

7.3.ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

CVE-2013-78 *Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción de Cantabria para 2012.*

Código 39000365011982.

Visto el texto del convenio colectivo del Sector de la Construcción de Cantabria para 2012, suscrito por la Comisión Negociadora el 22 de junio de 2012 y posteriormente modificado en su contenido el 30 de noviembre tras el requerimiento de subsanación de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 2 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de acuerdos y convenios colectivos de trabajo, y en relación con lo señalado en el Real Decreto 1900/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Cantabria y Decreto 88/1996, de 3 de septiembre, sobre asunción de funciones y servicios transferidos, así como el Decreto 9/2011, de 28 de junio, de reorganización de las Consejerías de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Decreto 87/2011, de 7 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

ACUERDA

1.- Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Cantabria y proceder al depósito del Convenio Colectivo del sector de la Construcción de Cantabria.

2.- Disponer la publicación de la presente resolución y del texto del convenio colectivo de referencia en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de enero de 2013.
La directora general de Trabajo,
Rosa María Castrillo Fernández.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

INDICE

LIBRO I.

ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN DE CANTABRIA.

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

CAP.I PARTES SIGNATARIAS, NATURALEZA JURÍDICA, ÁMBITOS Y GARANTÍAS.

- Art. 1 Partes signatarias, naturaleza jurídica y eficacia obligacional.
- Art. 2 Ámbito funcional.
- Art. 3 Ámbito personal.
- Art. 4 Ámbito territorial.
- Art. 5 Ámbito material.
- Art. 6 Ámbito temporal.
- Art. 7 Vinculación a la totalidad.
- Art. 8 Condiciones más beneficiosas.
- Art. 9 Derecho supletorio.

TITULO I. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO.

CAP.I CONDICIONES GENERALES DE INGRESO.

- Art. 10 Ingreso en el trabajo.
- Art. 11 Pruebas de aptitud.
- Art. 12 Vigilancia y control de salud.
- Art. 13 Periodo de prueba.

CAP.II CONTRATACIÓN.

- Art. 14 Contratación.
- Art. 15 Contrato fijo de plantilla.
- Art. 16 Contrato fijo de obra.
- Art. 17 Otras modalidades de contratación.
- Art. 18 Subcontratación.
- Art. 19 Subrogación de personal en contratos de mantenimiento de carreteras o vías férreas.

CAP.III CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

- Art. 20 Clasificación profesional.

CAP.IV ORDENACIÓN Y PRESTACIÓN DEL TRABAJO.

- Art. 21 Ordenación del trabajo.
- Art. 22 Prestación del trabajo y obligaciones específicas.

- Art. 23 Trabajo "a tiempo".
- Art. 24 Sistemas científicos o de "trabajo medido".
- Art. 25 Trabajo por tarea, a destajo o por unidad de obra, con primas a la producción o con incentivo.
- Art. 26 Discreción profesional.
- Art. 27 Deberes del empresario.
- Art. 28 Reclamaciones de los trabajadores.

CAP.V PRODUCTIVIDAD Y TABLAS DE RENDIMIENTOS.

- Art. 29 La productividad como bien jurídicamente protegido.
- Art. 30 Rendimiento en los sistemas de "trabajo medido".
- Art. 31 Rendimiento en los sistemas de trabajo con prima o incentivo.
- Art. 32 Rendimiento en el sistema de trabajo "a tiempo".
- Art. 33 Establecimiento de tablas de rendimiento.
- Art. 34 Tablas de rendimientos y retribuciones.
- Art. 35 Revisión de tablas de rendimientos.
- Art. 36 Condiciones de aplicación.
- Art. 37 Verificación de su cumplimiento.

CAP.VI PROMOCIÓN EN EL TRABAJO.

- Art. 38 Ascensos, procedimiento.

CAP.VII PERCEPCIONES ECONÓMICAS: CONCEPTOS Y ESTRUCTURA.

- Art. 39 Percepciones económicas.
- Art. 40 Estructura de las percepciones económicas en este convenio.
- Art. 41 Devengo de las percepciones económicas.
- Art. 42 Pago de las percepciones económicas.
- Art. 43 Incrementos económicos.
- Art. 44 Cláusula de garantía salarial.
- Art. 45 Absorción y compensación.
- Art. 46 Antigüedad consolidada.
- Art. 47 Complemento por discapacidad.
- Art. 48 Gratificaciones extraordinarias.
- Art. 49 Prohibición del prorrateo y proporcionalidad en el devengo de las pagas extraordinarias.
- Art. 50 Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.
- Art. 51 Trabajos nocturnos.
- Art. 52 Pluses extrasalariales.
- Art. 53 Corrección del absentismo: Plus de asistencia, actividad o plus de convenio.
- Art. 54 Realización de horas extraordinarias.
- Art. 55 Limite de horas extraordinarias.
- Art. 56 Retribución de las horas extraordinarias.
- Art. 57 Indemnizaciones por muerte e Incapacidad Permanente del trabajador.
- Art. 58 Complemento de Incapacidad Temporal.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Art. 59 Desgaste de herramienta.
Art. 60 Ropa de trabajo.

CAP.VIII TIEMPO DE TRABAJO.

- Art. 61 Jornada.
Art. 62 Prolongación de la jornada.
Art. 63 Turnos de trabajo.
Art. 64 Recuperación de horas no trabajadas.
Art. 65 Jornadas especiales.
Art. 66 Vacaciones.
Art. 67 Permisos y licencias.

CAP.IX MOVILIDAD FUNCIONAL.

- Art. 68 Cambio de puesto de trabajo.
Art. 69 Trabajos de superior categoría.
Art. 70 Trabajos de inferior categoría.
Art. 71 Personal de capacidad disminuída.
Art. 72 Trabajos susceptibles de originar un perjuicio para la salud sin merma de la capacidad laboral.

CAP.X MOVILIDAD GEOGRÁFICA.

- Art. 73 Conceptos generales.
Art. 74 Preaviso, ejecutividad e impugnación de la orden de desplazamiento.
Art. 75 Descanso.
Art. 76 Dietas.
Art. 77 Plus de distancia.
Art. 78 Locomoción.
Art. 79 Prioridad de permanencia.
Art. 80 Condiciones de trabajo en el centro de llegada o destino.
Art. 81 Obras de larga extensión.
Art. 82 Traslado de centro de trabajo.
Art. 83 Residencia habitual.

CAP.XI SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

- Art. 84 Causas y efectos de la suspensión.
Art. 85 Suspensión del contrato por causas de fuerza mayor temporal.
Art. 86 Excedencia forzosa.
Art. 87 Excedencias voluntarias, por cuidado de familiares y las reguladas por pacto de las partes.
Art. 88 Causas y efectos de la extinción.
Art. 89 Ceses y rescisión voluntaria del contrato de trabajo.
Art. 90 Finiquitos.

CAP. XII FALTAS Y SANCIONES.

- Art. 91 Criterios generales.

- Art. 92 Clases de faltas.
Art. 93 Faltas leves.
Art. 94 Faltas graves.
Art. 95 Faltas muy graves.
Art. 96 Sanciones. Aplicación.
Art. 97 Otros efectos de las sanciones.

TITULO II. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.

- Art. 98 Representación unitaria.
Art. 99 Representación sindical.
Art. 100 Responsabilidad de los sindicatos.

TITULO III. COMISIONES MIXTAS.

CAP. I COMISIÓN PARITARIA.

- Art. 101 Comisión paritaria.
Art. 102 Funciones y procedimientos de la comisión paritaria.

CAP. II COMISIÓN SECTORIAL DE PRODUCTIVIDAD.

- Art. 103 Comisión sectorial de productividad.

CAP.III COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

- Art. 104 Comisión paritaria sectorial de formación profesional.

CAP.IV COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

- Art. 105 Comisión paritaria sectorial de seguridad y salud en el trabajo.

TÍTULO IV. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

- Art. 106 Igualdad de oportunidades y no discriminación.

TITULO V. DE LA FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

- Art. 107 Fundación Laboral de la Construcción.

TÍTULO VI. SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.

- Art. 108 Solución extrajudicial de conflictos.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

LIBRO II.

ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

TÍTULO I. ÓRGANO PARITARIO PARA LA PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN.

CAP. I DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 109.- DEFINICIÓN Y DENOMINACIÓN.
- Art. 110.- FUNCIONES.
- Art. 111.- CONSTITUCIÓN Y DEPENDENCIA.
- Art. 112.- ÁMBITOS TERRITORIAL Y FUNCIONAL.
- Art. 113.- SEDE.

CAP. II MIEMBROS.

- Art. 114.- COMPOSICIÓN.
- Art. 115.- NOMBRAMIENTOS.
- Art. 116.- CESES.

CAP. III RÉGIMEN INTERNO.

- ART. 117.- REUNIONES.

CAP. IV RÉGIMEN ECONÓMICO.

- Art. 118.- FINANCIACIÓN.
- Art. 119.- PRESUPUESTO ANUAL.
- Art. 120.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL ÓRGANO ESPECÍFICO.

CAP. V DESARROLLO DE LAS FUNCIONES.

- Art. 121.- SEGUIMIENTO DE LA ACCIDENTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR Y ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS PROPIAS DE ACCIDENTES.
- Art. 122.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE VISITAS A OBRAS.
- Art. 123.- FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE SOLUCIONES PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ACCIDENTABILIDAD.
- Art. 124.- FORMACIÓN ITINERANTE A PIE DE OBRA.
- Art. 125.- ELABORACIÓN DE INFORMES Y ESTADÍSTICAS.

TÍTULO II. COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

- Art. 126.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA

COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

TÍTULO III. INFORMACIÓN Y FORMACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD.

CAP. I DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 127.- PRINCIPIOS GENERALES.

CAP. II INFORMACIÓN.

- Art. 128.- INFORMACIÓN SECTORIAL.

CAP. III FORMACIÓN.

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 129.- CICLOS DE FORMACIÓN DE LA FLC.
- Art. 130.- PRIMER CICLO DE FORMACIÓN: AULA PERMANENTE DE LA FLC.
- Art. 131.- SEGUNDO CICLO DE FORMACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: FORMACIÓN POR PUESTO DE TRABAJO O POR OFICIOS.
- Art. 132.- COORDINACIÓN Y HOMOGENEIZACIÓN DE LA FORMACIÓN.
- Art. 133.- AULAS MÓVILES.

SECCIÓN 2ª: PRIMER CICLO DE FORMACIÓN: AULA PERMANENTE O NIVEL INICIAL.

- Art. 134.- CONTENIDO FORMATIVO PARA AULA PERMANENTE O NIVEL INICIAL.

SECCIÓN 3ª: SEGUNDO CICLO DE FORMACIÓN: CONTENIDOS FORMATIVO EN FUNCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO O POR OFICIOS.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

- Art. 135.- DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DEL SEGUNDO CICLO DE FORMACIÓN.

Subsección 2ª: Contenidos formativos por puesto de trabajo.

- Art. 136.- CONTENIDO FORMATIVO PARA PERSONAL DIRECTIVO DE EMPRESA.
- Art. 137.- CONTENIDO FORMATIVO PARA RESPONSABLES DE OBRA Y TÉCNICOS DE EJECUCIÓN.
- Art. 138.- CONTENIDO FORMATIVO PARA MANDOS INTERMEDIOS.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Art. 139.- CONTENIDO FORMATIVO PARA DELEGADOS DE PREVENCIÓN.
Art. 140.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ADMINISTRATIVOS.

Subsección 3ª: Contenidos formativos en función del nivel específico por oficio.

- Art. 141.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ALBAÑILERÍA.
Art. 142.- CONTENIDO FORMATIVO PARA TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y REHABILITACIÓN.
Art. 143.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ENCOFRADOS.
Art. 144.- CONTENIDO FORMATIVO PARA FERRALLADO.
Art. 145.- CONTENIDO FORMATIVO PARA REVESTIMIENTO DE YESO.
Art. 146.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ELECTRICIDAD.
Art. 147.- CONTENIDO FORMATIVO PARA FONTANERÍA.
Art. 148.- CONTENIDO FORMATIVO PARA CANTERÍA.
Art. 149.- CONTENIDO FORMATIVO PARA PINTURA.
Art. 150.- CONTENIDO FORMATIVO PARA SOLADOS Y ALICATADOS.
Art. 151.- CONTENIDO FORMATIVO PARA OPERADORES DE APARATOS ELEVADORES.
Art. 152.- CONTENIDO FORMATIVO PARA OPERADORES DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.
Art. 153.- CONTENIDO FORMATIVO PARA OPERADORES DE EQUIPOS MANUALES.

Subsección 4ª: Criterios relativos a la formación en materia de prevención de riesgos laborales contenida en el Convenio General del Sector de la Construcción: convalidaciones y trabajadores multifuncionales y polivalentes.

- Art. 154.- CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA RECOGIDA EN EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN ASI COMO CON LA RECIBIDA POR LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD Y SALUD.
Art. 155.- CONTENIDOS FORMATIVOS Y CONVALIDACIONES DE FORMACIÓN DE SEGUNDO CICLO ESPECIFICAA EN EL CGSC PARA LOS TRABAJADORES MULTIFUNCIONALES O POLIVALENTES.
Art. 156.- ACCIONES FORMATIVAS PARA TRABAJADORES MULTIFUNCIONALES Y POLIVALENTES.

SECCIÓN 4ª: NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN.

- Art. 157.- CONTENIDO FORMATIVO PARA EL NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN.

CAP. IV ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN: TARJETA PROFESIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

SECCIÓN 1ª: DEFINICIÓN, FUNCIONES Y BENEFICIARIOS.

- Art. 158.- DEFINICIÓN.
Art. 159.- ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN.
Art. 160.- FUNCIONES.
Art. 161.- BENEFICIARIOS.

SECCIÓN 2ª: SOLICITUD Y TRAMITACIÓN.

- Art. 162.- SOLICITUD.
Art. 163.- DOCUMENTACIÓN.
Art. 164.- RESOLUCIÓN.
Art. 165.- CADUCIDAD Y RENOVACIÓN.

SECCIÓN 3ª: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR.

- Art. 166.- DERECHOS DEL TITULAR.
Art. 167.- OBLIGACIONES DEL TITULAR.

SECCIÓN 4ª: HOMOLOGACIÓN DE ENTIDADES FORMATIVAS.

- Art. 168.- REQUISITOS.
Art. 169.- PROCEDIMIENTO.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.

CAP. I CONDICIONES GENERALES.

- Art. 170.- ESTABILIDAD Y SOLIDEZ DE MATERIALES Y EQUIPOS.
Art. 171.- PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDAS DE ALTURA.
Art. 172.- VÍAS DE CIRCULACIÓN.
Art. 173.- PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDAS DE OBJETOS.
Art. 174.- ILUMINACIÓN.
Art. 175.- FACTORES ATMOSFÉRICOS.
Art. 176.- DETECCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS.
Art. 177.- EXPOSICIÓN A RIESGOS PARTICULARES.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

CAP. II ANDAMIOS.

SECCIÓN 1ª: CONDICIONES GENERALES.

- Art. 178.- CONDICIONES GENERALES DE UTILIZACIÓN DE LOS ANDAMIOS..
- Art. 179.- RESISTENCIA Y ESTABILIDAD.
- Art. 180.- PLAN DE MONTAJE, DE UTILIZACIÓN Y DE DESMONTAJE.
- Art. 181.- MONTAJE, SUPERVISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS MONTADORES.
- Art. 182.- INSPECCIÓN DE ANDAMIOS.

SECCIÓN 2ª: NORMAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS TIPOS DE ANDAMIOS.

- Art. 183.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS METÁLICOS TUBULARES.
- Art. 184.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS CONSTITUIDOS POR ELEMENTOS PREFABRICADOS, TORRES DE ACCESO Y TORRES DE TRABAJO MÓVILES.
- Art. 155.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA TORRES DE ACCESO Y TORRES DE TRABAJO MÓVILES.
- Art. 186.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS ELEVADORAS SOBRE MÁSTIL.
- Art. 187.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS SUSPENDIDAS DE NIVEL VARIABLE DE ACCIONAMIENTO MANUAL O MOTORIZADO (ANDAMIOS COLGADOS).
- Art. 188.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS DE BORRIQUETAS.
- Art. 189.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS DE MECHINALES.

CAP. III PROTECCIONES COLECTIVAS, ESCALAS FIJAS O DE SERVICIO, ESCALERAS DE MANO Y OTROS EQUIPOS PARA TRABAJOS TEMPORALES EN ALTURA.

- Art. 190.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA SISTEMAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE BORDE.
- Art. 191.- REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE BORDE.
- Art. 192.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA REDES DE SEGURIDAD.
- Art. 193.- REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE REDES DE SEGURIDAD.
- Art. 194.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ESCALAS FIJAS O DE SERVICIO.
- Art. 195.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ESCALERAS DE MANO.
- Art. 196.- REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS

ESCALERAS DE MANO.

- Art. 197.- TÉCNICAS DE ACCESO Y DE POSICIONAMIENTO MEDIANTE CUERDAS.
- Art. 198.- REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE ACCESO Y DE POSICIONAMIENTO MEDIANTE CUERDAS.
- Art. 199.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS VOLADAS DE DESCARGA DE MATERIALES.
- Art. 200.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS ELEVADORAS MÓVILES DE PERSONAL (PEMP).
- Art. 201.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA CESTAS SUSPENDIDAS MEDIANTE GRÚAS.

CAPÍTULO IV. TRABAJOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS, EXCAVACIÓN, POZOS, TRABAJOS SUBTERRÁNEOS Y TÚNELES.

- Art. 202.- MEDIDAS A ADOPTAR ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS.
- Art. 203.- MEDIDAS A ADOPTAR DURANTE LOS TRABAJOS.
- Art. 204.- ACUMULACIONES DE TIERRAS, ESCOMBROS O MATERIALES.
- Art. 205.- VÍAS DE ENTRADA Y SALIDA.
- Art. 206.- ASCENSOS Y DESCENSOS DE TRABAJADORES.
- Art. 207.- VENTILACIÓN.
- Art. 208.- TRABAJOS EN ATMÓSFERAS PELIGROSAS O TÓXICAS.
- Art. 209.- TRABAJOS SUBTERRÁNEOS.
- Art. 210.- MEDIDAS EN CASO DE INCENDIO, IRRUPCIÓN DE AGUA O CAÍDA DE MATERIALES.

CAP. V OTROS TRABAJOS ESPECÍFICOS.

SECCIÓN 1ª: TRABAJOS DE DEMOLICIÓN.

- Art. 211.- DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN.
- Art. 212.- MEDIDAS A ADOPTAR ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS
- Art. 213.- MEDIDAS EN LOS CASOS DE PRESENCIA DE AMIANTO O RESIDUOS PELIGROSOS.
- Art. 214.- ACTUACIONES ANTES DE LA DEMOLICIÓN.
- Art. 215.- EVACUACIÓN DE ESCOMBROS.

SECCIÓN 2ª: TRABAJOS CON EXPLOSIVOS Y EN CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO.

- Art. 216.- REALIZACIÓN DE TRABAJOS CON EXPLOSIVOS Y EN CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO.

CAP. VI EQUIPOS DE TRABAJO Y MAQUINARIA DE

CVE-2013-78

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

OBRA.

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 217.- APARATOS ELEVADORES.
Art. 218.- CONDICIONES GENERALES DE LOS APARATOS ELEVADORES.
Art. 219.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS GRÚAS TORRE.
Art. 220.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS GRÚAS MÓVILES AUTROPULSADAS.
Art. 221.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS MONTACARGAS.
Art. 222.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CABESTRANTE MECÁNICO O MAQUINILLO.

SECCIÓN 2ª: MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.

- Art. 223.- DISPOSICIONES GENERALES.
Art. 224.- CONDICIONES GENERALES DE LA MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.
Art. 225.- OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LA MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.

SECCIÓN 3ª: OTROS EQUIPOS DE TRABAJO.

- Art. 226.- DISPOSICIONES GENERALES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO.
Art. 227.- CONDICIONES GENERALES APLICABLES A ESTOS EQUIPOS DE TRABAJO.

CAPÍTULO VII. INSTALACIONES DE SUMINISTRO Y REPARTO DE ENERGÍA. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES E INSTALACIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

SECCIÓN 1ª: INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

- Art. 228.- DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.
Art. 229.- GRUPOS ELECTRÓGENOS.

SECCIÓN 2ª: OTRAS INSTALACIONES DE SUMINISTRO Y REPARTO DE ENERGÍA.

- Art. 230.- APARATOS A PRESIÓN.
Art. 231.- ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.

SECCIÓN 3ª: CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS EN LAS OBRAS.

- Art. 232.- CONDICIONES GENERALES.
Art. 233.- SERVICIOS HIGIÉNICOS.

- Art. 234.- LOCALES DE DESCANSO O DE ALOJAMIENTO EN LAS OBRAS.
Art. 235.- PRIMEROS AUXILIOS.
Art. 236.- SUMINISTRO DE AGUA.
Art. 237.- VISITAS A LAS OBRAS.
Art. 238.- DISPOSICIONES VARIAS.

TÍTULO V. DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES EN LAS CANTERAS, ARENERAS, GRAVERAS Y LA EXPLOTACIÓN DE TIERRAS INDUSTRIALES.

- Art. 239.- DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES EN LAS CANTERAS, ARENERAS, GRAVERAS Y LA EXPLOTACIÓN DE TIERRAS INDUSTRIALES.

TÍTULO VI. VIGILANCIA DE LA SALUD.

- Art. 240.- VIGILANCIA DE LA SALUD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Categorías profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Establecimiento de coeficientes reductores y posibilidad de adelantamiento de la edad de jubilación en el sector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ámbito temporal: excepciones.

ANEXOS

ANEXO I.- CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO.

A N E X O II.- MODELO DE RENOVACIÓN DE CONTRATO FIJO DE OBRA.

ANEXO III.- MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL.

ANEXO IV.- FORMATO DE LA TARJETA PROFESIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO V.- FORMULARIO DE SOLICITUD-
RENOVACIÓN.

ANEXO VI.- CERTIFICADO DE EMPRESA PARA LA
FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

ANEXO VII.- LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO
Y/O TRABAJOS ASOCIADOS A ESTOS PUESTOS DE
TRABAJOS LIMITADOS PARA LA REALIZACIÓN DE
CONTRATOS DE PUESTA A DISPOSICIÓN POR
MOTIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD Y
JUSTIFICACIÓN DE SU LIMITACIÓN, ABSOLUTA O
RELATIVA.

ANEXO VIII.- INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE
TRABAJO. ACTA DE DESACUERDO.

ANEXO IX.- MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE
CONDICIONES DE TRABAJO. ACTA DE
DESACUERDO.

ANEXO X.- MODELO DE PREAVISO DE EXTINCIÓN
DE CONTRATO POR FIN DE OBRA.

ANEXO XI.- TABLA DE ANTIGÜEDAD
CONSOLIDADA.

ANEXO XII.- TABLAS DE RENDIMIENTOS.

ANEXO XIII. TABLAS SALARIALES Y NO
SALARIALES.

ANEXO XIV.- CALENDARIO LABORAL ORIENTATIVO.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

LIBRO I

ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN DE CANTABRIA

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PARTES SIGNATARIAS. NATURALEZA JURÍDICA. ÁMBITOS Y GARANTIAS

Artículo 1.- PARTES SIGNATARIAS, NATURALEZA JURÍDICA Y EFICACIA OBLIGACIONAL.

1. Son partes firmantes del presente Convenio Autonómico, de un lado, la Asociación de Constructores y Promotores de Cantabria (ACPC), en representación empresarial, y, de otro, la Federación Cántabra de la Construcción, Madera y Afines de CC.OO (FECOMA-CC.OO) y la Federación Cántabra de Metal, Construcción y Afines de la U.G.T. (MCA-UGT), como representación sindical.

2. Dada la naturaleza normativa y eficacia general, que le viene dada por lo dispuesto en el Título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por la representatividad de las organizaciones firmantes, el presente Convenio obligará a todas las asociaciones, entidades, empresas y trabajadores comprendidos dentro de sus ámbitos funcional, personal y territorial.

Artículo 2.- AMBITO FUNCIONAL.

1. El presente Convenio será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del Sector de la Construcción, que son las siguientes:

- a) Las dedicadas a la Construcción y Obras Públicas.
- b) La conservación y mantenimiento de infraestructuras.
- c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- d) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- e) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

2. Las actividades que integran el campo de

aplicación de este Convenio Autonómico se relacionan y detallan, a título enunciativo y no exhaustivo, en el Anexo I del mismo, y corresponden a las mismas que se detallan en igual Anexo I del V Convenio General del Sector de la Construcción.

3. Asimismo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio, las empresas y los centros de trabajo que, sin estar incluidas expresamente en el Anexo I, tengan como actividad principal las propias del sector de la construcción, de acuerdo con el principio de unidad de empresa.

4. Teniendo en cuenta la concurrencia de empresas en un mismo centro de trabajo, la complicación de la gestión de la prevención en éstos y lo dispuesto en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, también estarán sometidas a lo dispuesto en el Libro II en relación con las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables en las obras de construcción y en canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales, todas aquellas empresas que ejecuten trabajos en los centros de trabajo considerados como obras.

Artículo 3.- AMBITO PERSONAL.

1. La normativa de este Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo anterior.

2. Se excluye del ámbito del presente Convenio el personal directivo de las empresas sometidas al mismo y que se corresponde con el NIVEL I conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de este Convenio. Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que le resulte de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, sino que accede a dicho cargo por promoción interna en la empresa, solamente estará excluido de la aplicación de este Convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

Artículo 4.- AMBITO TERRITORIAL.

Este Convenio Autonómico será de aplicación dentro de la demarcación territorial de Cantabria.

Artículo 5.- AMBITO MATERIAL.

El presente Convenio se enmarca dentro de lo pactado en el V Convenio General del Sector de la Construcción 2012, y por ello regula las condiciones

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

generales de trabajo en todos los ámbitos de los artículos precedentes y, sustituyendo íntegramente en los mismos a la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-1970, salvo en materia de clasificación profesional, comprende y desarrolla las materias reservadas a la negociación de ámbito territorial autonómico previstas en el artículo 12 del Convenio General.

Artículo 6.- AMBITO TEMPORAL.

1. El presente Convenio extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012. Su entrada en vigor se producirá el 1 de enero de 2012, surtiendo plenos efectos desde esa fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será también de observancia lo previsto en cuanto a este ámbito temporal en el V Convenio General del Sector.

Artículo 7.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.

1. Las condiciones pactadas en el presente Convenio, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, asumiendo las partes su cumplimiento con vinculación a la totalidad del mismo.

2. En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara o resolviera dejar sin efecto algunas de las cláusulas de este Convenio, éste deberá ser revisado y reconsiderarse en su integridad. A estos efectos, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente con el objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar el calendario de reuniones para la negociación del Convenio en su totalidad.

Artículo 8.- CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que los trabajadores tengan reconocidas a título personal por las empresas al entrar en vigor este Convenio, siempre y cuando fuesen más favorables consideradas en su conjunto y en cómputo anual, respecto a los conceptos cuantificables.

Artículo 9.- DERECHO SUPLETORIO.

Las partes signatarias reconocen el principio de complementariedad del V Convenio General del Sector de

la Construcción vigente, firmado el día 20 de Enero de 2012, cuyas disposiciones serán de aplicación directa en sus propios términos en todo lo no previsto en el presente Convenio.

TITULO I **CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL** **TRABAJO**

CAPITULO I **CONDICIONES GENERALES DE INGRESO**

Artículo 10.- INGRESO EN EL TRABAJO.

1. La admisión del personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones generales vigentes sobre colocación, así como las disposiciones especiales según el tipo de trabajo o circunstancias del trabajador.

2. Las empresas están obligadas a comunicar a los Servicios Públicos de Empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito, en los términos previstos en el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula el contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquellos.

3. Asimismo la empresa deberá enviar o remitir a los citados Servicios la copia básica de los contratos de trabajo, previamente entregada a la representación de los trabajadores, si la hubiere. En todo caso se le entregará una copia completa del contrato al trabajador contratado.

4. Se prohíbe emplear a trabajadores menores de 18 años para la ejecución de trabajos en las obras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.4 referente al contrato para la formación.

5. La acreditación de la categoría profesional por la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC) no obliga a la empresa a la contratación del trabajador con esa categoría.

Artículo 11.- PRUEBAS DE APTITUD.

1. Las empresas, previamente al ingreso, podrán realizar a los interesados las pruebas de selección, prácticas y psicotécnicas, que consideren necesarias para comprobar si su grado de aptitud y su preparación son adecuados a la categoría profesional y puesto de trabajo que vayan a desempeñar.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

2. El trabajador, con independencia de su categoría profesional, y antes de su admisión en la empresa, será sometido a un control de salud, según se establece en el artículo siguiente.

3. Una vez considerado apto, el trabajador contratado deberá aportar la documentación necesaria para la formalización del contrato de trabajo.

Artículo 12.- VIGILANCIA Y CONTROL DE SALUD.

1. Las partes acuerdan una serie de disposiciones acerca de la vigilancia y control de la salud, que son las contenidas en los siguientes apartados, sin perjuicio de cuantas obligaciones y criterios se establecen, en cuanto a la vigilancia de la salud, en el artículo 22 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. La empresa garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al puesto de trabajo, tanto en el momento previo a la admisión como con carácter periódico.

3. Los reconocimientos periódicos posteriores al de admisión serán de libre aceptación para el trabajador, si bien, a requerimiento de la empresa, deberá firmar la no aceptación cuando no desee someterse a dichos reconocimientos. No obstante, previo informe de la representación de los trabajadores, la empresa podrá establecer el carácter obligatorio del reconocimiento en los supuestos en que sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. En particular, la vigilancia de la salud será obligatoria en todos aquellos trabajos de construcción en que existan riesgos por exposición a amianto, en los términos previstos en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

4. En ningún caso los costes de estos reconocimientos médicos podrán ser a cargo del trabajador y, en los periódicos, además, los gastos de desplazamiento originados por los mismos serán a cargo de la respectiva empresa, la cual podrá concertar dichos reconocimientos con entidades que cuenten con personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

Artículo 13.- PERIODO DE PRUEBA.

1. Podrá concertarse por escrito un periodo de

prueba que en ningún caso podrá exceder de:

A) Técnicos titulados superiores y medios: 6 meses.

B) Empleados:
Niveles III, excepto titulados medios, IV y V: 3 meses.

Niveles VI al X: 2 meses.
Resto de personal: 15 días naturales.

C) Personal operario:
Encargados y Capataces: 1 mes.
Resto de personal: 15 días naturales.

2. Durante el periodo de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tengan derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados a efectos de permanencia en la empresa.

4. Los titulares de la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC) expedida por la Fundación Laboral de la Construcción, con contrato de fijo de obra u otra modalidad de contrato temporal, estarán exentos del periodo de prueba para los trabajos de su categoría profesional, siempre que conste en su Tarjeta Profesional haber acreditado su cumplimiento en cualquier empresa anterior.

CAPITULO II **CONTRATACIÓN**

Artículo 14.- CONTRATACIÓN.

El ingreso al trabajo –que podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sus disposiciones complementarias y en el V Convenio General del Sector de la Construcción, así como en el presente Convenio Autonómico– será para un puesto de trabajo concreto. Éste viene determinado por las tareas o funciones que desempeñe el trabajador, la categoría profesional que le corresponda dentro de la clasificación vigente y por el centro de trabajo donde se desempeñe la actividad, de manera que cualquier modificación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Artículo 15- CONTRATO FIJO DE PLANTILLA.

1. El contrato fijo de plantilla es el que conciertan empresario y trabajador para la prestación laboral de éste en la empresa por tiempo indefinido. Ésta será la modalidad normal de contratación a realizar por empresarios y trabajadores en todos los centros de trabajo de carácter permanente.

2. Con el objeto de fomentar la contratación indefinida, se podrá usar esta modalidad contractual en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 16.- CONTRATO FIJO DE OBRA.

La Disposición Adicional Primera, apartado 2 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Ley de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, otorgan a la negociación colectiva de ámbito estatal la facultad de adaptar al sector de la construcción el contrato de obra o servicio determinado regulado con carácter general en el artículo 15 del E.T.

De acuerdo, pues, con lo establecido en el V Convenio General, el contrato fijo de obra presenta en el sector de la construcción las siguientes características:

1. Este contrato se concierta con carácter general para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra. Su formalización se hará siempre por escrito.

2. Sin embargo, manteniéndose el carácter de único contrato, el personal fijo de obra, sin perder dicha condición de fijo de obra, podrá prestar servicios a una misma empresa en distintos centros de trabajo de una misma provincia siempre que exista acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos, durante un período máximo de tres años consecutivos, salvo que los trabajos de su especialidad en la última obra se prolonguen más allá de dicho término, suscribiendo a tal efecto el correspondiente documento según el modelo que figura en el Anexo II y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

3. Teniendo en cuenta la especial configuración del sector de la construcción y sus necesidades, sobre todo en cuanto a la flexibilidad en la contratación y la estabilidad en el empleo del sector mejorando la seguridad y salud en el trabajo así como la formación de los trabajadores, y conforme a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Medidas

Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, no se producirá sucesión de contratos por la concertación de diversos contratos fijos de obra para diferentes puestos de trabajo en el sector, teniendo en cuenta la definición de puesto de trabajo dada en el artículo 14 del presente Convenio.

4. El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

Este cese deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de 15 días naturales, según el modelo que figura en el Anexo X. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicable, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salario con la liquidación correspondiente al cese.

5. Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la Comisión Paritaria del Convenio, operarán la terminación de obra y cese previsto en el apartado precedente, a excepción del preaviso.

La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la Comisión Paritaria del Convenio, dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación a contar desde la notificación.

El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá acogerse a lo regulado en el apartado 3 de este artículo.

Este supuesto no será de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

6. En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, y según lo previsto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral y en el artículo 49.1.c) del E.T., se establece una indemnización por cese del 7 por 100 (7%) calculada sobre los conceptos

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato, conforme a la tabla salarial de indemnizaciones que figura en el Anexo XIII del presente Convenio.

7. En las restantes condiciones aplicables al contrato fijo de obra será de observancia lo dispuesto en el artículo 24 del V Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 17.- OTRAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN.

1. Los trabajadores que formalicen contratos de duración determinada, por circunstancias de la producción o por interinidad, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización de carácter no salarial por cese del 7 por 100 (7%) calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del convenio devengados durante la vigencia del contrato.

2. Contrato eventual por circunstancias de la producción.

De conformidad con lo regulado en el artículo 25.2 del Convenio General, podrá concertarse el contrato de duración determinada previsto en el apartado 1.b) del artículo 15 del E.T., cuya duración máxima será de 12 meses dentro de un período de 18 meses, computándose dicha duración desde que se produzca la causa que justifica su celebración. En tal supuesto, se considerará que se produce la causa que justifica la celebración del citado contrato cuando se incremente el volumen de trabajo o se considere necesario aumentar el número de personas que realicen un determinado trabajo o presten un servicio.

3. Contrato de puesta a disposición.

Las empresas afectadas por este Convenio y las Empresas de Trabajo Temporal podrán concertar contratos de puesta a disposición.

De conformidad con el artículo 8.b) Ley 14/1994, de 1 de Junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal y el artículo 17, apartado seis, de la Ley 35/2010, de 17 de Septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, las empresas afectadas por el presente Convenio no podrán celebrar contratos de puesta a disposición para las ocupaciones, puestos de trabajo o tareas que expresamente se determinan en el Anexo VII de este Convenio, y ello por razón de los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo asociados a los mismos. A estos contratos les serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

b) A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

c) La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el Convenio Colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

d) Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

e) Cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar una indemnización por cese del 7 por 100 (7%) calculada sobre todos los conceptos salariales de las tablas del convenio aplicable devengados durante la vigencia del contrato. En este caso la indemnización podrá ser prorrateada durante la vigencia del contrato.

f) Los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal deberán poseer la formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vaya a estar expuesto. Siempre que se posible esta formación se corresponderá con la prevista en el Libro II del presente Convenio

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

colectivo. Los trabajadores cedidos deberán estar en posesión de la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC), cuando ello sea procedente.

g) Igualmente, tendrán derecho a la utilización de los servicios de transporte, de comedor, de guardería y otros servicios comunes e instalaciones colectivas de la empresa usuaria durante el plazo de duración del contrato de puesta a disposición en las mismas condiciones que los trabajadores contratados directamente por la empresa usuaria.

h) La empresa usuaria deberá informar a los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que a los trabajadores contratados directamente por aquélla. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

4. Contrato para la formación.

El contrato para la formación viene reglado, además de por el Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, por las siguientes disposiciones:

a) El Sector reconoce la importancia que el contrato para la formación puede tener para la incorporación, con adecuada preparación, de determinados colectivos de jóvenes. Esta preparación debe recoger tanto el aspecto práctico de cada oficio como el conocimiento y adecuación al sistema educativo general. A este respecto, las partes firmantes manifiestan su interés en la formación, teórica y práctica, correspondiente a los contratos para la formación, indicando la oportunidad de que la misma se lleve a cabo a través de las instituciones formativas de que se ha dotado el Sector.

b) El contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo, adecuado desempeño de un oficio o puesto de trabajo cualificado en el sector de la construcción.

c) El contrato para la formación se podrá celebrar con trabajadores mayores de 16 años y menores

de 25 años que no tengan la titulación requerida para formalizar un contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto de formación.

d) En los contratos para la formación que se celebren con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas públicos de empleo-formación, tales como los de escuelas taller, casas de oficios, talleres de empleo u otros que se puedan aprobar, el límite máximo de edad será el establecido en las disposiciones que regulen el contenido de los citados programas.

Igualmente, podrá celebrarse el contrato para la formación, sin aplicación del límite máximo de edad anteriormente señalado, cuando se concierte con personas con discapacidad.

e) No podrán ser contratados bajo esta modalidad por razón de edad, los menores de 18 años para los oficios de vigilante, pocero y entibador, ni para aquellas tareas o puestos de trabajo que expresamente hayan sido declarados como especialmente tóxicos, penosos, peligrosos e insalubres.

f) La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de dos, si bien podrá prorrogarse por doce meses más para los contratos a los que se refieren los apartados d) y e) precedente, o cuando ello sea necesario en atención a las necesidades del proceso formativo del trabajador en los términos que se establezcan por las normas vigentes, o en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo, o cuando se celebre con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La formación en los contratos para la formación y el aprendizaje que se celebren con trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá permitir la obtención de dicho título.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo. Cuando su duración sea superior a un año, la parte que formule la denuncia del mismo está obligada a notificar a la otra su terminación con una antelación mínima de quince días.

Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa. No se

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

podrán celebrar contratos para la formación y el aprendizaje cuando el puesto de trabajo correspondiente al contrato haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses. A estos efectos, la empresa podrá recabar del servicio público de empleo certificación en la que conste el tiempo que el trabajador ha estado contratado para la formación con anterioridad a la contratación que se pretende realizar.

g) Para la impartición de la enseñanza teórica, se adoptará como modalidad la de acumulación de horas en un día de la semana o bien el necesario para completar una semana entera de formación. En el contrato se deberá especificar el horario de enseñanza. En todo caso, la formación teórica de los contratos para la formación, así como la certificación de la formación recibida, se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

El trabajador deberá recibir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje directamente en un centro formativo de la red a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, previamente reconocido para ello por el sistema nacional de empleo.

h) La actividad laboral desempeñada por el trabajador en la empresa deberá estar relacionada con las actividades formativas, que deberán comenzar en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de la celebración del contrato. Además el tipo de trabajo que debe prestar el trabajador en formación estará directamente relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto de contrato. Entre estas tareas se incluyen las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

El empresario, en el contrato de trabajo, viene obligado a designar la persona que actuará como tutor del trabajador en formación, que deberá ser aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle su actividad auxiliada por éste y que cuente con la cualificación o experiencia profesional adecuada, pudiendo asumir las tutorías el propio empresario, siempre que desarrolle su actividad profesional en la misma obra que el trabajador en formación.

i) La retribución de los contratados para la formación se ajustará a los siguientes porcentajes, aplicables al salario del Nivel IX de las tablas del Convenio, correspondiente al "oficial de 2º de oficio", y referidos a una jornada del 100 por 100 (100%) de

trabajo efectivo.

Colectivos de las letras c) y e) de este artículo:

1er año: 60 por 100

2º año: 70 por 100

3er año: 85 por 100

Colectivos de la letra d) de este artículo:

1er año: 95 por 100

2º año: 100 por 100

j) Los pluses extrasalariales regulados en el artículo 52 de este Convenio se devengarán por los contratados en formación en igual cuantía que la señalada para el resto de los trabajadores.

k) Con carácter general, la suspensión del contrato en virtud de las causas previstas en los artículos 45 y 46 del E.T. no comportará la ampliación de su duración, salvo pacto en contrario. No obstante, la situación de incapacidad temporal del contratado para la formación inferior a seis meses, comportará la ampliación de la duración del contrato por igual tiempo al que el contrato haya estado suspendido por esta causa.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

l) Si concluido el contrato, el contratado para la formación no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto de la formación y del aprovechamiento que, a su juicio, ha obtenido en su formación práctica.

La Fundación Laboral de la Construcción, a través de sus centros propios o colaboradores, dará la calificación a través de las pruebas correspondientes, previamente homologadas, tanto del aprovechamiento teórico como práctico, y decidirá su pase a la categoría de oficial.

m) Asimismo, el trabajador contratado para la formación tendrá derecho a una indemnización por cese del 4,5 por 100 (4,5%) calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del convenio devengados durante la vigencia del contrato, los cuales se calcularán a su vez conforme a los criterios establecidos en la letra i) de este artículo.

Artículo 18.- SUBCONTRATACIÓN.

1. Las empresas que subcontraten con otras del

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

sector la ejecución de obras o servicios responderán en los términos establecidos en el artículo 42 del E.T. y en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

2. Así mismo, se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o total, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, pactada en el artículo 57.1, letras B) y C), de este Convenio, quedando limitado el ámbito de esta responsabilidad exclusivamente respecto de los trabajadores de las empresas subcontratadas obligadas por este Convenio.

Artículo 19.- SUBROGACIÓN DE PERSONAL EN CONTRATAS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS O VÍAS FÉRREAS.

1. Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores empleados por empresas y entidades de derecho público que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas a que se refiere el artículo 2.1, apartado b), y Anexo I, apartado b), del presente Convenio Colectivo, se establece, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, la cual se llevará a cabo conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en el presente artículo.

En lo sucesivo, el término "contrata" engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación pública, referida a las actividades anteriormente descritas, que pasa a ser desempeñada, de modo parcial o total, por una determinada empresa, sociedad, organismo público u otro tipo de entidad, sea cual sea la forma jurídica que adopten.

2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o cesión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trata, los trabajadores de la empresa saliente adscritos a dicha contrata pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar la actividad objeto de la contrata, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

Dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este artículo, se establece expresamente que tales derechos y obligaciones quedarán limitados exclusivamente a los generados por el último contrato suscrito por el trabajador

con la empresa saliente de la contrata, sin que la empresa entrante se encuentre vinculada por cualquier contrato o pacto anterior a aquél, particularmente a efectos de años de servicio, indemnizaciones por despido y cualesquiera otros conceptos que tomen en consideración el tiempo de prestación de servicios, a menos que ya tuviera reconocido el trabajador tales derechos mediante sentencia judicial firme con anterioridad a producirse la subrogación y le hubieran sido comunicados a la empresa entrante en el plazo y forma regulados en este artículo.

3. Será requisito necesario para tal subrogación que los trabajadores lleven prestando sus servicios en la contrata que cambia de titular al menos cuatro meses antes de la fecha de finalización efectiva de la misma, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado periodo de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata. El personal o trabajadores que no reúnan estos requisitos y condiciones no tendrán derecho a ser subrogados.

También se producirá la mencionada subrogación del personal en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Trabajadores, con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y se encuentre suspendido su contrato de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 45 del E.T.
- b) Trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.
- c) Trabajadores de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, aunque no lleven los cuatro meses de antigüedad.
- d) Trabajadores que sustituyan a otros que se jubilen, de forma parcial o total, dentro de los últimos cuatro meses anteriores a la finalización efectiva de la contrata.

4. Al objeto de garantizar la transparencia en el proceso de licitación, la empresa o entidad en la que se extinga o concluya el contrato, en el momento de iniciarse el procedimiento estará obligada a tener a disposición de las empresas licitadoras la relación de todo el personal

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

objeto de la posible subrogación en la que se especifique, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

5. Asimismo, será requisito imprescindible para que opere esta subrogación que la empresa a la que se extinga o concluya el contrato, notifique por escrito la obligación de subrogación a la nueva empresa adjudicataria o entidad que asuma la contrata en el término improrrogable de quince días naturales anteriores a la fecha efectiva de finalización de la contrata, o de quince días a partir de la fecha de comunicación fehaciente del cese, facilitándole al mismo tiempo los siguientes documentos:

- a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la Seguridad Social y primas de accidentes de trabajo de todos los trabajadores cuya subrogación se pretende o corresponda.
- b) Fotocopia de las cuatro últimas nóminas o recibos de salarios mensuales de los trabajadores afectados por la subrogación.
- c) Fotocopia de los TC1 y TC2 de cotización de la Seguridad Social de los últimos cuatro meses, en los que figuren los trabajadores afectados.
- d) Fotocopia del parte de alta en la Seguridad Social de los Trabajadores afectados.
- e) Relación de todo el personal objeto de la subrogación, en la que se especifique nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.
- f) Fotocopia de los contratos de trabajo que tengan suscritos los trabajadores afectados.
- g) Toda la documentación relativa a la prevención de riesgos laborales.
- h) En su caso, documentación acreditativa de las situaciones a que se refiere el apartado

3, párrafos a), b), c) y d) del presente artículo.

Asimismo, será necesario que la empresa saliente acredite documentalmente a la entrante, antes de producirse la subrogación, mediante copia de documento diligenciado por cada trabajador afectado, que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus retribuciones hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. A estos efectos, los trabajadores que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo deberá abonar la parte proporcional del periodo que a ella corresponda, ya que el abono del otro periodo corresponde al anterior adjudicatario, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

6. En el supuesto de que una o varias contratas, cuya actividad viene siendo desempeñada por una o distintas empresas o entidades, se fragmenten o dividan en distintas partes, zonas o servicios al objeto de su posterior adjudicación, pasarán a estar adscritos al nuevo titular aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a la anterior contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

7. En el caso de que distintas contratas, servicios, zonas o divisiones de aquéllas se agrupen en una o varias, la subrogación de personal operará respecto de todos aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a alguna de las anteriores contratas, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

8. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula, empresa o entidad cesante, nueva adjudicataria y trabajador, por lo que, cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, operará en todos los supuestos de sustitución de contratas, partes o zonas de las mismas que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquéllas puedan efectuarse, aún tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades que lleven a cabo la correspondiente actividad. Todo ello con independencia de los supuestos de sucesión de empresa en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T.

9. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación prevista en este artículo en el caso de que el organismo público que adjudica la contrata suspendiese la

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

actividad objeto de la misma por un periodo no superior a doce meses.

CAPITULO III **CLASIFICACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 20.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

En tanto no se elabore un nuevo modelo o sistema de clasificación profesional, por medio de divisiones funcionales y grupos profesionales, conforme se refiere en el artículo 28 del V Convenio General del Sector de la Construcción, se entienden vigentes las categorías que figuran en la Disposición Transitoria Primera del presente Convenio, que son las que se describen también en la Disposición Transitoria Primera del Convenio General.

Una vez elaborado el nuevo modelo de clasificación profesional, el acuerdo de carácter estatal que lo apruebe se integrará automáticamente como capítulo orgánicamente constitutivo de este Convenio Autonómico.

CAPITULO IV **ORDENACIÓN Y PRESTACIÓN DEL TRABAJO**

Artículo 21.- ORDENACIÓN DE TRABAJO.

1. La ordenación del trabajo es facultad del empresario o persona en quien éste delegue, y debe ejercerse con sujeción a lo establecido en el presente Convenio y demás normas aplicables.

2. El trabajador está obligado a cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas, debiendo ejecutar cuantos trabajos, operaciones o actividades se le ordenen dentro del general cometido de su competencia profesional. Entre ellas están incluidas las tareas complementarias que sean indispensables para el desempeño de su cometido principal, o el cuidado y limpieza de las máquinas, herramientas y puesto de trabajo que estén a su cargo durante la jornada laboral, así como cumplir con todas las instrucciones referentes a prevención de riesgos laborales.

Artículo 22.- PRESTACIÓN DEL TRABAJO Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.

1. La prestación de trabajo vendrá determinada por lo convenido al respecto en el contrato. La clase y extensión de la prestación serán las que marquen las leyes, el Convenio General del Sector y el presente

Convenio Autonómico, el contrato individual, las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas y, en su defecto, los usos y costumbres.

2. Normalmente, sólo se prestará el trabajo corriente. No obstante, temporalmente y por necesidad urgente de prevenir males y remediar accidentes o daños sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro distinto del acordado, con obligación por parte del empresario de indemnizarle de acuerdo con la normativa aplicable al respecto.

3. El empresario deberá guardar la consideración debida a la dignidad humana del trabajador, así como tener en cuenta la capacidad real de los trabajadores discapacitados, que, en su caso, le presten sus servicios, al adoptar y aplicar medidas de control y vigilancia del cumplimiento de la prestación de trabajo.

4. El trabajador deberá dar cuenta inmediata a sus jefes directos de los entorpecimientos que observe en la realización de su trabajo, así como de las faltas o defectos que advierta en los útiles, máquinas, herramientas o instalaciones relacionadas con su cometido, que, a su vez, deberá mantener en adecuado estado de funcionamiento y utilización en lo que de él dependa.

5. Fuera de los centros de trabajo o de su jornada laboral, queda prohibida, salvo expresa autorización del empresario o de quienes lo representen, la utilización de máquinas, herramientas, aparatos, instalaciones o locales de trabajo, así como el uso de máquinas, útiles o aparatos propios en los trabajos encomendados.

6. Para la debida eficacia de la política de prevención de riesgos laborales, los trabajadores vienen obligados a utilizar los medios de protección que les facilite el empresario en cumplimiento de la normativa reguladora correspondiente, así como atenerse a las instrucciones recibidas, a las disposiciones legales y a lo establecido en el Libro II del presente Convenio.

Artículo 23.- TRABAJO "A TIEMPO".

Salvo norma, disposición o pacto en contrario, se presume que la prestación de trabajo se concierta en la modalidad denominada "a tiempo", en la que la retribución se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento normal en la categoría y especialidad correspondientes, y al que se hace referencia en el artículo 32 de este Convenio, y cuya contrapartida la constituyen las tablas salariales del presente Convenio.

Artículo 24.- SISTEMAS CIENTÍFICOS O DE "TRABAJO

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

MEDIDO".

1. En estos sistemas, que se caracterizan por intentar llevar a cabo, a través de una serie más o menos compleja de operaciones, una medición técnica del rendimiento, y tienen como finalidad conseguir que éste sea superior al normal que viene obteniéndose, el rendimiento de la prestación de trabajo será el que en ellos se establezca.

2. En su implantación deberá concederse el necesario período de adaptación y se respetará el salario que se había alcanzado anteriormente, pudiendo dar lugar a la movilidad y redistribución del personal que requiera la nueva organización del trabajo.

3. Si durante el período de adaptación, el trabajador alcanzara rendimientos superiores a los normales, tendrá derecho a percibir la diferencia entre el rendimiento normal y el superior que haya conseguido, regularizándose su situación, en su caso, cuando el sistema sea definitivamente implantado, de acuerdo con las tarifas que el mismo contenga.

4. Estos sistemas exigirán el establecimiento de una fórmula clara y sencilla para el cálculo de las retribuciones correspondientes.

5. Previamente a su implantación o revisión colectivas, deberá solicitarse, a los representantes legales de los trabajadores, el informe a que se refiere el artículo 64.5.f) del E.T., que deberán emitir éstos en el plazo de 15 días, estando sujetas dichas implantación o revisión a lo dispuesto en el artículo 41 de ese propio texto legal.

Artículo 25.- TRABAJO POR TAREA, A DESTAJO O POR UNIDAD DE OBRA, CON PRIMAS A LA PRODUCCIÓN O CON INCENTIVO.

1. Se caracterizan estos sistemas por poner en relación directa la retribución con la producción del trabajo, con independencia, en principio, del tiempo invertido en su realización, y por tener como objetivo la consecución de un rendimiento superior al normal.

2. El trabajo a tarea consiste en la realización, por jornada, de una determinada cantidad de obra o trabajo.

Si el trabajador termina la tarea antes de concluir la jornada diaria, la empresa podrá ofrecerle, y éste aceptar o no, entre continuar prestando sus servicios hasta la terminación de la jornada, o que abandone el trabajo, dando por concluida la misma.

En el primer caso, la empresa deberá abonar el tiempo que medie entre la terminación de la tarea y la

conclusión de la jornada diaria, como si se tratase de horas extraordinarias, pero sin que se computen éstas al efecto del límite fijado para las mismas en el artículo 35.2 del E.T. y sin que pueda exigirse durante dicho período un rendimiento superior al normal.

3. En los trabajos a destajo o por unidad de obra, y a efectos de su retribución, sólo se atiende a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos, conjuntos o unidades determinadas, independientemente del tiempo invertido en su realización, si bien puede estipularse un plazo para su terminación, en cuyo caso, deberá terminarse dentro de él, pero sin que pueda exigirse, en ese caso, un rendimiento superior al normal.

4. En los trabajos que se presten a su aplicación, podrán establecerse primas a la productividad o incentivos, de tal forma que a los mayores rendimientos que se alcancen en el trabajo, correspondan unos ingresos que guarden respecto a los normales, al menos, la misma proporción que la de dichos rendimientos en relación con los normales.

5. Si en cualquiera de los sistemas previstos en este artículo el trabajador no alcanzase el rendimiento previsto por causa no imputable a la empresa ni al trabajador, éste tendrá derecho, al menos, al salario fijado para su categoría profesional en el convenio colectivo, más un 25 por 100 (25%).

6. Con carácter previo a la implantación o revisión colectivas de estos sistemas, en cuanto suponen casos subsumibles en los supuestos de hecho del artículo 64.1.4º.d) o e) del E.T., deberá solicitarse, en su caso, a los representantes legales de los trabajadores el informe a que dicho precepto se refiere, y que deberán éstos emitir en el plazo improrrogable de 15 días, estando sujetas dichas implantación o revisión a lo dispuesto en el artículo 41 de igual texto legal.

Artículo 26.- DISCRECIÓN PROFESIONAL.

Como manifestación de los deberes generales de colaboración y buena fe que rigen la prestación del trabajo, el trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de la empresa.

Artículo 27.- DEBERES DEL EMPRESARIO.

En relación con la prestación de trabajo, el empresario está obligado a facilitar a los trabajadores cuantos medios sean precisos para la adecuada realización de su cometido, así como los medios de protección necesarios a efectos de su seguridad y salud en el trabajo, tal y como se establece en el Libro II del

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

presente Convenio, y velar por el uso efectivo de los mismos, y en general a respetar los derechos laborales de los trabajadores establecidos en el artículo 4 del E.T.

Artículo 28.- RECLAMACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Sin perjuicio del derecho que asiste a los trabajadores de acudir y plantear sus reclamaciones ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, podrán presentarlas ante la empresa en que presten servicio, a través de sus representantes legales o sus jefes inmediatos.

Las empresas tratarán de resolver estas reclamaciones en el plazo más breve posible, con objeto de evitar o reducir su planteamiento formal en las mencionadas instancias.

CAPITULO V
PRODUCTIVIDAD Y TABLAS DE RENDIMIENTOS

Artículo 29.- LA PRODUCTIVIDAD COMO BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

La productividad es un bien constitucionalmente protegido, cuya mejora constituye un deber básico de los trabajadores, debiendo colaborar los representantes legales de éstos con la dirección de la empresa en orden a conseguir su incremento.

Artículo 30.- RENDIMIENTO EN LOS SISTEMAS DE "TRABAJO MEDIDO".

Cuando se empleen sistemas de organización científica del trabajo o de "trabajo medido", las normas de implantación o aplicación de estos sistemas deberán establecer el rendimiento normal o exigible que se deba alcanzar, así como las tarifas retributivas aplicables en función de los mayores rendimientos que, en su caso, se consigan, elaboradas de forma tal que el cálculo de la retribución correspondiente resulte claro y sencillo.

Artículo 31.- RENDIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO CON PRIMA O INCENTIVO.

En caso de aplicarse éstos sistemas colectivos de trabajo, y como en el supuesto del artículo anterior, en su normativa de implantación o aplicación deberá figurar el rendimiento normal o exigible, y las tarifas retributivas correspondientes, elaboradas de forma que los ingresos respectivos guarden entre sí, al menos, la misma proporción que los rendimientos correspondientes.

Artículo 32.- RENDIMIENTO EN EL SISTEMA DE TRABAJO "A TIEMPO".

1. Como dispone el artículo 23 del presente Convenio, se presume que este sistema rige la prestación de trabajo, salvo disposición o pacto en contrario.

2. En este sistema la retribución es la que corresponde a la tabla salarial de este Convenio Autonómico, para cuya determinación se atiende al tiempo de duración de la prestación de trabajo, siempre que el trabajador alcance, en dicho tiempo, el rendimiento normal exigible al mismo.

Artículo 33.- ESTABLECIMIENTO DE TABLAS DE RENDIMIENTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio General del Sector de la Construcción, se incorporan al presente Convenio, como Anexo XII, las correspondientes tablas de rendimiento, que se refieren a los llamados rendimientos normales.

Artículo 34.- TABLAS DE RENDIMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

1. La obtención de los rendimientos normales que se establezcan en las tablas aplicables en cada caso será requisito necesario para tener derecho a la percepción de los salarios estipulados en las tablas salariales del presente Convenio Colectivo Autonómico, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Será considerada disminución voluntaria del rendimiento no alcanzar los rendimientos fijados en la tabla de rendimientos normales aplicable, en su caso, salvo causa justificada que, de darse, implicará el derecho a la percepción íntegra del salario estipulado para el rendimiento normal correspondiente.

Artículo 35.- REVISIÓN DE TABLAS DE RENDIMIENTOS.

Los rendimientos estipulados en las tablas sólo podrán ser objeto de revisión cuando lo acuerde la Comisión Sectorial de Productividad.

Artículo 36.- CONDICIONES DE APLICACIÓN.

Las propias tablas de rendimientos establecerán sus condiciones de aplicación, así como la forma y, en su caso, el período de entrada en vigor, debiendo recoger, como regla general, que el cómputo de la medición será semanal y referido a cada jornada de trabajo.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Artículo 37.- VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO.

La empresa podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de los rendimientos de la tabla, en su caso, aplicable, debiendo seguir, para ello, las siguientes reglas:

1ª. Al trabajador que vaya a ser sometido a medición se le comunicará previamente.

2ª. Los resultados de la medición de cada jornada se consignarán en parte de trabajo confeccionado al efecto, que deberá ser firmado diariamente por el trabajador y el empresario o persona que lo represente, y, en caso de negativa de uno de ellos, por dos testigos, quedando en poder de ambas partes copia de dicho documento.

3ª. El periodo de medición mínimo será de una semana laboral, computándose los resultados por el valor medio alcanzado en el periodo que se utilice.

CAPITULO VI PROMOCIÓN EN EL TRABAJO

Artículo 38.- ASCENSOS, PROCEDIMIENTO.

Los ascensos se sujetarán al régimen siguiente:

1. El ascenso de los trabajadores a tareas o puestos de trabajo que impliquen mando o especial confianza será de libre designación y revocación por la empresa.

2. Para ascender, cuando proceda, a una categoría profesional superior, se establecerán por la empresa sistemas de carácter objetivo, teniendo en cuenta la formación, méritos y permanencia del trabajador en la empresa, y se podrán tomar como referencia, entre otras, las siguientes circunstancias:

- Titulación adecuada.
- Conocimiento del puesto de trabajo.
- Historial profesional.
- Haber desempeñado función de superior categoría profesional.
- Superar satisfactoriamente las pruebas que se propongan, las cuales deberán ser las adecuadas al puesto de trabajo a desempeñar.

CAPITULO VII PERCEPCIONES ECONOMICAS: CONCEPTOS Y ESTRUCTURA

Artículo 39.- PERCEPCIONES ECONOMICAS.

1. Del conjunto de percepciones económicas, en dinero o en especie, que el trabajador obtiene en la relación de trabajo por cuenta ajena, unas las percibe como retribución o contraprestación directa por la prestación de su trabajo y son las que constituyen el salario; otras las recibe como compensación de gastos, como prestaciones y sus complementos e indemnizaciones o por modificaciones en su relación de trabajo, no formando ninguna de ellas parte del salario por ser percepciones de carácter extrasalarial.

2. Percepciones económicas salariales:

a) **Salario base** es aquella parte de la retribución que se fija atendiendo exclusivamente a la unidad de tiempo, con el rendimiento normal y exigible, en los términos del artículo 32.2 del presente Convenio.

b) **Complementos salariales** o cantidades que, en su caso, deban adicionarse al salario base, atendiendo a las siguientes circunstancias distintas de la unidad de tiempo:

- Personales, tales como la antigüedad consolidada, en su caso, y el complemento de discapacidad.
- De puesto de trabajo, tales como las derivadas de trabajo nocturno o excepcionalmente tóxico, penoso o peligroso.
- De calidad o cantidad de trabajo, tales como primas, incentivos, destajos, pluses de actividad o asistencia u horas extraordinarias.
- Las cantidades que las empresas abonen libre y voluntariamente a sus trabajadores.
- Las pagas extraordinarias y la retribución de vacaciones.

3. Percepciones económicas no salariales:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y sus complementos.

b) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubieran de ser realizados por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral, tales como herramientas y ropa de trabajo, así como las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o locomoción, pluses extrasalariales, y aquellas diferencias de alquiler o coste de vivienda que viniera percibiendo el trabajador.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

c) Las indemnizaciones por ceses, movilidad geográfica, suspensiones, extinciones, resoluciones de contrato o despido y accidente de trabajo y enfermedad profesional.

4. Aquellos complementos salariales que tengan carácter funcional o circunstancial como los de puesto de trabajo, los de calidad o cantidad de trabajo realizado, y las cantidades que las empresas abonen libre y voluntariamente, se considerarán no consolidables en el salario del trabajador y no se computarán como base de las percepciones enumeradas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 40.- ESTRUCTURA DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS EN ESTE CONVENIO.

1. Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las percepciones económicas en nuestro sector, las partes signatarias del presente Convenio consideran necesario fijar, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que pueden formar parte de la tabla de percepciones económicas.

a) Los conceptos son los siguientes:

- * Salario base
- * Gratificaciones extraordinarias
- * Pluses salariales
- * Pluses extrasalariales

b) En el concepto gratificaciones extraordinarias se entiende incluida la retribución de vacaciones.

c) En pluses salariales se consideran incluidos todos los complementos que se pacten y constituyan contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

d) En pluses extrasalariales se consideran incluidos cuantos conceptos se pacten en este Convenio de carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como plus de distancia, locomoción, herramientas y ropa de trabajo.

2. Además de los conceptos reseñados, podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores las restantes percepciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 41.- DEVENGO DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS.

1. El salario base se devengará durante todos los días naturales, por los importes que, para cada categoría y nivel, se establecen en este Convenio.

2. Los pluses salariales se devengarán durante los días efectivamente trabajados, por los importes que, para cada categoría y nivel, fije el presente Convenio.

3. Los pluses extrasalariales se devengarán durante los días de asistencia al trabajo, por los importes que se señalen en este Convenio.

4. Las pagas extraordinarias se devengarán por días naturales, en la siguiente forma:

- A) Paga de Junio: de 1 de Enero a 30 de Junio.
- B) Paga de Navidad: de 1 de Julio a 31 de Diciembre.

5. La remuneración bruta anual comprenderá todas las percepciones económicas salariales pactadas por unidad de tiempo en este Convenio, por nivel y categoría profesional.

De acuerdo con las formas de devengo, la retribución bruta anual vendrá dada por la siguiente fórmula:

$$R.A. = SB \times 335 + (PS \times \text{número de días efectivos de trabajo}) + \text{Vacaciones} + PJ + PN$$

Siendo:

- R.A. = Retribución anual
- S.B. = Salario Base
- P.S. = Pluses Salariales
- P.J. = Paga de Junio
- P.N. = Paga de Navidad

Artículo 42.- PAGO DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS.

1. Todas las percepciones, excepto las de vencimiento superior al mes, se abonarán mensualmente, por períodos vencidos y dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de su devengo, aunque el trabajador tendrá derecho a percibir quincenalmente anticipos cuya cuantía no será superior al 90 por 100 (90%) de las cantidades devengadas.

2. Las empresas destinarán al pago la hora inmediatamente siguiente a la finalización de la jornada ordinaria, en las fechas habituales de pago. Cuando por necesidades organizativas se realice el pago dentro de la jornada laboral, ésta se interrumpirá y se prolongará después del horario de trabajo por el tiempo invertido en el pago, sin que en ningún caso tal prolongación pueda exceder en más de una hora.

3. El tiempo invertido en el pago de las retribuciones y anticipos a cuenta de las mismas quedará

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

exento del cómputo de la jornada laboral, considerándose como de mera permanencia en el centro de trabajo y, por tanto, no retribuido a ningún efecto.

4. Las empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones y anticipos a cuenta de las mismas, mediante cheque, transferencia u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria o financiera. Si la modalidad de pago fuera el cheque, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

5. El trabajador deberá facilitar a la empresa, al tiempo de su ingreso o incorporación a la misma, su Número de Identificación Fiscal (NIF), de conformidad con la normativa aplicable al respecto.

Artículo 43.- INCREMENTOS ECONÓMICOS.

1. Las tablas vigentes durante el año 2011 se actualizarán en el 1 por 100, con efectos desde el día 1 de enero de 2012.

2. El importe de las dietas y medias dietas se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.6 de este Convenio.

Artículo 44.- CLÁUSULA DE GARANTÍA SALARIAL.

Para el año 2012 se efectuará una revisión económica, transcurrido dicho ejercicio, conforme al IPC real del mismo cuando éste supere el 2 por 100, de manera que, hasta este porcentaje, no se aplicará el citado sistema de revisión.

Dicha revisión económica se hará con efecto desde el día 1 de enero de 2012, y afectará al salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extrasalariales.

Artículo 45.- ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN.

1. Las percepciones económicas cuantificadas que se establecen en este Convenio tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

2. A la entrada en vigor del presente Convenio, las empresas afectadas podrán absorber y compensar los aumentos o mejoras que aquél contenga, cuando las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

3. La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Artículo 46.- ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA.

Como consecuencia del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción sobre el concepto económico de antigüedad firmado el 18 de Octubre de 1996 (BOE de 21 de Noviembre de 1996), se asumen por las partes firmantes los siguientes compromisos:

a) Los trabajadores mantendrán y consolidarán los importes a los que tuvieran derecho, por el complemento personal de antigüedad, el 21 de Noviembre de 1996.

Al importe anterior así determinado se adicionará, en su caso, a cada trabajador que ya viniera percibiendo alguna cuantía por este concepto, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada al 21 de Noviembre de 1996, calculándose por defecto o por exceso, por años completos. Para el cálculo de los importes de esta parte de antigüedad devengada y no cobrada se tendrán en cuenta los importes fijados en las tablas anexas.

b) Los importes obtenidos al amparo de lo previsto en la letra a) se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo «ad personam», es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador afectado con su empresa. Dicho complemento retributivo «ad personam» se reflejará en los recibos oficiales de salario con la denominación de «antigüedad consolidada».

Se acompaña tabla de antigüedades en el Anexo XI.

Artículo 47.- COMPLEMENTO POR DISCAPACIDAD.

1. Los trabajadores que, reconocidos por el organismo oficial correspondiente, acrediten los grados de incapacidad que se recogen a continuación percibirán como complemento personal las cantidades que se detallan:

Grado de discapacidad comprendido entre el	Importe bruto por mes natural del complemento
13 por 100 y 22 por 100	17 euros
23 por 100 y 32 por 100	24 euros
33 por 100 o superior	34 euros

2. El grado de discapacidad será único y generará, por tanto, el derecho a un solo complemento, no pudiendo, en consecuencia, acumularse al grado ya existente otro superior que pudiera reconocerse con posterioridad. Si el grado de discapacidad se redujese, el

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

complemento a percibir se acomodará al nuevo tanto por ciento reconocido.

3. En el supuesto de que por la empresa se viniese ya abonando un complemento, ayuda o prestación que responda a la compensación de situaciones análogas a la establecida en el presente artículo, aquélla podrá aplicar al pago de este complemento personal la cantidad que ya venga abonando por similar concepto, sin que, por tanto, se genere el derecho a un pago duplicado.

Artículo 48.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

1. El trabajador tendrá derecho exclusivamente a dos gratificaciones extraordinarias al año, que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre, antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos, respectivamente.

2. La cuantía de las pagas extraordinarias de Junio y Diciembre se determina en las tablas salariales adjuntas del Anexo XIII.

3. Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión del contrato previstas en el artículo 45 del E.T.

Artículo 49.- PROHIBICIÓN DEL PRORRATEO Y PROPORCIONALIDAD EN EL DEVENGO DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS.

1. Se prohíbe, para los nuevos contratos, el prorrateo de las pagas extraordinarias y de la indemnización por finalización de contrato, prohibiéndose, por tanto, con carácter general el pacto por salario global. El prorrateo de las pagas extraordinarias o el de la indemnización por finalización de contrato se considerarán como salario ordinario correspondiente al período en que indebidamente se haya incluido dicho prorrateo, todo ello salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

2. El importe de las pagas extraordinarias para el personal que, en razón de su permanencia, no tenga derecho a la totalidad de su cuantía será abonado proporcionalmente conforme a los siguientes criterios:

a) El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre natural devengará la paga en proporción al tiempo de permanencia en la empresa durante el mismo.

b) Al personal que cese en el semestre respectivo, se le hará efectiva la parte proporcional de la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

c) El personal que preste sus servicios en jornada reducida o a tiempo parcial devengará las pagas

extraordinarias en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 50.- TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TÓXICOS O PELIGROSOS.

1. A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20 por 100 (20%) sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100 (10%).

2. Las cantidades iguales o superiores al plus fijado en este artículo que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados aumentos aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3. Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos, no teniendo, por tanto, carácter consolidable.

4. En caso de discrepancia entre las partes sobre si un determinado trabajo, labor o actividad debe calificarse como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, corresponde a la Jurisdicción competente resolver lo procedente.

5. Las partes firmantes reconocen la importancia que tiene para el conjunto del sector la progresiva desaparición de este tipo de trabajos o, cuando menos, la reducción al mínimo posible de las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad que repercutan negativamente en la salud y seguridad de los trabajadores, teniendo, en cualquier caso, estos trabajos carácter transitorio y coyuntural.

Artículo 51.- TRABAJOS NOCTURNOS.

1. El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 (25%) del salario base de su categoría.

2. Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre el tiempo trabajado efectivamente. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada trabajada.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

3. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del período nocturno, no será abonada ésta con complemento de nocturnidad.

Artículo 52.- PLUSES EXTRASALARIALES.

1. Plus de distancia y transporte. Con el fin de compensar los gastos que se producen a los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, teniendo en cuenta la movilidad de los mismos, que constituye una característica de este Sector, y cualquiera que sea la distancia a recorrer, se podrá establecer un plus extrasalarial, calculado por día efectivo de trabajo que, de igual cuantía para todos los grupos y categorías, se determina en los artículos 77 y 78 de este Convenio.

2. Otros pluses extrasalariales, como los de herramientas y ropa de trabajo, se establecen en los correspondientes artículos 59 y 60 del presente Convenio.

Artículo 53.- CORRECCIÓN DEL ABSENTISMO: PLUS DE ASISTENCIA, ACTIVIDAD O PLUS DE CONVENIO.

Las partes signatarias del presente Convenio reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo y el quebranto que en la economía produce el mismo cuando se superan determinados niveles, así como la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia en la productividad.

En consecuencia, y tendiendo siempre a un aumento de la presencia del trabajador en su puesto de trabajo, se establece un plus de asistencia o actividad, también llamado plus de convenio, que se devengará por cada día efectivamente trabajado con el rendimiento normal exigible en la cuantía que se establece en las Tablas Salariales del Anexo XIII.

Dicho plus se devengará por día efectivo de trabajo en jornada normal, pudiendo disminuir o decrecer en la medida que aumenten las horas de ausencia del trabajador.

Artículo 54.- REALIZACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias de acuerdo con las disposiciones vigentes, excepto las que tengan su causa en fuerza mayor.

Artículo 55.- LÍMITE DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

1. Se consideran horas extraordinarias, además de las que tengan su causa en fuerza mayor, las motivadas por pedidos o puntas de producción, ausencias

imprevistas, cambio de turno y pérdida o deterioro de la producción, o por cualquier circunstancia que altere el proceso normal de producción.

2. El número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo en los supuestos de fuerza mayor, no excederá de 80 al año.

Artículo 56.- RETRIBUCIÓN DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS.

1. Los importes de las horas extraordinarias, para cada una de las categorías o niveles, se determinan en la correspondiente Tabla Salarial del Anexo XIII.

2. Las empresas, siempre y cuando no se perturbe el normal proceso productivo, podrán compensar la retribución de las horas extraordinarias por tiempos equivalentes de descanso.

3. En el supuesto de que se realizara la compensación prevista en el párrafo anterior, las horas extraordinarias compensadas no se computarán a los efectos de los límites fijados para las mismas en el artículo anterior.

Artículo 57.- INDEMNIZACIONES POR MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE DEL TRABAJADOR.

1. Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

A) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas del Convenio, vigentes en cada momento.

B) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cantidad de 47.000 €.

C) En caso de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cantidad de 28.000 €.

2. Salvo designación expresa de beneficiarios por el asegurado, la indemnización se hará efectiva al trabajador accidentado o, en caso de fallecimiento, a los herederos legales del trabajador.

3. Las indemnizaciones previstas en los apartados B) y C) de este artículo serán consideradas a cuenta de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de la declaración de la responsabilidad civil de la empresa por la ocurrencia de alguna de las contingencias contempladas en este artículo, debiendo deducirse de éstas en todo caso, habida cuenta

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

de la naturaleza civil que tienen las mismas y ambas partes le reconocen.

4. A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquella en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional.

5. Las indemnizaciones pactadas comenzarán a obligar a los 30 días de la publicación del V Convenio General del Sector.

Artículo 58.- COMPLEMENTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

1. Las empresas abonarán íntegra y mensualmente al trabajador que se encuentre en situación de Incapacidad Temporal, derivada de accidente de trabajo, el salario base, plus de actividad, antigüedad y demás complementos salariales que coticen en nómina, incluyendo la diferencia en las pagas extraordinarias, como máximo a partir del cuarto día, inclusive, de Incapacidad Temporal y hasta un máximo de 18 meses.

Cuando se trate de periodos anuales no completos o fijos, el cálculo de los complementos salariales se efectuará a prorata.

En el caso de accidente de trabajo con hospitalización, el complemento de Incapacidad Temporal se abonará desde el primer día.

2. Igualmente, las empresas abonarán este mismo complemento de Incapacidad Temporal, en los supuestos de enfermedad común y de accidente no laboral con hospitalización, desde el primer día y hasta un periodo máximo de 3 meses, mientras dure la aludida hospitalización, así como también, en caso de enfermedad profesional, sin necesidad de hospitalización, desde el primer día y hasta un periodo máximo de 6 meses.

3. Será facultad del empresario y obligación del trabajador, si así lo decide aquél, someterse a reconocimiento médico ante el facultativo que se designe por dicho empresario. La negativa del trabajador a someterse a tal reconocimiento conllevará la pérdida inmediata del percibo de este complemento.

Artículo 59.- DESGASTE DE HERRAMIENTA.

En aquellas obras en que la empresa no aporte las herramientas de mano, se abonarán por este concepto a los oficiales de 1ª y 2ª, así como a los ayudantes, las cantidades que se indican a continuación por la jornada completa semanal, y que asimismo figuran recogidas en la Tabla de Complementos no salariales del Anexo XIII:

- Oficiales albañiles de 1ª y 2ª.....2,10.-euros.
- Ayudantes albañiles.....1,89.-euros.
- Oficiales carpinteros de 1ª y 2ª.....3,40.-euros.
- Ayudantes carpinteros.....2,56.-euros.
- Encofradores de 1ª y 2ª.....2,56.-euros.
- Escayolistas.....1,89.-euros.
- Ayudantes de escayolistas.....1,29.-euros.
- Marmolistas.....2,10.-euros.

Artículo 60.- ROPA DE TRABAJO.

Con independencia de la obligación general que tienen las empresas de facilitar a su personal manual ropa de trabajo, podrán convenir a título individual la sustitución de esta obligación por el pago de cantidad. La obligación de facilitar ropa de trabajo consistirá en la entrega de un buzo cada cuatro meses de trabajo efectivo y la cantidad sustitutoria será de 0,27 euros por día efectivo de trabajo.

A estos efectos, se entenderá como jornada efectiva de trabajo el resultado de restar a los días naturales los de suspensión del contrato laboral por cualquiera de las causas que se contemplan en el artículo 45 del E.T.

El primer buzo se entregará lo más tarde el día siguiente al último del periodo de prueba.

Al personal que cese voluntariamente durante la vigencia del uso de la prenda, la empresa podrá descontarle la parte proporcional al uso de la misma, a razón de 0,24 euros diarios por el tiempo pendiente de su uso.

Las empresas proporcionarán ropa impermeable y calzado al personal que trabaje en lugares donde haya filtraciones o si el trabajo se efectúa en fango o agua siempre a una profundidad racional.

Asimismo las empresas deberán proporcionar calzado, ropa y demás elementos necesarios adecuados, para efectuar trabajos que los requieran.

CAPITULO VIII **TIEMPO DE TRABAJO**

Artículo 61.- JORNADA.

1. La jornada ordinaria anual durante el año 2012 será de 1.738 horas.

2. La jornada ordinaria semanal será de 40 horas durante toda la vigencia del presente Convenio.

3. Se entiende como jornada efectiva de trabajo la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo y

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

dedicado al mismo. A estos efectos, se excluye expresamente del cómputo de la jornada:

a) La interrupción del trabajo destinada a tomar el bocadillo.

b) El tiempo invertido en el pago de retribuciones, que se determina en el artículo 42.3 de este Convenio.

En aquellas empresas o centros de trabajo en los que voluntariamente se suspenda el trabajo para tomar el bocadillo, se prolongará la jornada para la recuperación del período de suspensión. Se exceptúa expresamente, en el caso de la jornada continuada, un descanso obligatorio de 15 minutos, que se considerará a efectos retributivos como de trabajo, siempre en el caso de jornada continuada.

4. Durante los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive, se faculta a los empresarios para iniciar la jornada de trabajo diaria a las 8:30 horas de la mañana, con el fin de adecuar la misma a la existencia de la luz natural.

5. No se considerarán incluidas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo que se realicen por tiempo indefinido, por no permitir el desarrollo normal del mismo la situación climatológica de la Región en determinadas épocas del año.

6. Las empresas que, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, establezcan un calendario distribuyendo la jornada laboral pactada, antes del día 30 de Enero de cada año, en los centros estables y en las obras, con objeto de coordinar las actividades en la empresa, se registrarán por el mismo. En dicho calendario se establecerán los días laborables y las horas diarias, que no podrán ser más de nueve.

7. En ausencia de calendario pactado en los centros de trabajo en los plazos previstos, se observará el calendario laboral tipo u orientativo pactado en este Convenio, que figura en el Anexo XIV.

8. En cada centro de trabajo, la empresa expondrá en lugar visible el calendario laboral pactado en este Convenio Autonómico o, en su caso, el pactado para el propio centro de trabajo.

Artículo 62.- PROLONGACIÓN DE LA JORNADA.

El trabajo de los operarios con funciones de mantenimiento y reparación de instalaciones o maquinaria, necesarias para la reanudación o continuidad del proceso productivo, así como del personal que ponga en marcha o cierre el trabajo de los demás, podrá prolongarse por el

tiempo preciso, sin que el exceso sobre la jornada ordinaria se compute como horas extraordinarias, debiendo abonarse, como mínimo, a prorrata del valor de la hora extraordinaria de trabajo.

Artículo 63.- TURNOS DE TRABAJO.

1. Las empresas podrán establecer turnos de trabajo por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 41 del E.T.

2. Las empresas que, por las características de su actividad, necesiten establecer jornada ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, organizarán los turnos de tal modo que, salvo adscripción voluntaria, cada trabajador no podrá permanecer en el turno de noche más de dos semanas consecutivas.

3. En las empresas en que se realice actividad laboral por equipos de trabajo en régimen de turnos, se podrá computar por períodos de hasta cuatro semanas el medio día de descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 del E.T. y en los términos que establezca la vigente normativa al respecto.

4. En las empresas que tengan establecidos sistemas de turnos, el trabajador viene obligado a permanecer en su puesto de trabajo hasta la llegada del relevo. El tiempo trabajado durante la espera, sin perjuicio de su abono a prorrata del valor de la hora extraordinaria de trabajo, no se computará como jornada extraordinaria.

Artículo 64.- RECUPERACIÓN DE HORAS NO TRABAJADAS.

1. Acordada la suspensión del trabajo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores o, en su defecto, por el portavoz de la mayoría, motivada por inclemencias atmosféricas, se abonará a los trabajadores el salario de este Convenio correspondiente a las horas o días perdidos por este motivo.

No se considerarán incluidas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo que se realicen por tiempo indefinido por no permitir el desarrollo normal del mismo la situación climatológica de la Región en determinadas épocas del año.

2. Los trabajadores quedan obligados, si así lo decide la empresa, a recuperar las horas perdidas por inclemencias en su totalidad, excepto las 8 primeras que se produzcan por tal motivo cada año de vigencia del Convenio, siempre que el personal se presente en la obra a la hora de su comienzo.

3. Las horas trabajadas para recuperar las

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

perdidas por inclemencias atmosféricas no se computarán para el cálculo de la jornada máxima semanal y tendrán la consideración de horas normales de trabajo a todos los efectos. En el supuesto de que el número de horas trabajadas con la finalidad anteriormente expuesta superara al número de las permitidas, el exceso se pagará como horas extraordinarias.

4. Las demás suspensiones del trabajo no reguladas en este artículo se regirán por la normativa legal que regula los contratos de trabajo y jornada máxima legal. En todo caso, en el supuesto de indecencias atmosféricas, se notificará a los representantes de los trabajadores.

Artículo 65.- JORNADAS ESPECIALES.

Se exceptúan de la aplicación del régimen de jornada ordinaria de trabajo, previsto con carácter general en el presente Convenio Colectivo, las actividades siguientes:

a) La jornada de los porteros, guardas, vigilantes, será de 72 horas semanales, remunerándose a prorrata de su salario base las que excedan de la jornada ordinaria establecida, con carácter general, en el presente Convenio.

b) En la realización de trabajos subterráneos en que concurren circunstancias de especial penosidad, derivadas de condiciones anormales de temperatura, humedad o como consecuencia del esfuerzo suplementario debido a la posición inhabitual del cuerpo al trabajar, la jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá ser superior a 35 horas, sin que, en ningún caso, su distribución diaria pueda exceder de seis horas.

c) Los trabajos en los denominados "cajones de aire comprimido" tendrán la duración que señala la normativa específica al respecto.

d) Las empresas que estén abonando compensaciones económicas por trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos o peligrosos, podrán pactar su sustitución por reducciones de jornada, en los términos que, en cada caso, se establezcan.

Artículo 66.- VACACIONES.

1. El personal afectado por el presente Convenio, sea cual fuere su modalidad de contratación laboral, tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales de duración, de los cuales 21 días deberán ser laborables, pudiéndose distribuir éstos en periodos de al menos 10 días laborables, e iniciándose, en cualquier caso, su disfrute en día laborable que no sea viernes.

2. Las vacaciones se disfrutarán por años naturales. El primer año de prestación de servicios en la empresa sólo se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo realmente trabajado durante dicho año.

3. El derecho a vacaciones no es susceptible de compensación económica. No obstante, el personal que cese durante el transcurso del año tendrá derecho al abono del salario correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas como concepto integrante de la liquidación por su baja en la empresa.

4. A efectos del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. No obstante, con carácter general, dado que el derecho al disfrute de vacaciones caduca con el transcurso del año natural, se perderá el mismo si al vencimiento de éste el trabajador continuase de baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia que pudiera existir entre la retribución de vacaciones y la prestación de incapacidad temporal.

5. Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 del E.T., se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

6. Una vez iniciado el disfrute del período reglamentario de vacaciones, si sobreviene la situación de incapacidad temporal, la duración de la misma se computará como días de vacación, sin perjuicio del derecho del trabajador a percibir la diferencia que pudiera existir entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de incapacidad temporal.

Si la incapacidad temporal se produjera después de pactada la fecha de inicio para el disfrute individual de las vacaciones y antes de llegar dicha fecha, el trabajador mantendrá el derecho a disfrutar las vacaciones aunque haya terminado el año natural, acordándose un nuevo período de disfrute después de producido el alta de la incapacidad temporal. Este párrafo no será de aplicación en los supuestos de vacaciones colectivas de todo un centro de trabajo.

7. El disfrute de las vacaciones, como norma general y salvo pacto en contrario, tendrá carácter ininterrumpido.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

8. La retribución de las vacaciones consistirá en la cantidad fija establecida en la tabla salarial del Anexo XIII de este Convenio.

Artículo 67.- PERMISOS Y LICENCIAS.

1. El trabajador, previo aviso de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acreditada urgencia, y justificación posterior, se encuentra facultado para ausentarse del trabajo, manteniendo el derecho a la percepción de todos aquellos conceptos retributivos que no se encuentren vinculados de forma expresa a la prestación efectiva de la actividad laboral, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días naturales, - de los cuales al menos uno deberá ser laborable-, por nacimiento o adopción de un hijo. Si concurre enfermedad grave, se aumentará a cinco días naturales. En uno y otro caso, el trabajador podrá disponer de esta licencia libremente dentro de los quince días naturales posteriores al parto.

En el caso de trabajadores no comunitarios o comunitarios de países no colindantes con España, el permiso por razón de nacimiento o adopción de un hijo será, siempre que acrediten efectivamente la realización del desplazamiento a su país de origen, de cinco días naturales, pudiéndose ampliar hasta ocho días con el consentimiento de la empresa, pero siendo exclusivamente retribuidos los cinco días antes señalados.

c) Un día, por matrimonio de hijos, padre, madre y hermanos.

d) Tres días naturales, por fallecimiento del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En el caso de trabajadores no comunitarios o comunitarios de países no colindantes con España este permiso será, siempre que acrediten efectivamente la realización del desplazamiento a su país de origen, de seis días naturales, pudiéndose ampliar hasta ocho días con el consentimiento de la empresa, pero siendo exclusivamente retribuidos los seis días antes señalados.

e) Dos días naturales, por accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

f) Un día, por traslado del domicilio habitual.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a

exámenes, como consecuencia de los estudios que esté realizando en centros de enseñanza, universitarios o de formación profesional de carácter público o privado, reconocidos.

h) En el supuesto de fallecimiento de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el trabajador tendrá derecho a tres días, que le serán descontados de las vacaciones.

Cuando por los motivos expresados en los apartados b), c), d) y e), el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto, los plazos señalados en los mismos se incrementarán en dos días naturales, salvo los trabajadores no comunitarios o comunitarios no colindantes con España que se acojan a lo dispuesto en los últimos incisos de los apartados b) y d).

2. Los supuestos contemplados en los apartados precedentes -cuando concurren las circunstancias previstas en los mismos- se extenderán asimismo a las parejas de hecho, siempre que consten inscritas en el registro correspondiente.

3. En las mismas condiciones que las previstas en el apartado 1 del presente artículo, el trabajador podrá ausentarse del trabajo el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio de sufragio activo. Cuando conste en una norma legal un período determinado de ausencia, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y compensación económica.

En el supuesto de que, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo público, el trabajador perciba una compensación económica, cualquiera que sea su denominación, se descontará el importe de la misma de la retribución a que tuviera derecho en la empresa.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de prestación de trabajo en más del 25 por 100 (25%) de las horas laborables en un período de tres meses, la empresa se encuentra facultada para decidir el paso del trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, con todos los efectos inherentes a la misma.

4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho, sin pérdida alguna de retribución, a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

La mujer, por su voluntad, e igualmente sin pérdida de retribución, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada laboral en media hora diaria con la

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

misma finalidad o acumularlo en jornadas completas, conforme al acuerdo a que llegue con la empresa.

Este permiso podrá ser disfrutado por el padre en caso de que ambos trabajen, siempre que quede acreditado mediante certificación de la empresa en que trabaje la madre que ésta no ha ejercitado en la misma este derecho.

5. El trabajador que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo a algún menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, mujeres y hombres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

6. Las empresas abonarán a los trabajadores las horas que empleen en consultas médicas, siempre que lo acrediten con el correspondiente justificante, que deberá señalar las horas y teniendo en cuenta el desplazamiento que haya de efectuarse.

CAPITULO IX **MOVILIDAD FUNCIONAL**

Artículo 68.- CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, se entiende por movilidad funcional la que se deriva de la facultad que tiene el empresario para decidir el cambio de puesto de trabajo de sus trabajadores cuando lo estime necesario para la buena marcha de la organización, siempre que se efectúe sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales que correspondan a éstos, y se respeten las limitaciones exigidas por las titulaciones académicas o profesionales que se requieran para ejercer la prestación laboral de que se trate y la pertenencia al grupo profesional correspondiente.

Artículo 69.- TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA.

1. Por necesidades organizativas, de producción o de contratación, el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de superior categoría a la que tuviera reconocida, por plazo que no exceda de seis meses durante un año, u ocho durante dos años, teniendo derecho a percibir, mientras se encuentre en tal situación, la remuneración correspondiente a la función efectivamente desempeñada.

2. Transcurrido dicho período, el trabajador podrá reclamar de la empresa la clasificación profesional adecuada y, si ésta no resolviese favorablemente al respecto, en un plazo de quince días hábiles, y previo informe, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores, podrá reclamarla ante la jurisdicción competente, y surtirá efectos, si es estimada la reclamación y una vez firme la resolución correspondiente, a partir del día en que el interesado solicitó, por escrito, su adecuada clasificación.

3. Cuando se realicen funciones de categoría superior, pero no proceda el ascenso por no reunir el interesado los requisitos precisos al respecto, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia retributiva existente entre la categoría asignada y la de la función efectivamente realizada.

4. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de común acuerdo con la empresa, con el fin de prepararse para el ascenso.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, salvo en lo que se refiere a la retribución, en los supuestos de incapacidad temporal, maternidad, permisos y excedencias, en los que la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Artículo 70.- TRABAJOS DE INFERIOR CATEGORÍA.

1. La empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar tareas correspondientes a una categoría profesional inferior a la suya por el tiempo imprescindible, y comunicándolo, a los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, no pudiendo el interesado negarse a efectuar el trabajo encomendado, siempre que ello no perjudique su formación profesional. En esta situación, el trabajador seguirá percibiendo la remuneración que, por su categoría y función anterior, le corresponda.

2. A un trabajador no se le podrá imponer la realización de trabajos propios de categoría inferior

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

durante más de tres meses al año, mientras todos los trabajadores de la misma categoría no hayan rotado en la realización de dichas tareas. No se considerará, a efectos de dicho cómputo, los supuestos de avería o fuerza mayor.

3. Si el destino de inferior categoría profesional hubiera sido solicitado por el propio trabajador, se le asignará a éste la retribución que le corresponda por la función efectivamente desempeñada, pero no se le podrá exigir que realice trabajos de categoría superior a aquella por la que se le retribuye.

Artículo 71.- PERSONAL DE CAPACIDAD DISMINUIDA.

1. El personal que, por edad u otra circunstancia, haya experimentado una disminución en su capacidad para realizar las funciones que le competen, podrá ser destinado por la empresa a trabajos adecuados a sus condiciones actuales, siempre que existan posibilidades para ello, asignándosele la clasificación profesional que proceda de acuerdo con sus nuevos cometidos, así como la remuneración correspondiente a su nuevo grupo profesional.

2. Cuando en la empresa existan puestos disponibles para ser ocupados por trabajadores con capacidad disminuida, tendrán preferencia para desempeñarlos, a igualdad de condiciones, y en su caso, los trabajadores de la propia empresa en los términos expresados en el apartado anterior.

3. El trabajador que no esté conforme con su paso a la situación de capacidad disminuida o con la nueva clasificación que se le asigne podrá interponer la oportuna reclamación ante la jurisdicción competente.

Artículo 72.- TRABAJOS SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR UN PERJUICIO PARA LA SALUD SIN MERMA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

1. Cuando un trabajador, sin merma de su capacidad laboral, pudiera resultar, previsiblemente y con cierto fundamento, perjudicado en su salud, con motivo u ocasión del trabajo que habitualmente realiza, a criterio del Médico de Empresa o facultativo designado por ésta a tal efecto, podrá ser destinado por la empresa a un nuevo puesto de trabajo, si lo hubiese, en el que no exista tal riesgo o peligro y adecuado a su nivel de conocimientos y experiencia, asignándosele la clasificación profesional correspondiente a sus nuevas funciones, así como la remuneración que corresponda a éstas.

2. Si el trabajador no estuviese conforme con el cambio de puesto, podrá interponer la oportuna reclamación ante la jurisdicción competente.

CAPITULO X **MOVILIDAD GEOGRAFICA**

Artículo 73.- CONCEPTOS GENERALES.

1. Las empresas podrán desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de aquél en que presten sus servicios durante cualquier plazo de tiempo, fundamentando dicho desplazamiento en razones económicas, técnicas, organizativas, de producción o de contratación.

Esta facultad deriva, por una parte, del carácter móvil del trabajo en las empresas del Sector, como consecuencia de la inevitable temporalidad de la realización de su actividad, y a tenor de la excepción prevista en el artículo 40.1 del E.T., y, por otra, de la competencia atribuida al empresario en materia de ordenación del trabajo en el artículo 21 de este Convenio.

2. Cuando el desplazamiento se produzca a un centro de trabajo situado en distinto término municipal y que, además, diste 15 kilómetros o más del centro de trabajo de partida y de la residencia habitual del trabajador, dará lugar al devengo de los siguientes conceptos compensatorios:

a) Si el desplazamiento es de duración que no exceda de un año, se devengarán dietas, si no puede pernóctar en su domicilio habitual, y medias dietas, si puede pernóctar en él.

b) Si el desplazamiento es de duración superior a un año, e implica cambio de residencia, deberá ser comunicado a los representantes de los trabajadores al mismo tiempo que al trabajador afectado, devengando una indemnización compensatoria en la cuantía y condiciones establecidas en el apartado siguiente. Además, se devengarán los gastos de viaje del trabajador y su familia, los gastos de traslado de muebles y enseres y cinco días de dietas por cada persona que viaje de las que compongan la familia y convivan con el desplazado.

3. La indemnización compensatoria, establecida en el apartado anterior para el supuesto de desplazamiento superior a un año que implique cambio de residencia, se aplicará conforme a las siguientes reglas:

a) Será equivalente al 35% de las percepciones anuales brutas del trabajador en jornada ordinaria y de carácter salarial en el momento de realizarse el cambio de centro; el 20% de las mismas al comenzar el segundo año; el 10% al comenzar el tercer año y el 10% al comenzar el cuarto año, siempre sobre la base inicial.

b) En caso de que se produzca un nuevo desplazamiento de duración superior a un año, con cambio

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

de residencia, antes de transcurridos cuatro años desde el anterior, se dará por finalizada la secuencia indemnizatoria iniciándose una nueva, tomando como base la retribución que se viniera percibiendo en ese momento.

De la indemnización percibida por el primer desplazamiento no se deducirá cantidad alguna de la anualidad en curso al fijar la nueva secuencia indemnizatoria.

c) En el supuesto de que se extinguiera el contrato de trabajo antes de transcurridos cuatro años desde un desplazamiento de duración superior a un año, con cambio de residencia, solamente se devengará la parte proporcional de la indemnización compensatoria correspondiente a la anualidad en que se produzca la extinción.

4. En los desplazamientos voluntarios mediante petición escrita del trabajador, no procederán las compensaciones y derechos regulados en este capítulo.

Artículo 74.- PREAVISO, EJECUTIVIDAD E IMPUGNACIÓN DE LA ORDEN DE DESPLAZAMIENTO.

1. Si el desplazamiento es de duración inferior a un año, el empresario deberá preavisar por escrito al trabajador con una antelación mínima de tres días, o cinco si el desplazamiento es superior a tres meses, haciendo constar las condiciones y duración prevista para el desplazamiento.

2. Si el desplazamiento es de duración superior a un año, el preaviso será de 30 días para la incorporación inicial del trabajador a su nuevo puesto, sin perjuicio de que realice a su conveniencia el traslado de familia, muebles y enseres, a cuyos efectos el empresario facilitará y costeará los viajes necesarios a su localidad de origen. El desplazamiento deberá ser comunicado simultáneamente a los representantes de los trabajadores.

3. No se requerirá preaviso cuando el trabajador pueda pernoctar en su residencia habitual, ni en los casos de urgente necesidad.

4. En todos los casos, la orden de desplazamiento es ejecutiva para el trabajador, sin perjuicio de la posible impugnación judicial.

Artículo 75.- DESCANSO.

1. Por cada tres meses de desplazamiento continuado de duración que no exceda de un año, sin posibilidad de pernoctar en el lugar de residencia habitual, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables retribuidos en dicho lugar, sin computar como

tales los de viaje, cuyos billetes o su importe, serán de cuenta del empresario.

Tales días de descanso deberán hacerse efectivos dentro del término de los quince días naturales inmediatamente posteriores a la fecha de vencimiento de cada período de tres meses de desplazamiento.

2. Por acuerdo individual, podrá pactarse la acumulación de estos días, añadiéndose, incluso, al período de vacaciones anuales.

Artículo 76.- DIETAS.

1. La dieta es un concepto extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento del trabajador, ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

2. El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

3. Cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfará el 20% de la dieta completa.

4. Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual, no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo trabajado.

5. Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana de duración, aquél podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta, y a justificar, sobre las mencionadas dietas.

6. El importe de la dieta completa y de la media dieta queda fijado en la Tabla de Complementos no salariales del Anexo XIII, en la suma de 31,92 euros para la dieta completa y de 10,46 euros para la media dieta, respectivamente, durante el año 2012.

7. La dieta completa no se devengará en los casos de suspensión legal del contrato de trabajo, salvo en los casos de Incapacidad Temporal en los que la empresa mantenga el desplazamiento.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Artículo 77.- PLUS DE DISTANCIA.

El plus de distancia afectará tan sólo a un viaje de ida y otro de vuelta al día, y se abonará al personal que tenga derecho al mismo a razón de 0,24 euros, -conforme se recoge en la Tabla de Complementos no salariales del Anexo XIII-, por kilómetro o fracción superior a 500 metros de recorrido, contados a partir del primero, sin exceder en ningún caso del 50% del salario base correspondiente a la jornada completa, correspondiendo dicho importe al año 2012.

Artículo 78.- LOCOMOCIÓN.

Serán de cuenta de la empresa los gastos de locomoción que se originen como consecuencia de la situación de desplazamiento, ya sea poniendo medios propios a disposición del trabajador, ya abonándole la compensación correspondiente.

Artículo 79.- PRIORIDAD DE PERMANENCIA.

Tienen prioridad para ser los últimos en verse afectados por cualquier desplazamiento a población distinta del lugar de su residencia habitual, los representantes legales de los trabajadores, dentro de su categoría y especialidad profesional u oficio.

Artículo 80.- CONDICIONES DE TRABAJO EN EL CENTRO DE LLEGADA O DESTINO.

1. El personal desplazado quedará vinculado a la jornada, horario de trabajo y calendario vigente en la obra o centro de trabajo de llegada. No obstante, en el supuesto de que la jornada de trabajo correspondiente al centro de origen fuese inferior a la del de llegada, se abonará el exceso como horas extraordinarias, que no computarán para el límite del número de dichas horas.

2. La dieta o media dieta, en su caso, a percibir por el personal desplazado, será la que corresponda de acuerdo con el convenio colectivo provincial del lugar de llegada.

3. El trabajador desplazado deberá facilitar, en cuanto de él dependa, cuantos restantes trámites fuesen precisos en orden a la regularización de su nueva situación.

Artículo 81.- OBRAS DE LARGA EXTENSIÓN.

1. Son aquellas en las que el lugar de prestación de trabajo resulta variable a lo largo de un determinado territorio o zona, bien sea mediante tajos continuos o discontinuos, pudiendo abarcar varios términos

municipales o incluso provincias, pero de tal modo que, a efectos técnicos y de organización empresarial, formen parte de una única unidad estructural.

2. La prestación de actividad laboral a lo largo de cualesquiera de los tajos o centros de trabajo integrantes de esta modalidad de obras no constituye desplazamiento en sentido técnico, por lo que tales supuestos están excluidos del régimen jurídico previsto en el presente capítulo, si bien el tiempo invertido en esta movilidad dentro de la obra se computará como trabajado.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si como consecuencia de la prestación de servicios en estas obras, el trabajador no pudiera pernoctar en el lugar de su residencia habitual, devengará el derecho a la percepción de dieta completa, así como a ser resarcido por la empresa de los gastos de viaje de ida y vuelta al lugar específico de trabajo.

4. Cuando las citadas obras discurran por ámbitos territoriales correspondientes a varias provincias, será de aplicación, en su caso, la dieta del convenio colectivo del lugar de la prestación efectiva de la actividad del trabajador. En el caso de que un determinado tajo o centro de trabajo se encuentre en el límite geográfico entre dos provincias, será de aplicación la del Convenio Colectivo correspondiente al lugar donde se preste la actividad laboral durante un mayor período de tiempo.

Artículo 82.- TRASLADO DE CENTRO DE TRABAJO.

1. El traslado total o parcial de las instalaciones que no exija cambio de residencia habitual a los trabajadores afectados, será facultad del empresario, previo informe, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores, que deberán emitirlo en el plazo de 15 días, a partir de aquél en que se les haya notificado la decisión correspondiente.

2. Si dicho traslado supusiera cambio de residencia habitual, a falta de aceptación, en su caso, por parte de los representantes legales de los trabajadores, habrá que estar, para poder llevarlo a efecto, a las restantes disposiciones establecidas, al respecto, en el artículo 40.2 del E.T., y en cuanto a sus condiciones, a lo previsto a tales efectos en el Convenio General del Sector, así como en el presente Convenio Autonómico.

Artículo 83.- RESIDENCIA HABITUAL.

1. Se entenderá por residencia habitual del trabajador la que haya señalado éste, lo que es preceptivo, al ingresar en la empresa, debiendo comunicar a ésta los cambios que se produzcan al respecto durante la vigencia del correspondiente contrato de trabajo.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

2. Los cambios de residencia habitual del trabajador que se produzcan durante el transcurso de la relación laboral, y que no se hayan comunicado por éste a su empresa, no producirán ningún efecto en relación con las disposiciones de este convenio y demás normativa que sea de aplicación.

3. Los cambios de residencia habitual del trabajador, que no vengan obligados por decisiones de su empresa, no darán lugar, por sí solos, a derecho o compensación alguna a su favor, aunque, como es preceptivo, le deban ser comunicados a ésta.

4. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que un desplazamiento implica cambio de residencia habitual cuando razonablemente imposibilite o haga especialmente gravoso u oneroso al trabajador el desplazamiento diario al centro de destino desde dicha residencia, atendidas las circunstancias de distancia y tiempo invertido en recorrerla.

En ningún caso se entenderá que un desplazamiento implica cambio de residencia, cuando, con respecto al centro de trabajo de destino, se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que esté ubicado en el mismo término municipal que el de procedencia.

b) Que se encuentre más próximo de la residencia habitual del trabajador que el centro de procedencia.

CAPITULO XI **SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN** **LABORAL**

Artículo 84.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

a) Mutuo acuerdo de las partes.

b) Las consignadas válidamente en el contrato.

c) Incapacidad temporal de los trabajadores.

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses, y adopción o acogimiento, tanto pre-adoptivo como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales de menores de seis años, o menores de

edad que superen los seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los Servicios Sociales competentes.

e) Ejercicio de cargo público representativo.

f) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

g) Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias.

h) Fuerza mayor temporal.

i) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que impidan la prestación y la aceptación del trabajo.

j) Excedencia forzosa.

k) Ejercicio del derecho de huelga.

l) Cierre legal de la empresa.

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

2. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

3. Cuando la suspensión venga motivada por alguna de las causas previstas en los epígrafes f) y g) del apartado 1 de este artículo, y salvo acuerdo entre las partes, el tiempo de suspensión no computará a efectos de años de servicio.

Artículo 85.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR TEMPORAL.

1. A efectos de la causa de suspensión prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de fuerza mayor temporal, entre otras, siempre que resulten imprevisibles, o siendo previsibles, resulten inevitables, las situaciones siguientes:

a) Imposibilidad de recepción de acopios, materiales o suministro de los mismos.

b) Corte del suministro de energía, por causas ajenas a la empresa.

c) Fenómenos climatológicos que impidan la normal realización de los trabajos.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

d) Paralización de la obra o parte de ésta, por orden gubernativa, resolución administrativa u otras causas similares ajenas a la voluntad del empresario, sin perjuicio de lo establecido, al respecto, para el contrato fijo de obra, en el presente Convenio.

e) Paralización de la actividad de los trabajadores en la obra, acordada por decisión mayoritaria de los representantes legales de aquellos o, en su caso, de los delegados de prevención, cuando dicha paralización se mantenga con posterioridad y en contra del preceptivo pronunciamiento en el plazo de veinticuatro horas de la Autoridad Laboral.

2. En estos supuestos, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 51.7 del E.T.

Artículo 86.- EXCEDENCIA FORZOSA.

1. Los supuestos de excedencia forzosa previstos en la Ley darán lugar al derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia. El reintegro se solicitará dentro del mes siguiente al cese en el cargo que motivó la excedencia, perdiéndose el derecho al reintegro si se solicita transcurrido este plazo.

2. La duración del contrato de trabajo no se verá interrumpida por la situación de excedencia forzosa del trabajador, y en el caso de llegar el término del contrato durante el transcurso de la misma, se extinguirá dicho contrato, previa su denuncia o preaviso, salvo pacto en contrario.

Artículo 87.- EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS, POR CUIDADO DE FAMILIARES Y LAS REGULADAS POR PACTO DE LAS PARTES.

1. El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de una año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a cuatro meses ni superior a cinco años. El trabajador en excedencia conservará un derecho preferente al reintegro en las vacantes, de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la empresa, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación al término de la excedencia. El tiempo de excedencia no computará a efectos de años de servicio.

2. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, ya sea por naturaleza o por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como pre-adoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. El

período de duración de la excedencia podrá disfrutarse de forma fraccionada.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración superior por acuerdo entre las partes, los trabajadores para atender el cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

En caso de que dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este apartado será computable a efectos de años de servicio y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su incorporación, la cual deberá ser solicitada con, al menos, un mes de antelación al término de la excedencia. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

3. Durante el período de excedencia, el trabajador no podrá prestar sus servicios en otra empresa que se dedique a la misma actividad. Si así lo hiciera, perderá automáticamente su derecho de reintegro.

4. En las excedencias pactadas se estará a lo que establezcan las partes.

Artículo 88.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA EXTINCIÓN.

En cuanto a la extinción del contrato de trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en concreto, a lo establecido en el E.T. en sus artículos 49 a 57, ambos inclusive, y a las especialidades previstas en

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

este Convenio para el contrato fijo de obra y otras modalidades de contratación.

Artículo 89.- CESES Y RESCISIÓN VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1. La extinción del contrato, según el carácter del mismo, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

b) En los contratos temporales, la extinción se producirá cuando transcurra el plazo de duración fijado en los mismos, previa su denuncia, en su caso.

c) En cuanto al contrato fijo de obra, se estará a lo dispuesto al respecto en la regulación que del mismo se efectúa en este Convenio.

2. El trabajador que desee causar baja voluntaria en la empresa deberá comunicarlo con una antelación mínima de siete días naturales, mediante boletín o escrito que facilitará la empresa y que el trabajador firmará por duplicado, devolviéndosele el ejemplar con el enterado.

En el caso de que el trabajador no cumpliera con este requisito, satisfará a la empresa una indemnización por daños y perjuicios consistente en el importe de los seguros sociales cotizados, por cada día de retraso en el preaviso, que podrá ser retenido del importe de la liquidación de haberes.

Artículo 90.- FINIQUITOS.

1. El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador, para que surta plenos efectos liberatorios, deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo III de este Convenio y con los requisitos y formalidades establecidos en los números siguientes. La Confederación Nacional de la Construcción lo editará y proveerá de ejemplares a todas las organizaciones patronales provinciales.

2. Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado. Cuando se utilice como propuesta, no será preciso cumplimentar la parte que figura después de la fecha y lugar.

3. El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, numerado, sellado y fechado, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

La Organización patronal que lo expida vendrá obligada a llevar un registro que contenga los datos anteriormente expresados.

4. Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

5. En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los apartados 2 y 3 de este artículo.

6. El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores, o en su defecto por un representante sindical de los sindicatos firmantes del presente Convenio, en el acto de la firma del recibo de finiquito.

CAPITULO XII
FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 91.- CRITERIOS GENERALES.

La empresa podrá sancionar, como falta laboral, las acciones u omisiones de los trabajadores que se produzcan con ocasión o como consecuencia de la relación laboral y que supongan una infracción o incumplimiento contractual de sus deberes laborales, de acuerdo con la tipificación y graduación de las faltas establecidas en el presente Capítulo o en otras normas laborales o sociales.

Artículo 92.- CLASES DE FALTAS.

Las faltas cometidas por los trabajadores al servicio de las empresas del Sector se clasificarán atendiendo a su importancia y, en su caso, a su reincidencia, en leves, graves, y muy graves, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 93.- FALTAS LEVES.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. Hasta tres faltas de puntualidad en un mes, sin motivo justificado.

2. La no comunicación, con cuarenta y ocho horas como mínimo de antelación, de cualquier falta de asistencia al trabajo por causas justificadas, a no ser que se acredite la imposibilidad de hacerlo.

3. El abandono del centro o del puesto de trabajo, sin causa o motivo justificado, aún por breve tiempo, siempre que dicho abandono no fuera perjudicial

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

para el desarrollo de la actividad productiva de la empresa o causa de daños o accidentes a sus compañeros de trabajo, en que podrá ser considerada como grave o muy grave.

4. Faltar al trabajo un día al mes, sin causa justificada.

5. La falta de atención y diligencia debida en el desarrollo del trabajo encomendado, siempre y cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa o a sus compañeros de trabajo, en cuyo supuesto podrá ser considerada como grave o muy grave.

6. Pequeños descuidos en la conservación del material.

7. No comunicar a la empresa cualquier variación de su situación que tenga incidencia en lo laboral, como el cambio de su residencia habitual.

8. La falta ocasional de aseo o limpieza personal, cuando ello ocasione reclamaciones o quejas de sus compañeros o jefes.

9. Las faltas de respeto, de escasa consideración, a sus compañeros, e incluso, a terceras personas ajenas a la empresa o centro de actividad, siempre que ello se produzca con motivo u ocasión del trabajo.

10. Permanecer en zonas o lugares distintos de aquellos en que se realice su trabajo habitual, sin causa que lo justifique, o sin estar autorizado para ello.

11. Encontrarse en el local de trabajo, sin autorización, fuera de la jornada laboral.

12. La inobservancia de las normas en materia de Prevención de Riesgos Laborales, que no entrañen riesgo grave para el trabajador, ni para sus compañeros o terceras personas.

13. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada laboral. Si tales discusiones produjesen graves escándalos o alborotos, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

14. Distraer a sus compañeros durante el tiempo de trabajo y prolongar las ausencias breves y justificadas por tiempo superior al necesario.

15. Usar medios telefónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos o electrónicos de la empresa, para asuntos particulares, sin la debida autorización.

Artículo 94.- FALTAS GRAVES.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas de puntualidad en un mes o hasta tres cuando el retraso sea superior a 15 minutos, en cada una de ellas, durante dicho período, sin causa justificada.

2. Faltar dos días al trabajo durante un mes, sin causa que lo justifique.

3. No prestar la diligencia o la atención debidas en el trabajo encomendado, que puede suponer riesgo o perjuicio de cierta consideración para el propio trabajador, sus compañeros, la empresa o terceros.

4. La simulación de supuestos de incapacidad temporal o accidente.

5. El incumplimiento de las órdenes o la inobservancia de las normas en materia de Prevención de Riesgos Laborales, cuando las mismas supongan riesgo grave para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como negarse al uso de los medios de seguridad facilitados por la empresa.

6. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, siempre que la orden no implique condición vejatoria para el trabajador o entrañe riesgo para la vida o salud, tanto de él como de otros trabajadores.

7. Cualquier alteración o falsificación de datos personales o laborales relativos al propio trabajador o a sus compañeros.

8. La negligencia o imprudencia graves en el desarrollo de la actividad encomendada.

9. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en la obra, o centro de trabajo, así como utilizar para usos propios herramientas de la empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo, a no ser que cuente con la oportuna autorización.

10. La disminución voluntaria y ocasional en el rendimiento de trabajo.

11. Proporcionar datos reservados o información de la obra o centro de trabajo o de la empresa, o de personas de la misma, sin la debida autorización para ello.

12. La ocultación de cualquier hecho o falta que el trabajador hubiese presenciado y que podría causar perjuicio grave de cualquier índole para la empresa, para sus compañeros de trabajo o para terceros.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

13. No advertir inmediatamente a sus jefes, al empresario o a quien lo represente, de cualquier anomalía, avería o accidente que observe en las instalaciones, maquinaria o locales.

14. Introducir o facilitar el acceso al centro de trabajo a personas no autorizadas.

15. La negligencia grave en la conservación o en la limpieza de materiales y máquinas que el trabajador tenga a su cargo.

16. La reincidencia en cualquier falta leve, dentro del mismo trimestre, cuando haya mediado sanción por escrito de la empresa.

17. El consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier sustancia estupefaciente que repercuta negativamente en el trabajo.

Artículo 95.- FALTAS MUY GRAVES.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1. Más de diez faltas de puntualidad no justificadas, cometidas en el período de tres meses, o de veinte durante seis meses.

2. Faltar al trabajo más de dos días al mes, sin causa o motivo que lo justifique.

3. El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, gestión o actividad encomendados; el hurto y el robo, tanto a sus compañeros como a la empresa o a cualquier persona que se halle en el centro de trabajo o fuera del mismo, durante el desarrollo de su actividad laboral.

4. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en cualquier material, herramientas, máquinas, instalaciones, edificios, aparatos, enseres, documentos, libros o vehículos de la empresa o del centro de trabajo.

5. La embriaguez habitual o la toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

6. La revelación de cualquier información de reserva obligada.

7. La competencia desleal.

8. Los malos tratos de palabra u obra o faltas graves de respeto y consideración a los superiores, compañeros o subordinados.

9. El incumplimiento o inobservancia de las normas de Prevención de Riesgos Laborales, cuando sean causantes de accidente laboral grave, perjuicios graves a sus compañeros o terceros, o daños graves a la empresa.

10. El abuso de autoridad por parte de quien la ostente.

11. La disminución voluntaria y reiterada o continuada en el rendimiento normal del trabajo.

12. La desobediencia continuada o persistente.

13. Los actos desarrollados en el centro de trabajo o fuera de él, con motivo y ocasión del trabajo encomendado, que puedan ser constitutivos de delito.

14. La emisión maliciosa, o por negligencia inexcusable, de noticias o información falsa referente a la empresa o centro de trabajo.

15. El abandono del puesto o del trabajo sin justificación, especialmente en puestos de mando o responsabilidad, o cuando ello ocasione evidente perjuicio para la empresa o pueda llegar a ser causa de accidente para el trabajador, sus compañeros o terceros.

16. La imprudencia o negligencia en el desempeño del trabajo encomendado, o cuando la forma de realizarlo implique riesgo de accidente o peligro grave de avería para las instalaciones o maquinaria de la empresa.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo semestre, que haya sido objeto de sanción por escrito.

Artículo 96.- SANCIONES. APLICACIÓN.

1. Las sanciones que las empresas pueden aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

1º. FALTAS LEVES:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.

2º. FALTAS GRAVES:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días.

3º. FALTAS MUY GRAVES:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 90

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

días.

b) Despido.

2. Para la aplicación y graduación de las sanciones que anteceden en el punto 1, se tendrán en cuenta:

a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.

b) La categoría profesional del mismo.

c) La repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la empresa.

3. Previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a los trabajadores que ostenten la condición de representante legal o sindical, les será instruido expediente contradictorio por parte de la empresa, en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes miembros de la representación a que éste perteneciera, si los hubiere.

La obligación de instruir el expediente contradictorio aludido anteriormente se extiende hasta el año siguiente a la cesación en el cargo representativo.

4. En aquellos supuestos en los que la empresa pretenda imponer una sanción a aquellos trabajadores de los que tenga constancia que están afiliados a un sindicato, deberá, con carácter previo a la imposición de tal medida, dar audiencia a los delegados sindicales, si los hubiere.

Artículo 97.- OTROS EFECTOS DE LAS SANCIONES.

Las empresas anotarán en los expedientes laborales de sus trabajadores las sanciones que por falta grave o muy grave se les impongan, consignando también la reincidencia en las faltas leves.

TÍTULO II **REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 98.- REPRESENTACIÓN UNITARIA.

Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, en los términos regulados en el Título II del E.T. y en los siguientes apartados:

a) Dada la movilidad del personal del Sector de la Construcción, y de conformidad con el artículo 69.2 del E.T., se pacta que la antigüedad mínima en la empresa para ser elegible queda reducida a tres meses, computándose para ello todos los períodos que el trabajador haya estado prestando sus servicios en la

empresa durante los doce meses anteriores a la convocatoria de las elecciones.

b) Por la misma razón, expresada en el párrafo precedente, de la movilidad del personal, en las obras, el número de representantes podrá experimentar, cada año, el ajuste correspondiente, en más o en menos, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

En caso de que se produzca un incremento de plantilla, se podrán celebrar elecciones parciales, en los términos establecidos en el artículo 13.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

c) Los representantes legales, de acuerdo con el sindicato al que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de hasta el 75% de horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de ellos.

Artículo 99.- REPRESENTACIÓN SINDICAL.

En materia de representación sindical, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, debiendo tenerse además en cuenta las siguientes estipulaciones:

a) La unidad de referencia para el desarrollo de la acción sindical es la empresa o, en su caso, el centro de trabajo.

b) Los Delegados Sindicales, de acuerdo con el sindicato al que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de ellos, sin rebasar el máximo total de horas legalmente establecido.

Artículo 100.- RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS.

Los sindicatos, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, responderán de los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios, en la esfera de sus respectivas competencias, y por los actos individuales de sus afiliados, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones representativas o por cuenta del Sindicato.

TÍTULO III **COMISIONES MIXTAS**

CAPÍTULO I **COMISIÓN PARITARIA**

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Artículo 101.- COMISIÓN PARITARIA.

1. Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de 8 miembros que serán designados por mitad por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones y con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

2. Los acuerdos de la Comisión Paritaria sobre interpretación o aplicación se adoptarán en todo caso por unanimidad mediante la correspondiente resolución, y tendrán la misma eficacia jurídica y tramitación que el presente Convenio.

3. La Comisión se reunirá cuantas veces estime necesario para la buena marcha del presente Convenio y ella determinará, en cada caso, sus normas de funcionamiento.

Artículo 102.- FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN PARITARIA.

1. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de este Convenio.

b) El conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.

c) A instancia de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo de éstas y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas ocasiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio.

d) Entender, de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional, en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo, sobre el planteamiento de conflictos colectivos que surjan por la aplicación e interpretación del presente Convenio.

e) Adaptar el Convenio a la realidad económica y social del sector, así como a los cambios normativos que pudieran producirse.

f) Fijar, conforme a lo establecido en el artículo 50.2 del Convenio General, la tabla de la remuneración mínima bruta anual para cada año de vigencia de este Convenio.

g) En el caso de, que tras el correspondiente periodo de consultas establecido en el artículo 41.4 del E.T., no se alcanzase acuerdo en la empresa en la

negociación de la modificación sustancial de condiciones de trabajo regulada en el número 6 de dicho precepto, deberán remitirse las actuaciones dentro de los 5 días siguientes a la correspondiente Comisión Paritaria a fin de que ésta solvete las discrepancias.

Dichas actuaciones deberán enviarse junto con la correspondiente Acta de Desacuerdo recogida en el modelo del anexo IX y que de forma específica se establece para este supuesto.

En caso de que la citada Comisión no lograra un acuerdo en el plazo de 7 días, remitirá dentro de los 3 días siguientes las actuaciones al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje de su ámbito acompañada del Acta del Anexo IX y ello a fin de que éste dicte el correspondiente arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del E.T.

En los supuestos de ausencia de representantes de los trabajadores en la empresa, se entenderá atribuida a los sindicatos más representativos del sector que estuvieran legitimados para formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de aplicación a la misma, salvo que los trabajadores atribuyan su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del E.T.

h) Fijar, en su caso, de acuerdo a lo pactado, la determinación de la remuneración que deberá trasladarse a las tablas del Convenio, así como cuantificar, si procede, la revisión de las citadas remuneraciones y sus efectos según la fórmula que al efecto se haya establecido.

i) Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del presente Convenio, o se deriven de lo estipulado en su texto y anexos que formen parte del mismo.

2. Como trámite, que será previo y preceptivo a toda actuación administrativa o jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente Convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de que, mediante su intervención, se resuelva el problema planteado o, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto.

3. Sin perjuicio de lo pactado en el apartado 3 del artículo anterior, se establece que las cuestiones propias de su competencia que se plantean a la Comisión

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Paritaria deberán presentarse de forma escrita, y su contenido será el necesario para que pueda examinar y analizar el problema con conocimiento de causa, debiendo tener como contenido mínimo obligatorio:

- a) Exposición sucinta y concreta del asunto.
- b) Razones y fundamentos que entienda le asisten al proponente.
- c) Propuesta o petición concreta que se formule a la Comisión.

Al escrito de consulta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para la mejor comprensión y resolución del problema.

4. La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

5. La Comisión Paritaria, una vez recibido el escrito de consulta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinte días hábiles para, en caso de acuerdo, resolver la cuestión suscitada emitiendo la correspondiente resolución.

Si no hubiese acuerdo, se realizará Informe en el que los integrantes de la Comisión recogerán las consideraciones que, respectivamente, hayan formulado para fundamentar sus respectivas posiciones y, por lo tanto, la discrepancia.

En este último supuesto, la Comisión actuará conforme se establece en el número siguiente.

6. En aquellos supuestos en los que la Comisión Paritaria no alcance acuerdo en relación a las cuestiones que dentro de sus competencias les sean planteadas al margen de las recogidas en el anterior apartado 1, letra h) y en el Capítulo III del Título Preliminar trasladarán, en su caso, las discrepancias a los sistemas de solución extrajudicial de conflictos, asumiendo el IV Acuerdo al efecto suscrito entre CEOE-CEPYME y UGT y CC.OO. y publicado en el BOE de 10 de febrero de 2009, o en su caso, sometiéndose a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los correspondientes Acuerdos Interprofesionales previstos en el artículo 83 del E.T.

7. Respecto de las medidas para contribuir a la flexibilidad interna de la empresa, la posible distribución irregular de la jornada será la regulada en el artículo 34.2 del E.T.

Los procedimientos, así como los periodos

temporales y de referencia para la movilidad funcional, se encuentran regulados en el Capítulo IX. Movilidad Funcional, artículos 68 a 72 del presente Convenio.

CAPÍTULO II **COMISIÓN SECTORIAL DE PRODUCTIVIDAD**

Artículo 103.- COMISIÓN SECTORIAL DE PRODUCTIVIDAD.

La Comisión Sectorial de Productividad tendrá su sede en Madrid, y en cuanto a su constitución, funcionamiento, acuerdos y funciones habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 110 a 112 del V Convenio General del Sector, dado el carácter estatal de la misma.

CAPÍTULO III **COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 104.- COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Comisión Paritaria Sectorial de Formación Profesional, de carácter estatal, se rige, asimismo, por lo dispuesto en el artículo 113 del V Convenio General del Sector.

CAPÍTULO IV **COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Artículo 105.- COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

La reglamentación de esta Comisión se incluye en el Título II del Libro II del presente Convenio.

TÍTULO IV **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Artículo 106.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN.

1. Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de seguir avanzando en la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito laboral, e incidir en la igualdad de trato y no discriminación de género, así como en la eliminación de estereotipos, fomentando el igual valor de hombres y mujeres en todos

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

los ámbitos, se comprometen a adoptar las medidas que se estimen necesarias y acuerdan llevar a cabo diferentes actuaciones en base a los siguientes principios:

a) Promover la aplicación efectiva de la igualdad de oportunidades en la empresa en cuanto al acceso al empleo, a la formación, a la promoción, a la protección a la maternidad y en las condiciones de trabajo.

b) Prevenir, detectar y erradicar cualquier manifestación de discriminación, directa o indirecta.

c) Identificar conjuntamente líneas de actuación e impulsar y desarrollar acciones concretas en esta materia.

d) Impulsar una presencia equilibrada de la mujer en los ámbitos de la empresa.

2. Según lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, en el caso de empresas de más de 250 trabajadores las medidas de igualdad deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un Plan de Igualdad.

3. Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenando de medidas, adoptados después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

4. Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

5. Para la consecución de estos objetivos fijados, los Planes de Igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias al acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo para favorecer, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar, y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

6. Los Planes de Igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo.

TÍTULO V **DE LA FUNDACIÓN LABORAL DE LA** **CONSTRUCCIÓN**

Artículo 107.- FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

1. La Fundación Laboral de la Construcción es el organismo paritario del sector constituido por los firmantes del CGSC, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios a los trabajadores y empresas comprendidas en el ámbito de este convenio, teniendo como ámbito de actuación la totalidad del territorio español, y cuyos estatutos forman parte integrante del mismo.

2. La financiación de la Fundación Laboral de la Construcción se nutrirá fundamentalmente de aportaciones de las Administraciones Públicas, más una aportación complementaria a cargo de las empresas, que no podrá superar el 0,25 por 100 de la masa salarial, establecida ésta sobre la misma base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social.

3. La Fundación Laboral de la Construcción del Principado de Asturias decidirá su integración en la Fundación Laboral de la Construcción, manteniendo su autonomía hasta tanto se acuerde entre ambas su unificación formal, que requerirá la aprobación de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción.

4. Se establece que la cuota de la Fundación Laboral de la Construcción para el año 2012 será del 0,25 por ciento.

TÍTULO VI **SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS**

Artículo 108.- SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.

Las partes firmantes del presente Convenio asumen el contenido íntegro del VI Acuerdo Interprofesional de Cantabria sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales suscrito en el ORECLA.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

LIBRO II

ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

TITULO I ÓRGANO PARITARIO PARA LA PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109.- DEFINICIÓN Y DENOMINACIÓN.

1. El órgano específico es el órgano paritario de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción para apoyo, en la citada materia, de las empresas y centros de trabajo del sector.

2. El órgano específico se denomina "Organismo Paritario para la Prevención en la Construcción" (OPPC).

Artículo 110.- FUNCIONES.

Los cometidos de este órgano específico sectorial de prevención son:

a) Seguimiento de la accidentalidad laboral en el sector y elaboración de estadísticas propia de accidentes graves y mortales.

b) Organización y control de visitas a obras.

c) Propuesta de soluciones para la disminución de la accidentalidad.

d) Organización y desarrollo de una formación itinerante a pie de obra.

Artículo 111.- CONSTITUCIÓN Y DEPENDENCIA.

1. El Órgano específico se constituye y se estructura en el seno de la Fundación Laboral de la Construcción (FLC), con dependencia de sus órganos de gobierno.

2. Salvo en lo previsto en el presente Reglamento, el órgano específico se atenderá en toda su actuación a lo establecido en los Estatutos de la FLC y a las instrucciones emanadas de su Patronato y Comisión Ejecutiva.

Artículo 112.- ÁMBITOS TERRITORIAL Y FUNCIONAL.

Los ámbitos territorial y funcional de actuación del órgano específico son los de la Fundación Laboral de la Construcción (FLC), tanto en el ámbito estatal como en el autonómico.

ARTÍCULO 113.- SEDE.

La sede del órgano específico será la del domicilio social de la FLC y la de sus Consejos o Comisiones Territoriales, según el ámbito en el que actúe.

CAPÍTULO II MIEMBROS

Artículo 114.- COMPOSICIÓN.

1. El órgano específico está compuesto, paritariamente, por cuatro miembros, dos representantes empresariales y dos de las centrales sindicales pertenecientes a las organizaciones firmantes del CGSC, y está presidido por el Presidente de la FLC.

2. Para la ejecución de sus actividades en el ámbito autonómico el órgano específico dispondrá de cuatro miembros, dos representantes de las organizaciones empresariales y dos de las centrales sindicales firmantes del CGSC, y estará presidido por el Presidente del Consejo o de la Comisión Territorial de la FLC o persona en quien delegue.

3. Tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, el órgano específico estará asistido por un Secretario que será elegido de entre sus miembros.

Artículo 115.- NOMBRAMIENTOS.

1. Los miembros del órgano específico serán designados por las organizaciones a quienes representan, tanto los pertenecientes al ámbito del Estado como del autonómico.

2. Sus miembros ejercerán su mandato de representación por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración.

Artículo 116.- CESES.

1. Los miembros del órgano específico cesarán en su cargo por:

a) Cumplimiento de su mandato.

b) Libre revocación efectuada por la

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

organización que le designó.

- c) Por renuncia expresa.
- d) Por fallecimiento.

2. En cualquiera de los supuestos de cese previstos en este artículo se procederá a la sustitución del miembro del órgano específico, a cuyos efectos, la organización empresarial o sindical a quien corresponda su sustitución, notificará a la FLC, en el plazo máximo de treinta días, la nueva designación.

CAPÍTULO III **RÉGIMEN INTERNO**

Artículo 117.- REUNIONES.

1. Las reuniones ordinarias del órgano específico serán mensuales, y con carácter extraordinario cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros o cuando lo estime el Presidente.

La convocatoria de las reuniones se hará por el Presidente por escrito y con un mínimo de siete días de antelación a la fecha fijada para la reunión, salvo las que tengan carácter de urgencia, que podrán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

En la convocatoria figurará el orden del día que se tratará en la reunión.

2. Las reuniones del órgano específico requerirán para su validez la presencia de, al menos, la mitad más uno de los miembros de cada representación, empresarial y sindical.

La delegación sólo podrá conferirse, por escrito a otro miembro de la respectiva representación.

3. Las decisiones, para su validez, requerirán que se adopten por unanimidad de los asistentes, presentes y representados.

4. En todo caso, las deliberaciones, los acuerdos y la información derivada de las actuaciones del órgano específico tendrán carácter reservado.

CAPÍTULO IV **RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 118.- FINANCIACIÓN.

El órgano específico se financiará, para la ejecución de sus actividades, de las siguientes fuentes:

a) De las subvenciones que pueda obtener de las Administraciones Públicas y organismos privados.

b) De los fondos disponibles de la cuota empresarial a la FLC.

c) De las actuaciones con financiación externa que puedan ser aprobadas por terceros.

d) De los remanentes que decida la Comisión Ejecutiva de la FLC procedentes de otras actividades.

Artículo 119.- PRESUPUESTO ANUAL.

El órgano específico presentará anualmente a la FLC su propuesta de presupuesto sobre la base del importe global aportado por el Patronato desglosado por Comunidades Autónomas, que tendrá que ser aprobado por el Patronato de la Fundación, y que comprenderá la totalidad de las actividades y los gastos de gestión y funcionamiento.

Artículo 120.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL ÓRGANO ESPECÍFICO.

Las entidades que componen el órgano específico facturarán a la FLC, y dentro de los límites marcados por el presupuesto de funcionamiento, los gastos derivados de las personas que desarrollan la actividad del órgano, a los precios de los baremos que se establezcan a estos efectos en los presupuestos aprobados.

En ningún caso estas personas formarán parte de la plantilla de la Fundación Laboral de la Construcción y únicamente el órgano podrá disponer de personas que se encuentren en comisión de servicio de la organización que les haya nombrado.

CAPÍTULO V **DESARROLLO DE LAS FUNCIONES**

Artículo 121.- SEGUIMIENTO DE LA ACCIDENTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR Y ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS PROPIAS DE ACCIDENTES.

El órgano específico desarrollará las actividades que acuerde el Patronato de la FLC encaminadas a estudiar y realizar un seguimiento detallado de los accidentes graves y mortales que se produzcan en su ámbito de actuación.

Estas actividades se centrarán en la elaboración

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

de estadísticas que reflejen la accidentalidad y los índices de incidencia y que servirán de base para el desarrollo de las funciones del órgano que se recogen en el artículo 110 de este Convenio.

Artículo 122.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE VISITAS A OBRAS.

1. Con el objeto de obtener la información suficiente para la elaboración de estudios acerca de la evolución de la siniestralidad, de prestar un servicio de asesoramiento a las pequeñas empresas y de implantar la cultura de la prevención entre los trabajadores y empresarios, el órgano específico organizará una serie de visitas a obras de conformidad con los siguientes criterios.

2. Las visitas a obras se realizarán, previo acuerdo del órgano específico en su correspondiente ámbito, a las empresas o centros de trabajo que no dispongan de servicio de prevención propio.

3. Las visitas a las obras se realizarán por las personas que designe el órgano específico en su respectivo ámbito, a propuesta de las organizaciones que lo integran, respetando siempre el principio de paridad.

4. Previamente a la realización de su función, las personas designadas para la visita a las obras recibirán de la FLC la formación específica necesaria, consistente en un curso de 220 horas, salvo que acrediten conocimientos y/o experiencia similar que sea aceptada por la FLC.

Las personas designadas para visitar las obras recibirán, previamente, la adecuada acreditación para ello de la FLC.

5. La programación de las visitas a obras se realizará por el órgano específico con una antelación mínima de un mes, salvo casos particulares de obras en la que pudieran darse especiales dificultades para el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales en lo que se podrá hacer con una antelación mínima de quince días.

6. Para la realización de la visita se requerirá el consentimiento previo de la empresa a visitar.

7. De cada una de las visitas a obras se realizará el correspondiente informe, que será entregado al Presidente del respectivo órgano específico en su respectivo ámbito autonómico y a la Dirección de la Obra.

El carácter reservado de toda la información, comprende a las personas designadas para las visitas a las obras, respecto de cualquier persona física o jurídica distinta del propio órgano específico, por lo que deberán guardar sigilo profesional. En ningún caso, y así constará

en el informe, podrá éste surtir efectos fuera del ámbito de asesoramiento del propio órgano.

8. El responsable de la obra firmará el recibo del informe en el que manifestará, en su caso, el consentimiento para la recepción de futuras visitas para estudiar el funcionamiento de las medidas propuestas, caso de haberlas. Estas posteriores visitas se desarrollarán de conformidad al procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

9. En ningún caso los visitantes deberán interferir en los trabajos y desarrollo de la actividad de la obra.

10. Trimestralmente, el órgano específico autonómico redactará un informe resumen de las actuaciones realizadas en su ámbito durante ese periodo de tiempo que será remitido a su sede central.

11. Anualmente, el órgano específico redactará y presentará a la FLC una Memoria explicativa de las actuaciones realizadas y objetivos y objetivos conseguidos, todos ellos referidos al ámbito estatal, en todos los ámbitos a la FLC para su inclusión en su Memoria anual.

Artículo 123.- FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE SOLUCIONES PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ACCIDENTABILIDAD.

Sobre la base de las estadísticas y estudios realizados por él mismo, el órgano específico podrá formular propuestas de soluciones tendentes a la disminución de la accidentalidad. Estas propuestas se elevarán al Patronato de la FLC, que deberá aprobarlas en su caso.

Artículo 124.- FORMACIÓN ITINERANTE A PIE DE OBRA.

Las actividades de formación a pie de obra a realizar por el órgano específico se desarrollarán en la forma que se acuerde por el Patronato de la FLC y que, en su momento, se incluirán en el presente Convenio.

Artículo 125.- ELABORACIÓN DE INFORMES Y ESTADÍSTICAS.

La elaboración de los informes sobre accidentalidad laboral y de estadísticas, previstos como funciones propias del órgano en el correspondiente artículo de este Título, se desarrollarán en la forma que se acuerde por el Patronato de la FLC, con la información y datos suministrados por las Comisiones autonómicas.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

TÍTULO II
COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 126.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

La Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad y Salud en el Trabajo, constituida por un máximo de diez miembros, designados cinco por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones, tiene las siguientes funciones:

a) Recabar del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de los Gobiernos Autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social sectorial en materia de seguridad y salud, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

b) Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los convenios.

c) Promover cuantas medidas considere tendientes a mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad y salud a todos los niveles, fomentando campañas de sensibilización mentalización, etc.

d) Hacer propuestas acerca de las normas de ejecución y de los criterios de expedición de la Tarjeta Profesional de la Construcción a la FLC, así como respecto de los criterios de acreditación, convalidación y registro de los cursos impartidos; igualmente proponer la incorporación de otras materias a la tarjeta, como por ejemplo los reconocimientos médicos previos, periódicos y específicos a que son sometidos los trabajadores con alta rotación, para evitar la repetición de los mismos por cambio de empresa en períodos inferiores a un año.

e) Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

f) Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.

TÍTULO III
INFORMACIÓN Y FORMACIÓN EN SEGURIDAD
Y SALUD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.- PRINCIPIOS GENERALES.

1. Los medios, procedimientos, materiales y acciones que se empleen y desarrollen en la FLC en materia seguridad y salud se dedicarán a difundir, coordinar y colaborar en métodos y procesos que faciliten el mejor y mayor cumplimiento de las leyes y sus reglamentos por los empresarios y trabajadores del sector.

2. Las acciones y actuaciones a realizar en relación con los contenidos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en el sector de la construcción y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, tienen que ser análogas, homogéneas y coordinadas en todo el territorio nacional. A la FLC le corresponde ser el hilo conductor de los principios y directrices a desarrollar en los programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad, a fin de que de forma equivalente se establezcan los mismos niveles de aplicación y cumplimiento en cada uno de los Consejos Territoriales.

3. Dadas las condiciones en que se encuentra el sector por sus específicas características, la FLC se debe dotar de los instrumentos adecuados para que, cumpliéndose los contenidos de la normativa vigente, se consiga la disminución continua de los índices de siniestralidad.

4. Las acciones a elaborar estarán dirigidas prioritariamente al empresario, por ser la figura fundamental en la implantación del sistema de gestión de la prevención y en la formación e información de los trabajadores.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN

Artículo 128.- INFORMACIÓN SECTORIAL.

La accidentalidad en el sector de la construcción, que es motivo de una constante preocupación de todas las partes, hace necesario que la FLC desarrolle una actividad de información en los términos siguientes:

a) Necesidad del cumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

b) Incidir en las actividades cuyos trabajos puedan ser de alto riesgo.

c) Elaboración de un programa de estadísticas para el sector con el fin de proporcionar los datos de accidentalidad y poder determinar las acciones a aplicar.

d) Actividades de la FLC, control de resultados parciales y grado de cumplimiento de los objetivos.

e) A la vista de las anteriores campañas de información, se realizará un estudio por expertos respecto a la estrategia a emplear para fomentar una comunicación efectiva; en función de este trabajo se llevarán a cabo el diseño y la realización de planes y métodos de información que garanticen la captación y asimilación de los mensajes así como la evolución y control de resultados.

CAPÍTULO III **FORMACIÓN**

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 129.- CICLOS DE FORMACIÓN DE LA FLC.

Los ciclos de formación de la FLC constarán de dos tipos de acciones en materia de prevención de riesgos en construcción:

a) El primer ciclo, denominado "Aula Permanente", comprenderá formación inicial sobre los riesgos del sector y contendrán los principios básicos y conceptos generales sobre la materia; igualmente deberán conseguir una actitud de interés por la seguridad y salud que incentive al alumnado para iniciar los cursos de segundo ciclo. Esta formación inicial impartida en el primer ciclo no exime al empresario de su obligación de informar al trabajador de los riesgos específicos en el centro y en el puesto de trabajo.

b) El segundo ciclo deberá transmitir conocimientos y normas específicas en relación con el puesto de trabajo o el oficio.

Artículo 130.- PRIMER CICLO DE FORMACIÓN: AULA PERMANENTE DE LA FLC.

1. El primer ciclo de formación en prevención de riesgos laborales del sector de la construcción, denominado "Aula Permanente", es la acción formativa inicial mínima en materia de prevención de riesgos laborales específica del sector de la construcción cuyo objetivo principal es conseguir que los trabajadores adquieran los conocimientos necesarios para identificar tanto los riesgos laborales más frecuentes que se

producen en las distintas fases de ejecución de una obra, como las medidas preventivas a implantar a fin de eliminar o minimizar dichos riesgos.

2. Los métodos y contenidos de las materias impartidas en las "Aulas Permanentes" han de ser similares y homogéneos, los objetivos análogos y los resultados equivalentes, en todos los Consejos Territoriales de la FLC.

Artículo 131.- SEGUNDO CICLO DE FORMACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: FORMACIÓN POR PUESTO DE TRABAJO O POR OFICIOS.

El segundo ciclo de formación en prevención de riesgos laborales del sector de la construcción se configura por puesto de trabajo o por oficios.

Artículo 132.- CORDINACIÓN Y HOMOGENEIZACIÓN DE LA FORMACIÓN.

La FLC debe homogeneizar en todo el territorio nacional los planes y contenidos de la formación que imparta en materia seguridad y salud.

Excepcionalmente, en el caso de situaciones de obras y centros con características específicas, previa consulta, coordinación y colaboración de la FLC estatal, se podrán elaborar actividades y contenidos complementarios para la formación en esa materia.

Artículo 133.- AULAS MÓVILES.

Se estima que un procedimiento conveniente para informar en las propias obras sobre las materias de prevención de riesgos consiste en disponer de Aulas Móviles en las que estarán incorporados todos los materiales, equipos audiovisuales y demás elementos didácticos.

SECCIÓN 2ª: PRIMER CICLO DE FORMACIÓN: AULA PERMANENTE O NIVEL INICIAL.

Artículo 134.- CONTENIDO FORMATIVO PARA AULA PERMANENTE O NIVEL INICIAL.

El contenido formativo para el "Aula Permanente", cuyo módulo tendrá una duración de 8 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Conceptos básicos sobre seguridad y salud.

- El trabajo y la salud. Los riesgos profesionales. Factores de riesgo.
- Marco normativo básico en materia de

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

prevención de riesgos laborales. Deberes y obligaciones básicas en esta materia.

B. Técnicas preventivas elementales sobre riesgos genéricos.

- Caídas a distinto nivel, manipulación de cargas, medios de protección colectiva, equipos de protección individual, etc.
- Medios auxiliares (andamios colgados, modulares, borriquetas, etc.).
- Equipos de trabajo (aparatos elevadores, pequeña maquinaria, etc.).
- Señalización.
- Simbología de los productos y materiales utilizados en las obras de construcción.

C. Primeros auxilios y medidas de emergencia.

- Procedimientos generales.
- Plan de actuación.

D. Derechos y obligaciones.

- Participación, información, consulta y propuestas.

**SECCIÓN 3ª: SEGUNDO CICLO DE FORMACIÓN:
CONTENIDOS FORMATIVO EN FUNCIÓN DEL
PUESTO DE TRABAJO O POR OFICIOS.**

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

**Artículo 135.- DISPOSICIONES GENERALES
ACERCA DEL SEGUNDO CICLO DE FORMACIÓN.**

Se determinan a continuación los programas formativos y contenidos específicos para los trabajos de cada puesto o función de aquellos cursos que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, que podrán ser impartidos por las empresas o por la FLC, bien directamente o a través de centros de formación previamente homologados.

Subsección 2ª: Contenidos formativos por puesto de trabajo.

**Artículo 136.- CONTENIDO FORMATIVO PARA
PERSONAL DIRECTIVO DE EMPRESA.**

1. El compromiso en materia preventiva de los responsables de la empresa se considera imprescindible para que la estructura jerárquica tenga presente la seguridad y salud en todos los aspectos que se suscitan

durante la ejecución de una obra, ya que sin su implicación se hace imposible conseguir la cultura preventiva pretendida dentro de la empresa. Así pues, se requiere una formación en materia preventiva de esta figura en la estructura empresarial.

2. El contenido formativo para gerentes de empresa, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 10 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Integración de la prevención en la gestión de la empresa.

- La seguridad del producto.
- El manual (política, procedimientos, planes, etc.).
- Integración con los diferentes sistemas (calidad y medio ambiente). Gestión total.
- Las auditorías internas.

B. Obligaciones y responsabilidades.

- Funciones, obligaciones y responsabilidades.

C. Organización y planificación.

- Plan de prevención de riesgos laborales.
- Evaluación de riesgos.
- Planificación de la prevención.
- Sistemas de control sobre los riesgos existentes.
- Modalidades preventivas.

D. Costes de la accidentabilidad y rentabilidad de la prevención.

- Los costes de los accidentes de trabajo.
- Métodos de cálculo de los costes de los accidentes.

E. Legislación y normativa básica en prevención.

- Introducción al ámbito jurídico.
- Legislación básica y de desarrollo.

**Artículo 137.- CONTENIDO FORMATIVO PARA
RESPONSABLES DE OBRA Y TÉCNICOS DE
EJECUCIÓN.**

1. Respecto de los responsables de obra, al poder impartir órdenes, se hace imprescindible que tengan los conocimientos preventivos con gran claridad. Su formación en materia preventiva es ineludible para que la cadena de comunicación de las órdenes de trabajo, desde el punto de vista preventivo, no sufra en el origen una distorsión que influya negativamente en los procesos sucesivos.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

2. El contenido formativo para responsables de obra y técnicos de prevención, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Prevención de riesgos. Los cinco bloques de riesgos en obras.

- Análisis de los riesgos y de las protecciones más usuales en el sector de la construcción.

B. Técnicas preventivas.

- Seguridad, higiene, ergonomía, medicina, psicología y formación.

C. Estudios y planes de seguridad y salud.

- Contenidos exigibles
- Documentos de obra: libro de incidencias, certificados exigibles, otros documentos.

D. Calendarios y fases de actuaciones preventivas.

- Detección del riesgo.
- Análisis estadísticos de accidentes, índices estadísticos.
- Análisis de las protecciones más usuales en la edificación (redes, barandillas, medios auxiliares, etc.).
- Modalidades preventivas (servicio de prevención propio, mancomunado, ajeno, trabajador designado).

E. Órganos y figuras participativas.

- Inspecciones de seguridad.
- Coordinador en materia de seguridad y salud.
- Trabajador designado.
- Delegado de prevención.
- Investigación de accidentes y notificaciones a la autoridad laboral competente.
- Administraciones autonómicas.
- Competencias, obligaciones y responsabilidades de cada uno de los anteriores.

F. Derechos y obligaciones de los trabajadores.

- Comité de seguridad y salud.
- La importancia de la formación e información de los trabajadores.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.

G. Legislación y normativa básica de prevención.

- Introducción al ámbito jurídico.
- Legislación básica y de desarrollo.

Artículo 138.- CONTENIDO FORMATIVO PARA MANDOS INTERMEDIOS.

1. La comunicación entre los técnicos de ejecución y los trabajadores pasa, por regla general, por los mandos intermedios. Es por tanto muy importante que éstos tengan los conocimientos preventivos suficientes que permitan que esta transmisión de órdenes se realice sin olvidar los aspectos de seguridad y salud a tener en cuenta en cada unidad de obra a ejecutar, y que a su vez posean las nociones pedagógicas y didácticas suficientes que permitan la claridad de las comunicaciones.

2. El contenido formativo para mandos intermedios, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Integración de la prevención en la producción.

- Los riesgos en las diferentes fases de la obra.
- Evaluación y tratamiento. Organización de la prevención

B. Los cinco bloques de riesgos. Órdenes de trabajo.

- Comunicación de las órdenes de trabajo.
- Detección y evaluación básica de riesgos.

C. Tipología de riesgos. Técnicas preventivas.

- Riesgos en la construcción.
- Análisis de las protecciones más usuales en el sector de la construcción.

D. Plan de seguridad y salud.

- Contenidos exigibles del plan de seguridad y salud.
- Documentos de obra (libro de incidencias, documentos exigibles, etc.).

E. Zonas de riesgos graves y con peligrosidad específica.

- Riesgos específicos (demoliciones, excavaciones, estructura, albañilería, etc.).

F. Coordinación de las subcontratas.

- Interferencias entre actividades.
- Planificación.

G. Primeros auxilios y medidas de emergencia.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Conocimientos básicos, objetivos y funciones.

H. Órganos y figuras participativas.

- Inspecciones de seguridad.
- Coordinador en materia de seguridad y salud.
- Trabajador designado.
- Delegado de prevención
- Investigación de accidentes y notificaciones a la autoridad laboral competente
 - Administraciones autonómicas.
 - Competencias, obligaciones y responsabilidades de cada uno de ellos.

Artículo 139.- CONTENIDO FORMATIVO PARA DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

1. El contenido formativo deberá ser concordante con el mandato del artículo 37.2 y las facultades del artículo 36.2, ambos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. El contenido formativo para delegados de prevención, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 70 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Trabajo y salud.

- Relación entre trabajo y salud.
- Conceptos básicos.
- Trabajo y medioambiente.
- Conceptos básicos de medioambiente.

B. Fundamentos de la acción preventiva.

- Marco conceptual y jurídico de la seguridad y salud laboral.
 - Derechos y obligaciones en el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - Consulta y participación de los trabajadores.
- Los delegados de prevención.
 - Factores de riesgo.
 - Técnicas preventivas.

C. Organización y gestión de la prevención en la empresa.

- La planificación de la prevención de riesgos laborales en la empresa.
- Gestión y organización de la prevención.
- Instituciones y organismos en el campo de la seguridad y la salud laboral.
 - Responsabilidades y sanciones.
 - Capacidad de intervención de los delegados de prevención.

D. Formación específica en función del área de

actividad.

- Introducción al sector: características, siniestralidad y riesgos más frecuentes.
- Desarrollo de temas específicos dependiendo del área de actividad dentro del sector de la construcción.

Artículo 140.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ADMINISTRATIVOS.

1. La movilidad de los trabajadores en las obras de construcción requiere un control sistemático y constante del personal que accede a las mismas. Esta tarea recae generalmente en los administrativos de obra, por lo que se hace muy necesaria la formación de éstos en materia preventiva con el fin de tener un control del personal que en cada momento se encuentra en el centro de trabajo y conocer los requisitos que en esta materia deben cumplir las diferentes empresas que participan en la ejecución de una obra.

2. El contenido formativo para administrativos, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Labor del secretario del comité de seguridad y salud u otros órganos conjuntos de coordinación.
 - Conocimiento documental. Sus procedimientos.
 - Control documental (aviso previo, apertura de centro de trabajo, documentación a aportar por los subcontratistas, seguimiento de la vigilancia de la salud, etc.).

B. Técnicas preventivas.

- Conocimientos básicos sobre los medios de protección colectiva y los equipos de protección individual.
 - Pantallas de visualización.
 - Medidas de emergencia. Conocimientos básicos.
 - Primeros auxilios, mantenimiento de botiquín, etc.

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Mobiliario adecuado frente a los riesgos posturales y ergonómicos, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Observar y conocer los riesgos y las medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo,

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

iluminación, ambiente de trabajo.

- Documentación necesaria y mantenimiento del panel informativo de obra

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Técnicas de comunicación.
- Técnicas de trabajo en equipo.
- Análisis de problemas y toma de decisiones.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Divulgación y participación.

Subsección 3ª: Contenidos formativos en función del nivel específico por oficio.

Artículo 141.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ALBAÑILERÍA.

El contenido formativo para albañilería, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Fachadas (fábrica de ladrillo y revestimiento de cemento).
- Distribución interior.
- Materiales (cerámicos, cartón-yeso, escayola, etc.).

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta. Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
 - Protecciones colectivas (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).
 - Protecciones individuales (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Andamios.
- Borriquetas.
- Plataformas de trabajo, pasarelas, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo. Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
 - Participación, información, consulta y propuestas.
- Duración del módulo: veinte horas.

Artículo 142.- CONTENIDO FORMATIVO PARA TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y REHABILITACIÓN.

El contenido formativo para trabajos de demolición y rehabilitación, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Demoliciones (estructuras, cerramientos, cubiertas, etc.).
- Rehabilitaciones.
- Fachadas cáscara.
- Distribución interior e instalaciones.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta. Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
 - Protecciones colectivas (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).
 - Protecciones individuales (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Andamios.
- Borriquetas.
- Plataformas de trabajo, pasarelas, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Tipos de productos, materiales e instalaciones especialmente peligrosas.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Construcciones colindantes.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo y de las formas de ejecución. Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.
- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Fases de la demolición

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 143.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ENCOFRADOS.

El contenido formativo para encofrados, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Sistemas de encofrado (forjados, muros, vigas, pilares, escaleras, rampas). Materiales utilizados. Montaje y desmontaje.
- Técnicas de hormigonado (bomba, cuba, canaleta, etc.).
- Vibrado.
- Procedimientos de trabajo.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
- Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Equipos de corte (sierra circular, tronzadora, etc.).
- Andamios.
- Torretas de hormigonado.
- Herramientas, pequeño material, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo y de las formas de ejecución. Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.
- Acopio de materiales.
- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 144.- CONTENIDO FORMATIVO PARA FERRALLADO.

El contenido formativo para ferrallado, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Ferralla armada en taller o en obra. Acopio.
- Armado y montaje en forjados, muros, trincheras, vigas, pilares, escaleras, rampas, etc.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
- Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Equipos de corte y doblado.
- Herramientas, pequeño material, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo.

Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 145.- CONTENIDO FORMATIVO PARA REVESTIMIENTO DE YESO.

El contenido formativo para revestimiento de yeso, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Aplicación sobre paramentos verticales u horizontales.
- Técnicas de aplicación (proyectado, maestreado, a buena vista, etc.).

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
- Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos y obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Borriquetas.
- Plataformas de trabajo, pasarelas.
- Herramientas, pequeño material, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo.

Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.
- Orden y limpieza.
- Medios auxiliares.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomentar la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 146.- CONTENIDO FORMATIVO PARA ELECTRICIDAD.

El contenido formativo para electricidad, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Centros de transformación.
- Líneas generales.
- Instalación provisional de obra.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
- Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Escaleras.
- Pequeño material.
- Equipos portátiles y herramientas.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo y del tránsito por el mismo. Planificación de las tareas desde

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

un punto de vista preventivo.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Previsión de las necesidades de los diferentes equipos eléctricos.

F. Primeros auxilios y medidas de emergencia.

- Conocimientos específicos básicos. Objetivos y funciones.

G. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 147.- CONTENIDO FORMATIVO PARA FONTANERÍA.

El contenido formativo para fontanería, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Instalaciones provisionales de obra.
- Bajantes.
- Instalación colgada.
- Instalaciones en locales (servicios, cocinas, baños, etc).
- Urbanizaciones, pozos, arquetas, etc.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Equipos portátiles y herramientas.
- Equipos de soldadura.
- Andamios.
- Pequeño material, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo y del tránsito por el mismo. Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 148.- CONTENIDO FORMATIVO PARA CANTERÍA.

El contenido formativo para cantería, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Chapados y revestimientos.
- Escaleras.
- Fachadas ventiladas.
- Estructuras auxiliares.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Consideraciones previas. Ambiente pulvígeno.
- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Maquinaria y equipos de corte fijos.
- Equipos portátiles y herramientas.
- Pequeño material.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo y del tránsito por el mismo. Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Estructuras auxiliares.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 149.- CONTENIDO FORMATIVO PARA PINTURA.

El contenido formativo para pintura, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Pintura en exterior e interior.
- Técnicas de aplicación.
- Pinturas especiales.
- Preparación de soportes.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
 - Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
 - Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Plataformas de trabajo.
- Medios auxiliares.
- Equipos portátiles.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo (lugares ventilados) y del tránsito por el mismo.

Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Estructuras auxiliares.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
 - Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 150.- CONTENIDO FORMATIVO PARA SOLADOS Y ALICATADOS.

El contenido formativo para solados y alicatados, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Colocación de revestimientos exteriores e interiores.
 - Solados de grandes dimensiones.
 - Revestimientos continuos.
 - Pavimentos especiales.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en la tarea concreta.
Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
 - Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
 - Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Máquinas de corte.
- Equipos portátiles y herramientas.
- Pequeño material.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo y del tránsito por el mismo.
 - Planificación de las tareas desde un punto de

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

vista preventivo.

- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 151.- CONTENIDO FORMATIVO PARA OPERADORES DE APARATOS ELEVADORES.

El contenido formativo para operadores de aparatos elevadores, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Tipos de máquinas y equipos, componentes principales. Grúa torre, montacargas, maquinillo, plataformas de elevación móviles, manipuladoras telescópicas, etc.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en el uso de la máquina o del equipo de trabajo concreto. Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Formación específica del operador. Autorización de uso.
- Señalización.

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Útiles de la máquina o del equipo de trabajo.
- Mantenimiento y verificaciones, manual del fabricante, características de los principales elementos, dispositivos de seguridad, documentación, sistemas de elevación, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.

- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo (instalaciones de alta tensión, limitaciones de carga y alcance). Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

- Emplazamiento de la máquina o del equipo.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas. Interferencias con otras máquinas de la zona (grúas).
- Protocolos de actuación de los operadores en caso de interferencias.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 152.- CONTENIDO FORMATIVO PARA OPERADORES DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.

El contenido formativo para operadores de vehículos y maquinaria de movimiento de tierras, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Tipos de máquinas. Maquinaria de transporte camión, dumper, maquinaria de movimiento de tierras y compactación: bulldozer, pala cargadora, retroexcavadora, motoniveladora, "jumbo", entendedora/compactadora asfálticas, etc.
- Identificación de riesgos (atropello, vuelco de la máquina, atrapamiento, electrocución, explosión, incendio, proyección de partículas, ruido, vibraciones, estrés térmico, fatiga, etc.).

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en el uso de la maquinaria y de los equipos de trabajo concretos. Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.
- Accesos para vehículos y personas.
- Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).
- Formación específica del operador. Autorización de uso.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Señalización.
- Conducciones enterradas (eléctricas, telecomunicaciones, gas, sanitarias, etc.).

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Útiles de la máquina o del equipo de trabajo.
- Mantenimiento y verificaciones, manual del fabricante, características de los principales elementos, dispositivos de seguridad, documentación, sistemas de elevación, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
 - Construcciones colindantes. Protecciones perimetrales.
 - Conocimiento del entorno del lugar de trabajo.
- Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.
- Tránsito por la obra (zanjas, desniveles).
 - Consideraciones respecto al estudio geotécnico.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Señalización y tránsito.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

Artículo 153.- CONTENIDO FORMATIVO PARA OPERADORES DE EQUIPOS MANUALES.

El contenido formativo para operadores de equipos manuales, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 20 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Definición de los trabajos.

- Tipos de equipos. Tronzadora, cortadora de mesa (madera y material cerámico), radial, guillotina, pulidora, martillos neumáticos etc.
- Procedimientos de trabajo.

B. Técnicas preventivas específicas.

- Aplicación del plan de seguridad y salud en el

uso del equipo de trabajo concreto. Evaluación de riesgos en el caso de que no exista plan.

- Protecciones colectivas (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

- Protecciones individuales (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento).

- Formación específica del operador.

Autorización de uso.

- Señalización.
- Conexiones eléctricas o mecánicas.

C. Medios auxiliares, equipos y herramientas.

- Útiles del equipo de trabajo.

- Mantenimiento y verificaciones, manual del fabricante, características de los principales elementos, dispositivos de seguridad, documentación, sistemas de elevación, etc.

D. Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno.

- Riesgos y medidas preventivas necesarias.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo (ubicación de acopios y material de desecho, proximidad de conexiones). Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

- Tránsito por la obra (zanjas, desniveles).

- Implantación en el lugar de trabajo (prevención de caídas de personas a distinto nivel, daños a terceros, etc.

E. Interferencias entre actividades.

- Actividades simultáneas o sucesivas.
- Ventilación del lugar de trabajo. Ruidos.
- Señalización y tránsito.

F. Derechos y obligaciones.

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención.
- Fomento de la toma de conciencia sobre la importancia de involucrarse en la prevención de riesgos laborales.

- Participación, información, consulta y propuestas.

Subsección 4ª: Criterios relativos a la formación en materia de prevención de riesgos laborales contenida en el Convenio General del Sector de la Construcción: convalidaciones y trabajadores multifuncionales y polivalentes.

Artículo 154.- CONVALIDACIÓN DE LA

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

FORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA RECOGIDA EN EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN ASÍ COMO CON LA RECIBIDA POR LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD Y SALUD.

1. Los trabajadores que presten sus servicios en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del Sector de la Construcción y que desarrollen su actividad en la obra deben tener al menos la formación inicial.

2. Además, los trabajadores que realicen actividades correspondientes a alguno de los oficios indicados en los artículos 145 al 162 del V Convenio General del Sector de la Construcción, deberán cursar la formación que les corresponda en función del oficio que desarrollen. Si ejecutan tareas correspondientes a oficios cuyos contenidos formativos no están especificados en el mismo, tendrán que realizar una formación en función de las tareas que desempeñen, siguiendo en todo caso la estructura y los requisitos marcados en los contenidos formativos del presente Convenio.

3. En relación con los trabajadores que han cursado formación conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o han recibido la formación de Coordinador de Seguridad y Seguridad y Salud para la construcción conforme a la Guía Técnica del Real Decreto 1627/1997 elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, debe tenerse presente la siguiente tabla de convalidaciones:

CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN PREVENTIVA	
Formación preventiva recogida en el Real Decreto 39/1997 y en la Guía Técnica del Real Decreto 1627/1997	Convalidación respecto a la formación preventiva especificada en el IV CCGSC
Formación de nivel superior	<ul style="list-style-type: none"> - Formación inicial (art. 143). - Personal directivo (art. 145). - Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). - Mandos intermedios (art. 147). - Delegados de prevención (art. 148). - Administrativos (art. 149). - Tronco común de oficios (14 horas).
Formación de nivel intermedio	<ul style="list-style-type: none"> - Formación inicial (art. 143). - Personal directivo (art. 145). - Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). - Mandos intermedios (art. 147).

	<ul style="list-style-type: none"> - Delegados de prevención (art. 148). - Administrativos (art. 149). - Tronco común de oficios (14 horas).
Formación de nivel básico	<ul style="list-style-type: none"> - Formación inicial (art. 143). - Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). - Mandos intermedios (art. 147). - Administrativos (art. 149). - Tronco común de oficios (14 horas).
Coordinador en materia de seguridad y de salud	<ul style="list-style-type: none"> - Formación inicial (art. 143). - Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). - Mandos intermedios (art. 147). - Delegados de prevención (art. 148). - Administrativos (art. 149). - Tronco común de oficios (14 horas).

Artículo 155.- CONTENIDOS FORMATIVOS Y CONVALIDACIONES DE FORMACIÓN DE SEGUNDO CICLO ESPECIFICADA EN EL CGSC PARA LOS TRABAJADORES MULTIFUNCIONES O POLIVALENTES.

Tras analizar los contenidos de la formación indicada en el presente Convenio, se llega a las siguientes conclusiones:

1. En la formación de segundo ciclo por oficio se detecta la existencia de una parte común (con una duración de 14 horas) y una parte específica (con una duración de 6 horas).

A.- Los contenidos de la parte común son los siguientes:

1) Técnicas preventivas (3 horas).

- Medios de protección colectiva.
- Equipos de protección individual.
- Señalización.

2) Medios auxiliares, equipos y herramientas (2 horas 30 min.).

3) Verificación, identificación y vigilancia del lugar de trabajo y su entorno (5 horas 30 min.).

- Riesgos.
- Conocimiento del entorno del lugar de trabajo. Planificación de las tareas desde un punto de vista preventivo.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Manipulación de productos químicos. Ficha de datos de seguridad. Simbología.

4) Interferencias entre actividades (30 min).

- Actividades simultáneas o sucesivas.

5) Derechos y obligaciones (2 horas 30 min).

- Marco normativo general y específico.
- Organización de la prevención de riesgos laborales.
- Participación, información, consulta y propuestas.

B.- Los contenidos de la parte específica son los siguientes:

a) Contenido formativo específico para albañilería:

El contenido formativo específico para albañilería, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Fachadas (fábrica de ladrillo y revestimiento de cemento).
- Distribución interior (tabiquería).
- Materiales (cerámicos, cartón-yeso, escayola,...).

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares: andamios, plataformas de trabajo,... (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

b) Contenido formativo específico para encofrados:

El contenido formativo específico para encofrados, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Sistemas de encofrado (forjados, muros, vigas, pilares, escaleras, etc.). Materiales utilizados. Montaje y desmontaje.
- Técnicas de hormigonado (bomba, cuba, canaleta, etc.).
- Vibrado.
- Procedimientos de trabajo.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, torretas de hormigonado,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

c) Contenido formativo específico para ferrallado:

El contenido formativo específico para ferrallado, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Ferralla armada en taller o en obra. Acopio.
- Armado y montaje en forjados, muros, trincheras, vigas, pilares, escaleras, rampas, etc.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica). (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

d) Contenido formativo específico para demolición y rehabilitación:

El contenido formativo específico para demolición y rehabilitación, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Demoliciones (estructuras, cerramientos, cubiertas, etc.).
- Desescombrado (interior, por fachada,...).
- Rehabilitaciones.
- Fachadas de cáscara.
- Distribución interior e instalaciones.
- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano, tolvas de desescombro,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

e) Contenido formativo específico para revestimiento de yeso:

El contenido formativo específico para revestimiento de yeso, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Aplicación sobre paramento horizontal y vertical.
- Fabricación de la pasta de yeso.
- Técnicas de aplicación (proyectado, maestreado, a buena vista, etc.).

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

f) Contenido formativo específico para cantería:

El contenido formativo específico para cantería, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Chapados y revestimientos.
- Escaleras.
- Fachadas ventiladas.
- Estructuras auxiliares.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica). (60 minutos).

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

g) Contenido formativo específico para pintura:

El contenido formativo específico para pintura, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Pintura en exterior e interior.
- Técnicas de aplicación.
- Pinturas especiales.
- Preparación de soportes.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

h) Contenido formativo específico para solados y alicatados:

El contenido formativo específico para solados y

alicatados, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Colocación de revestimientos interiores y exteriores.
- Solados de grandes dimensiones.
- Revestimientos continuos.
- Pavimentos especiales.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

i) Contenido formativo específico para electricidad:

El contenido formativo específico para electricidad, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Centros de transformación.
- Líneas generales.
- Instalación provisional de obra.
- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (25 minutos).
- Medios de protección colectiva

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).
- Primeros auxilios frente al riesgo eléctrico (20 minutos).

j) Contenido formativo específico para fontanería:

El contenido formativo específico para fontanería, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Instalaciones provisionales de obra.
- Bajantes.
- Instalación colgada
- Instalaciones en locales (servicios, cocinas, baños, etc.)
- Urbanizaciones, pozos, arquetas,...

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica). (60 minutos).
- Medios auxiliares (andamios, escaleras de mano,...) (60 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Manipulación manual de cargas (45 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (40 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Materiales y productos (etiquetado, fichas de datos de seguridad, frases R y S,...) (25 minutos).

k) El contenido formativo específico para aparatos elevadores, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Tipos de máquinas y equipos, componentes principales. Grúa torre, montacargas, maquinillo, plataformas de elevación móviles, manipuladoras telescópicas, etc.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares (Útiles de la máquina o del equipo de trabajo,...) (50 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (35 minutos).
- Estrobo de la carga (15 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (25 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Mantenimiento y verificaciones, manual del fabricante, características de los principales elementos, dispositivos de seguridad, sistemas de elevación, documentación, etc. (50 minutos).
- Interferencias entre actividades (20 minutos).
- Interferencias con otras máquinas.
- Protocolos de actuación de los operadores en caso de interferencias.
- Señalización (20 minutos).

l) Contenido formativo específico para vehículos y maquinaria de movimiento de tierras:

El contenido formativo específico para vehículos y maquinaria de movimiento de tierras, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min.).

- Tipos de máquinas. Maquinaria de transporte camión, dumper, maquinaria de movimiento de tierras y compactación: bulldozer, pala cargadora, retroexcavadora, motoniveladora, «jumbo», entendedora/compactadora asfálticas, etc.
- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- (genérica). (60 minutos).
- Medios auxiliares (Útiles de la máquina o del equipo de trabajo,...) (45 minutos).
- Equipos de trabajo y herramientas: Riesgos y medidas preventivas (45 minutos).
- Mantenimiento y verificaciones, manual del fabricante, características de los principales elementos, dispositivos de seguridad, documentación, sistemas de elevación, etc. (60 minutos).
- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Interferencias entre máquinas (20 minutos).
- Señalización y tránsito (30 minutos).

m) Contenido formativo específico para operadores de equipos manuales:

El contenido formativo específico para operadores de equipos manuales, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas, se esquematiza de la siguiente forma:

1.- Definición de los trabajos (30 min).

- Tipos de equipos. Tronzadora, cortadora de mesa (madera y material cerámico), radial, guillotina, pulidora, martillos neumáticos etc.
- Procedimientos de trabajo.

2.- Técnicas preventivas específicas (5 horas 30 min.).

- Identificación de riesgos (40 minutos).
- Evaluación de riesgos del puesto (genérica) (60 minutos).
- Medios auxiliares, equipos de trabajo y herramientas: (60 minutos).
- Útiles de la máquina o del equipo de trabajo
- Riesgos y medidas preventivas.
- Mantenimiento y verificaciones, manual del fabricante, características de los principales elementos, dispositivos de seguridad, documentación, sistemas de elevación, etc. (60 minutos).
- Aspectos ergonómicos (20 minutos).

- Medios de protección colectiva (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Equipos de protección individual (colocación, usos, obligaciones y mantenimiento) (15 minutos).
- Conexiones eléctricas o mecánicas (15 minutos).
- Ventilación del lugar de trabajo. Ruido. (25 minutos).
- Señalización (20 minutos).

2. En consecuencia se podrán desarrollar acciones formativas específicas de 6 horas para aquellos trabajadores que, previamente, hayan cursado una acción formativa completa de 20 horas.

Artículo 156.- ACCIONES FORMATIVAS PARA TRABAJADORES MULTIFUNCIONALES Y POLIVALENTES.

1 Dado que determinados trabajadores del sector desempeñan varios oficios, dentro del para el Plan de Formación Sectorial se podrán realizar acciones formativas que incluyan a varios oficios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente:

2. La combinación de formación de diferentes oficios se realizará de acuerdo con las siguientes acciones formativas:

a) Acción formativa multifuncional: dos oficios.

1. Albañilería – Revestimiento de yeso
2. Albañilería – Solados y alicatados
3. Encofrados – Ferrallado
4. Revestimiento de yeso – Pintura
5. Revestimiento de yeso – Solados y alicatados

Duración de la acción formativa: 26 horas

b) Acción formativa multifuncional: tres oficios.

1. Albañilería – Encofrados – Ferrallado
2. Albañilería – Revestimiento de yeso – Solados y alicatados
3. Revestimiento de yeso – Pintura – Solados y alicatados

Duración de la acción: 32 horas

c) Acción formativa multifuncional: cuatro oficios.

1. Albañilería – Revestimiento de yeso – Pintura – Solados y alicatados

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Duración de la acción formativa: 38 horas

- d) Acción formativa multifuncional: cinco oficios
1. Albañilería – Encofrados – Ferrallado
– Revestimiento de yeso – Solados y alicatados

Duración de la acción: 44 horas

- e) Acción formativa multifuncional: seis oficios
1. Albañilería – Encofrados – Ferrallado
– Revestimiento de yeso – Pintura -
Solados y alicatados

Duración de la acción: 50 horas

3. Como consecuencia de que los contenidos de la acción formativa para operadores de equipos manuales están incluidos, en su mayor parte, en los diferentes oficios relacionados, no se considera necesario la repetición de los mismos.

4. En cualquier caso, se mantienen las acciones formativas de 20 horas de duración para los trabajadores que sólo deseen realizar uno de los oficios.

SECCIÓN 4ª: NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN.

Artículo 157.- CONTENIDO FORMATIVO PARA EL NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN.

El contenido formativo para el nivel básico de prevención en la construcción, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 60 horas, se esquematiza de la siguiente forma:

A. Conceptos básicos sobre seguridad y salud.

- El trabajo y la salud. Los riesgos profesionales. Factores de riesgo.
- Daños derivados del trabajo. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Otras patologías derivadas del trabajo.
- Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales. Deberes y obligaciones básicos en esta materia.

B. Riesgos generales y su prevención.

- Riesgos ligados a las condiciones de seguridad.
- Riesgos ligados al medio ambiente del trabajo.
- La carga del trabajo, la fatiga y la

insatisfacción laboral.

• Sistemas elementales de control de riesgos.
Medios de protección colectiva y equipos de protección individual.

- Planes de emergencia y evacuación.
- El control de la salud de los trabajadores.

C. Riesgos específicos y su prevención en el sector de la construcción.

- Diferentes fases de obra y sus protecciones correspondientes (redes, barandillas, andamios, plataformas de trabajo, escaleras, etc.).
- Implantación de obra. Locales higiénico sanitarios, instalaciones provisionales, etc.

D. Elementos básicos de gestión de la prevención de riesgos.

- Organismos públicos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
- Organización preventiva del trabajo: "rutinas" básicas.
- Documentación: recogida, elaboración y archivo.
- Representación de los trabajadores. Derechos y obligaciones (delegados de prevención, comité de seguridad y salud, trabajadores designados, etc)

E. Primeros auxilios.

- Procedimientos generales.
- Plan de actuación.

CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN: TARJETA PROFESIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN 1ª: DEFINICIÓN, FUNCIONES Y BENEFICIARIOS.

Artículo 158.- DEFINICIÓN.

1. La Tarjeta Profesional de la Construcción es el documento expedido por la Fundación Laboral de la Construcción que constituye una forma de acreditar, entre otros datos, la formación específica recibida del sector por el trabajador en materia de prevención de riesgos laborales, así como la categoría profesional del trabajador y los periodos de ocupación en las distintas empresas en las que vaya ejerciendo su actividad.

2. La Tarjeta, que se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente capítulo, se

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

soporta en un formato físico según el modelo que figura en el Anexo IV del presente Convenio y en un sistema informático que permite a su titular acceder telemáticamente a sus datos y obtener certificaciones de los mismos.

Artículo 159.- ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN.

La Fundación Laboral de la Construcción establecerá un sistema de acreditación de la formación en materia de prevención de riesgos laborales recibida por los trabajadores del sector. Dicho sistema deberá permitir al trabajador el acceso telemático a sus datos y la obtención de certificaciones de los mismos.

Asimismo, a los efectos previstos en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, el sistema permitirá a las empresas acceder a los datos de sus trabajadores que resulten necesarios para la acreditación de su formación en materia de prevención de riesgos laborales.

La Fundación Laboral de la Construcción garantizará, de acuerdo con la legislación vigente, la protección de los datos de carácter personal de los trabajadores que se incluyan en el sistema.

Teniendo en cuenta el tamaño del sector y la obligación establecida en la Ley 32/2006, de 18 de Octubre, Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (artículo 10.3), las partes consideran la TPC como una forma de acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales por el trabajador y que queda a su disposición.

Artículo 160.- FUNCIONES.

La Tarjeta Profesional de la Construcción tiene las siguientes funciones:

a) Acreditar que su titular ha recibido al menos formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio y en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

b) Acreditar la categoría profesional de su titular y su experiencia en el sector.

c) Acreditar que su titular ha sido sometido a los reconocimientos médicos de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio.

d) Acreditar la formación de todo tipo recibida por su titular.

e) Facilitar el acceso de su titular a los servicios de la Fundación Laboral de la Construcción.

Artículo 161.- BENEFICIARIOS.

1. Podrán solicitar la Tarjeta Profesional de la Construcción los trabajadores en alta, o en situación de incapacidad transitoria, que presten sus servicios en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del Sector de la Construcción.

2. Asimismo podrán solicitar la Tarjeta los trabajadores desempleados siempre que tengan acreditados, al menos, treinta días de alta en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del Sector de la Construcción en el periodo de treinta y seis meses inmediatamente anterior a la solicitud.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción podrá establecer la emisión de la Tarjeta sin necesidad de previa solicitud, con arreglo a los criterios que libremente determine.

4. En todo caso será requisito imprescindible para la obtención de la Tarjeta haber recibido la formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio.

5. Debido a la incidencia de la crisis económica en nuestro sector que ha conllevado un descenso en la actividad que puede impedir que trabajadores con experiencia en la construcción e interesados en obtener la TPC no puedan obtenerla por no reunir el requisito de haber trabajado en la construcción durante los últimos 36 meses, como medida excepcional, durante la vigencia del presente Convenio para estos trabajadores se amplía el plazo del requisito de haber trabajado en la construcción en los últimos 60 meses anteriores a la solicitud de la TPC.

SECCIÓN 2ª: SOLICITUD Y TRAMITACIÓN.

Artículo 162.- SOLICITUD.

La Tarjeta podrá solicitarse por el beneficiario en cualquier centro de la Fundación Laboral de la Construcción así como en las entidades con las que la Fundación haya suscrito el correspondiente convenio de colaboración para su tramitación.

Artículo 163.- DOCUMENTACIÓN.

1. La solicitud deberá realizarse utilizando el modelo que figura en el Anexo V del presente Convenio.

2. A la solicitud habrá de acompañarse obligatoriamente, además de una fotografía tamaño carné,

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

una fotocopia del DNI o tarjeta de residencia del solicitante y un informe de la vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los noventa días inmediatamente anteriores a la solicitud, al menos uno de los siguientes documentos:

a) Certificado de empresa para la Fundación Laboral de la Construcción, expedido de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo VI del presente Convenio.

b) Certificado de empresa para el Servicio Público de Empleo.

c) Original o fotocopia compulsada de recibos de salarios.

d) Original o fotocopia compulsada del contrato de trabajo.

3. Asimismo deberá aportarse original o fotocopia compulsada del diploma o certificado que acredite que el solicitante ha recibido al menos la formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio, expedido por la Fundación Laboral de la Construcción o por una entidad homologada según lo establecido en el presente capítulo.

4. Con carácter opcional podrán aportarse los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia compulsada de certificados académicos expedidos por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, las Comunidades Autónomas o cualquier otro organismo o entidad legalmente habilitados.

b) Fotocopia de diplomas o certificados académicos expedidos por la Fundación Laboral de la Construcción.

c) Certificados relativos a reconocimientos médicos expedidos por la entidad que los realizó.

d) Otros.

Artículo 164.- RESOLUCIÓN.

El expediente de solicitud de la Tarjeta será resuelto por el Gerente del Consejo Territorial de la Fundación Laboral de la Construcción correspondiente al domicilio del trabajador solicitante. La resolución del expediente y la entrega, en su caso, de la Tarjeta a su titular se producirá en el plazo máximo de un mes contado desde que el solicitante haya aportado la documentación necesaria.

Frente a la resolución del expediente cabrá reclamación ante el correspondiente Consejo Territorial de la Fundación Laboral de la Construcción en el plazo de quince días desde su notificación.

Artículo 165.- CADUCIDAD Y RENOVACIÓN.

La Tarjeta Profesional de la Construcción caducará a los cinco años de su emisión.

Transcurrido dicho plazo, el titular podrá renovar su tarjeta siempre que acredite, al menos, treinta días de alta en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del Sector de la Construcción en el periodo de treinta y seis meses inmediatamente anterior a la solicitud de renovación.

La solicitud de renovación se regirá por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, debiendo el titular aportar, al menos, la documentación prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 163.

SECCIÓN 3ª: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR.

Artículo 166.- DERECHOS DEL TITULAR.

1. La posesión de la Tarjeta dará lugar a los derechos que se establezcan en el Convenio General del Sector de la Construcción y en los acuerdos sectoriales nacionales.

2. En todo caso, el titular de la Tarjeta tendrá derecho a acceder a los datos que figuren en su expediente y a obtener certificaciones relativas a los mismos, las cuales podrá solicitar en cualquier centro de la Fundación Laboral de la Construcción o a través del sistema informático que será accesible a través de internet mediante clave personal.

3. Asimismo tendrá derecho a solicitar la modificación, rectificación o actualización de los datos que figuren en su expediente aportando, en su caso, la oportuna documentación acreditativa.

Artículo 167.- OBLIGACIONES DEL TITULAR.

El titular de la Tarjeta Profesional de la Construcción estará obligado a:

a) Conservar la Tarjeta en perfecto estado.

b) Comunicar a la Fundación Laboral de la Construcción las posibles modificaciones de los datos relevantes que figuren en su expediente.

c) Comunicar a la Fundación Laboral de la Construcción, en su caso, el robo o extravío de la Tarjeta.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

**SECCIÓN 4ª: HOMOLOGACIÓN DE ENTIDADES
FORMATIVAS.**

Artículo 168.- REQUISITOS.

Las entidades que proyecten ser homologadas por la Fundación Laboral de la Construcción para impartir la formación en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Libro II del presente Convenio, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con los recursos humanos, materiales y didácticos que permitan llevar a cabo esta actividad formativa, en función del ámbito geográfico de actuación y del número de alumnos que se proyecte formar, según las necesidades concretas.

b) Disponer de una dotación de personal docente con una formación acreditada correspondiente a los niveles intermedio o superior de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como personal que posea la formación correspondiente a las funciones de coordinador en materia de seguridad y salud en obras de construcción.

Además, el citado personal será conocedor de las técnicas preventivas específicas aplicables al sector de la construcción y contará con una experiencia acreditada en este ámbito.

c) Aplicar los contenidos didácticos que se aprueben por la Fundación Laboral de la Construcción, a fin de garantizar la homogeneidad de la actividad formativa a desarrollar.

d) Adoptar las condiciones que se establezcan por parte de la Fundación Laboral de la Construcción respecto a horas lectivas, número de alumnos máximo por grupo y realización de pruebas de evaluación.

e) Contar, en su caso, con la acreditación u homologación exigible por parte de la autoridad laboral competente.

Artículo 169.- PROCEDIMIENTO.

1. Las entidades interesadas en ser acreditadas deberán presentar una solicitud a la Fundación Laboral de la Construcción. Junto con la citada solicitud entregarán una memoria explicativa de la actividad en la que deberán constar los siguientes datos:

a) Plan de actuación.

b) Ámbito territorial de actuación.

c) Programación anual, haciendo referencia al número de trabajadores a los que se pretende formar.

d) Dotación de personal y grado de dedicación para el desarrollo de la actividad formativa, indicando su cualificación y experiencia profesional, así como su formación en prevención de riesgos laborales, tanto general como relacionada con el sector de la construcción.

e) Sistema de evaluación interna de la calidad de la docencia a impartir.

f) Ubicación y detalle de las instalaciones (centros, locales, etc.).

g) Descripción de los medios materiales, didácticos e instrumentales que se van a dedicar a esta actividad.

2. Evaluada la memoria explicativa, la Comisión Ejecutiva de la Fundación Laboral de la Construcción resolverá la solicitud en el plazo de dos meses, aprobando o denegando la homologación.

3. En cualquier momento del expediente la Fundación Laboral de la Construcción podrá requerir a la entidad solicitante la presentación de documentación adicional y la subsanación de deficiencias. Este requerimiento interrumpirá el plazo previsto en el párrafo anterior. Transcurridos quince días naturales desde dicho requerimiento sin que el mismo hubiera sido debidamente atendido, la Comisión Ejecutiva podrá archivar el expediente, entendiéndose denegada la solicitud.

4. La Fundación Laboral de la Construcción creará un registro en el que serán inscritas las entidades que lleven a cabo esta actividad formativa.

5. Las entidades acreditadas deberán mantener las condiciones en las que se basó su acreditación. Cualquier modificación de las mismas será comunicada a la Fundación Laboral de la Construcción.

6. La Fundación Laboral de la Construcción podrá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el desarrollo de la actividad formativa.

7. En cualquier caso, la Fundación Laboral de la Construcción se reserva el derecho a dejar sin efecto la acreditación, cuando se observen situaciones contrarias a las condiciones que dieron lugar a su concesión.

8. Cuando se haya procedido a la retirada de la acreditación de alguna entidad homologada a efectos de la TPC, la misma afectará también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que la rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

que derivan, por transformación, fusión o sucesión de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquellas.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y
SALUD
APLICABLES EN LAS OBRAS DE
CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
CONDICIONES GENERALES

Artículo 170.- ESTABILIDAD Y SOLIDEZ DE MATERIALES Y EQUIPOS.

1. Deberá procurarse, de modo apropiado y seguro, la estabilidad de los materiales y equipos y, en general, de cualquier elemento que en desplazamientos pudiera afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Deberá verificarse, igualmente, de manera apropiada la estabilidad y la solidez, especialmente después de cualquier modificación de la altura o de la profundidad del puesto de trabajo.

3. Los puestos de trabajo móviles o fijos situados por encima o por debajo del nivel del suelo deberán ser sólidos y estables teniendo en cuenta:

- El número de trabajadores que los ocupen.
- Las cargas máximas que, en su caso, puedan tener que soportar, así como su distribución.
- Los factores externos que pudieran afectarles.

4. Los encofrados, los soportes temporales y los apuntalamientos deberán proyectarse, calcularse, montarse y mantenerse de manera que puedan soportar sin riesgo las cargas a las que sean sometidos.

5. Las estructuras metálicas o de hormigón y sus elementos, los encofrados, las piezas prefabricadas pesadas o los soportes temporales y los apuntalamientos sólo se podrán montar o desmontar bajo vigilancia, control y dirección del personal competente.

6. Deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra los peligros derivados de la fragilidad o inestabilidad temporal de la obra.

7. El acceso a cualquier superficie que conste de materiales que no ofrezcan una resistencia suficiente sólo se autorizará en caso de que se proporcionen equipos o

medios apropiados para que el trabajo se realice de manera segura.

Artículo 171.- PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDAS DE ALTURA.

1. Las plataformas, andamios y pasarelas, así como los desniveles, huecos y aberturas existentes en los pisos de las obras que supongan para los trabajadores un riesgo de caída de altura superior a 2 metros, se protegerán mediante sistemas homologados, tales como barandillas u otro sistema de protección colectiva de seguridad equivalente.

2. Los trabajos en altura sólo podrán efectuarse, en principio, con la ayuda de equipos concebidos para tal fin o utilizando dispositivos de protección colectiva, tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad. Si por la naturaleza del trabajo ello no fuera posible, deberá disponerse de medios de acceso seguros y utilizarse sistemas anticaídas u otros medios de protección equivalente.

3. En los trabajos en tejados deberán adoptarse las medidas de protección colectiva que sean necesarias, en atención a la altura, inclinación o posible carácter o estado resbaladizo, para evitar la caída de trabajadores, herramientas o materiales. Asimismo, cuando haya que trabajar sobre o cerca de superficies frágiles, se deberán tomar las medidas preventivas adecuadas para evitar que los trabajadores las pisen inadvertidamente o caigan a través suyo.

4. Para evitar las caídas en los trabajos de reparación y mantenimiento de cubiertas, antenas, pararrayos, etc. se dispondrán las medidas de protección necesarias en cada caso, tales como petos perimetrales, ganchos o arneses, etc.

5. Cuando por la naturaleza del trabajo temporal en altura (trabajos en subidas de humos, torres, postes, antenas elevadas, chimeneas de fábrica, etc) no fuera posible utilizar barandillas, redes u otro sistema de protección colectivo, deberá disponerse de medios de acceso seguros como cinturones de seguridad con anclaje u otros medios de protección equivalente.

Artículo 172.- VÍAS DE CIRCULACIÓN.

1. Las vías de circulación, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga deberán estar calculados, situados, acondicionados y preparados para su uso de manera que se puedan utilizar fácilmente, con toda seguridad y conforme al uso al que se les haya destinado y de forma que los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no corran riesgo alguno.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

2. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de comunicación deberán construirse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos. Sus medidas se ajustarán al número de trabajadores que deban utilizarlas.

3. El piso de las plataformas, andamios y pasarelas deberá estar conformado por materiales sólidos de una anchura mínima total de 60 centímetros, de forma que resulte garantizada la seguridad del personal que circule por ellas.

Artículo 173.- PROTECCIÓN CONTRA EL RIESGO DE CAÍDAS DE OBJETOS.

1. Los trabajadores deberán estar protegidos contra la caída de objetos o materiales; para ello se utilizarán, siempre que sea técnicamente posible, medidas de protección colectiva.

2. Cuando sea necesario, se establecerán pasos cubiertos o se impedirá el acceso a las zonas peligrosas.

3. Los materiales de acopio, equipos y herramientas de trabajo deberán colocarse o almacenarse de forma que se evite su desplome, caída, vuelco o desprendimiento del terreno adyacente.

Artículo 174.- ILUMINACIÓN.

1. Los lugares de trabajo, los locales interiores y las vías de circulación en la obra deberán disponer, en la medida de lo posible, de suficiente luz natural, complementada con luz artificial cuando no sea suficiente. En su caso, se utilizarán puntos de iluminación portátiles con protección antichoque. El color utilizado para la iluminación artificial no podrá alterar o influir en la percepción de las señales o paneles de señalización.

2. Las instalaciones de iluminación de los locales, de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar colocadas de tal manera que el tipo de iluminación previsto no suponga riesgo de accidente para los trabajadores.

3. Los locales, los lugares de trabajo y las vías de circulación en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer una iluminación de seguridad.

Artículo 175.- FACTORES ATMOSFÉRICOS.

Deberá protegerse a los trabajadores contra las inclemencias atmosféricas que puedan comprometer su seguridad y su salud.

Cuando las temperaturas sean extremas, especialmente en las conocidas "olas de calor" causantes de graves consecuencias para la salud, por parte de la representación sindical se podrán proponer horarios distintos que permitan evitar las horas de mayor insolación.

Asimismo, se dispondrá en las obras de cremas protectoras de factor suficiente contra las inclemencias atmosféricas tales como la irradiación solar.

Artículo 176.- DETECCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS.

Según las características de la obra y según la dimensiones y el uso de los locales existentes, los equipos presentes, las características físicas y químicas de las sustancias o materiales que se hallen presentes, así como el número máximo de personas que puedan hallarse en ellos, se deberá prever en el plan de prevención de un número suficiente de dispositivos apropiados de lucha contra incendios.

Dichos dispositivos deberán verificarse y mantenerse con regularidad.

Artículo 177.- EXPOSICIÓN A RIESGOS PARTICULARES.

1. Los trabajadores no deberán estar expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores externos nocivos, tales como, gases, vapores, polvo, amianto, vibraciones, etc.

2. En el caso de que algunos trabajadores deban penetrar en alguna zona cuya atmósfera pudiera contener sustancias tóxicas o nocivas, o no tener oxígeno en cantidad suficiente o ser inflamable, la atmósfera confinada deberá ser controlada y se deberán adoptar medidas adecuadas para prevenir cualquier peligro.

3. En ningún caso podrá exponerse a un trabajador a una atmósfera confinada de alto riesgo. Deberá quedar al menos bajo vigilancia permanente desde el exterior y deberán tomarse todas las debidas precauciones para que se le pueda prestar auxilio eficaz e inmediato.

CAPÍTULO II **ANDAMIOS**

SECCIÓN 1ª: CONDICIONES GENERALES.

Artículo 178.- CONDICIONES GENERALES DE UTILIZACIÓN DE LOS ANDAMIOS.

1. Todo andamio deberá cumplir las condiciones

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

generales respecto a materiales, estabilidad, resistencia, seguridad en el trabajo y seguridad general, y las particulares referentes a la clase a la que el andamio corresponda, especificadas en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por lo que respecta a su utilización.

2. Entre otras condiciones generales cabe citar las siguientes:

a) Los andamios y sus elementos deberán estar estabilizados por fijación o por otros medios. Los andamios cuya utilización prevista requiera que los trabajadores se sitúen sobre ellos deberán disponer de los medios adecuados para garantizar que el acceso y permanencia en esos equipos no suponga un riesgo para su seguridad y salud.

b) En particular, cuando exista un riesgo de caída de altura de más de dos metros, los andamios deberán disponer de barandillas o de cualquier otro sistema de protección colectiva que proporcione una seguridad equivalente. Las barandillas deberán ser resistentes, de una altura mínima de 90 centímetros y de una protección intermedia y de un rodapié. Resultan aconsejables las barandillas de 1 metro de altura.

c) Los dispositivos de protección colectiva contra caídas del andamio sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

d) Cuando el acceso al andamio o la ejecución de una tarea particular exija la retirada temporal de un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán preverse medidas compensatorias y eficaces de seguridad, que se especificarán en la planificación de la actividad preventiva. No podrá ejecutarse el trabajo sin la adopción previa de dichas medidas. Una vez concluido este trabajo particular, ya sea de forma definitiva o temporal, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de protección colectiva contra caídas.

e) Los andamios deberán tener la resistencia y los elementos necesarios de apoyo o sujeción, o ambos, para que su utilización en las condiciones para las que han sido diseñados no suponga un riesgo de caída por rotura o desplazamiento.

f) Las plataformas que forman el piso del andamio se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento, deslizamiento o cualquier otro movimiento peligroso. La anchura será la precisa para la fácil circulación de los trabajadores y el adecuado almacenamiento de los útiles, herramientas y materiales imprescindibles para el trabajo a realizar en aquel lugar.

g) No se almacenarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo y, al fin de la jornada de trabajo, se procurará que sea el mínimo el peso el depositado en ellos.

h) A fin de evitar caídas entre los andamios y los paramentos de la obra en ejecución, deberán colocarse tablonos o chapados, según la índole de los elementos a emplear en los trabajos, cuajando los espacios que queden libres entre los citados paramentos y el andamiaje -situados en el nivel inmediatamente inferior a aquel en que se lleve a efecto el trabajo- sin que en ningún caso pueda exceder la distancia entre este tope y el nivel del trabajo de 1,80 metros.

i) Los andamios deberán ser instalados y utilizados de forma que no puedan caer, volcar o desplazarse de forma incontrolada, poniendo en peligro la seguridad de los trabajadores.

j) Los andamios no deberán utilizarse de forma o en operaciones o en condiciones contraindicadas o no previstas por el fabricante. Tampoco podrán utilizarse sin los elementos de protección indicados para la realización de la operación de que se trate. Los andamios sólo podrán utilizarse excepcionalmente de forma o en operaciones o en condiciones no consideradas por el fabricante, si previamente se ha realizado una evaluación de los riesgos que ello conllevaría y se han tomado las medidas pertinentes para su eliminación o control.

k) Antes de utilizar un andamio se comprobará que sus protecciones y condiciones de uso son las adecuadas y que su montaje y utilización no representa un peligro para los trabajadores o terceros.

l) Los andamios dejarán de utilizarse si se producen deterioros por inclemencias o transcurso del tiempo, u otras circunstancias que comprometan la seguridad de su funcionamiento.

m) Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán ser apropiadas para el tipo de trabajo que se va a realizar, ser adecuadas a las cargas que hayan de soportar y permitir que se trabaje y circule en ellas con seguridad. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de ellos. No deberá existir ningún vacío peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra caídas.

n) El acceso a las plataformas de los andamios deberá realizarse normalmente a través de módulos de escaleras de servicio adosadas a los laterales, o bien estando las escaleras integradas en el propio andamio. En ningún caso está permitido trepar por los travesaños de la

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

estructura del andamio.

o) Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el riesgo de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, ya sea mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente, y la superficie portante deberá tener una capacidad suficiente. Se deberá garantizar la estabilidad del andamio. Deberá impedirse mediante dispositivos adecuados el desplazamiento inesperado de los andamios móviles cuando se están realizando trabajos en altura.

p) El piso de las plataformas, andamios y pasarelas deberá estar conformado por materiales sólidos de una anchura mínima total de 60 centímetros, de forma que resulte garantizada la seguridad del personal que circule con ellos.

Artículo 179.- RESISTENCIA Y ESTABILIDAD.

Cuando el andamio no disponga de nota de cálculo o cuando las configuraciones estructurales previstas no estén contempladas en ella, deberá efectuarse un cálculo de resistencia y estabilidad, a menos que el andamio esté montado según una configuración tipo generalmente reconocida. Dicho cálculo deberá ser realizado por una persona con una formación universitaria que lo habilite para la realización de estas actividades.

Artículo 180.- PLAN DE MONTAJE, DE UTILIZACIÓN Y DE DESMONTAJE.

1. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje. Este plan deberá ser realizado por una persona con una formación universitaria que lo habilite para la realización de estas actividades.

2. Este plan podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada, completado con elementos correspondientes a los detalles específicos del andamio de que se trate.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el plan de montaje, de utilización y de desmontaje será obligatorio en los siguientes tipos de andamios:

a) Plataformas suspendidas de nivel variable (de accionamiento manual o motorizado), instaladas temporalmente sobre un edificio o una estructura para tareas específicas, y plataformas elevadoras sobre mástil.

b) Andamios constituidos con elementos prefabricados apoyados sobre terreno natural, soleras de hormigón, forjados, voladizos u otros elementos cuya altura, desde el nivel inferior de apoyo hasta la coronación

de la andamiada, exceda de seis metros o dispongan de elementos horizontales que salven vuelos y distancias superiores entre apoyos de más de ocho metros. Se exceptúan los andamios de caballetes o borriquetas.

c) Andamios instalados en el exterior, sobre azoteas, cúpulas, tejados o estructuras superiores cuya distancia entre el nivel de apoyo y el nivel del terreno o del suelo exceda de 24 metros de altura.

d) Torres de acceso y torres de trabajo móviles en los que los trabajos se efectúen a más de seis metros de altura desde el punto de operación hasta el suelo.

4. Sin embargo, cuando se trate de andamios que, a pesar de estar incluidos entre los anteriormente citados, dispongan del marcado "CE" (p. ejemplo, plataformas suspendidas de nivel variable, plataformas elevadoras sobre mástil), por serles de aplicación una normativa específica en materia de comercialización, el citado plan podrá ser sustituido por las instrucciones específicas del fabricante, proveedor o suministrador, sobre el montaje, la utilización y el desmontaje de los equipos, salvo que estas operaciones se realicen de forma o en condiciones o circunstancias no previstas en dichas instrucciones.

En el caso de aquellos tipos de andamios normalizados -p. ej. metálicos tubulares prefabricados o torres de acceso móviles- que no pueden disponer de marcado CE -por no haberse adoptado dicha exigencia legal en el ámbito europeo- pero sus fabricantes se han sometido a la realización de los ensayos exigidos por Documentos de Armonización Europeos y cuentan con el correspondiente certificado de ese producto expedido por un organismo nacional de normalización, mientras no se establezca la exigencia de marcado "CE", se aplicará la posible sustitución del plan por las instrucciones del fabricante, siempre que el andamio se monte según la configuración tipo establecida en las citadas instrucciones, y para las operaciones y usos establecidos por el mismo.

Artículo 181.- MONTAJE, SUPERVISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS MONTADORES.

1. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello, y por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada y específica para las operaciones previstas conforme al Anexo II, apartado 4.3.7 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

2. Tanto los trabajadores afectados como la persona que supervise dispondrán del plan de montaje y

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

desmontaje incluyendo cualquier instrucción que pudiera contener.

3. Cuando, de conformidad con el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, las operaciones previstas en este apartado podrán también ser dirigidas por una persona que disponga de una experiencia certificada por el empresario en esta materia de más de dos años y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico.

Artículo 182.- INSPECCIÓN DE ANDAMIOS.

1. Los andamios deberán ser inspeccionados por una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello:

a) Antes de su puesta en servicio.

b) A continuación, periódicamente.

c) Tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie, sacudidas sísmicas, o cualquier otra circunstancia que hubiera podido afectar a su resistencia o a su estabilidad.

2. Cuando, de conformidad con el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, las operaciones previstas en este apartado podrán también ser dirigidas por una persona que disponga de una experiencia certificada por el empresario en esta materia de más de dos años y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico.

3. Los resultados de las comprobaciones e inspecciones periódicas deberán documentarse y estar a disposición de la autoridad laboral.

SECCIÓN 2ª: NORMAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS TIPOS DE ANDAMIOS.

Artículo 183.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS METÁLICOS TUBULARES.

1. Se consideran andamios metálicos tubulares, aquellos en los que todas o algunas de sus dimensiones son determinadas con antelación mediante uniones o dispositivos de unión fijos permanentemente sobre los componentes. Se componen de placa de sustentación (placa base y husillo), módulos, cruz de San Andrés, y largueros o tubos de extremos, longitudinales y

diagonales. Se complementan con plataformas, barandillas y en ocasiones escaleras de comunicación integradas.

2. En relación con estos andamios se establecen las siguientes condiciones particulares de seguridad.

a) Los andamios tubulares, en todo caso, deberán estar certificados por el fabricante.

Los andamios tubulares que no hayan obtenido una certificación del producto por una entidad reconocida de normalización, sólo podrán utilizarse para aquellos supuestos en los que el Real Decreto 1215/1997, 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura en su Anexo II apartado 4.3, no exige plan de montaje, esto es para alturas no superiores a 6 metros y que además no superen los 8 metros de distancia entre apoyos, y siempre que no estén situados sobre azoteas, cúpulas, tejados o balconadas a más de 24 metros desde el nivel del suelo.

b) En cualquier caso el material que conforma el andamio dispondrá de las instrucciones de montaje y mantenimiento necesarias para su uso.

c) En ningún caso se permitirá al contratista o usuarios, realizar cambios en el diseño inicial sin la autorización e intervención de la dirección facultativa o el coordinador de seguridad y sin haber realizado el plan de montaje, utilización y desmontaje correspondiente.

d) La estabilidad de los andamios tubulares deberá quedar garantizada en todo momento. El técnico que supervise la correcta ejecución de los trabajos de montaje y desmontaje del andamio, dará las instrucciones precisas tanto a los montadores como a los trabajadores posteriormente usuarios sobre las condiciones para ejecutar los trabajos de manera adecuada.

e) Para el trabajo en las plataformas de trabajo de los andamios tubulares se exigen los siguientes requisitos mínimos:

- Las plataformas de trabajo tendrán un ancho mínimo de 60 centímetros sin solución de continuidad al mismo nivel, teniendo garantizada la resistencia y estabilidad necesarias en relación con los trabajos a realizar sobre ellas.

- Las plataformas de trabajo serán metálicas o de otro material resistente y antideslizante, contarán con dispositivos de enclavamiento que eviten su basculamiento accidental y tendrán marcada, de forma indeleble y visible,

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

la carga máxima admisible.

- Las plataformas de trabajo estarán protegidas por medio de una barandilla metálica de un mínimo de un metro de altura, barra intermedia y rodapié de altura mínima de 15 centímetros en todos los lados de su contorno, con excepción de los lados que disten de la fachada menos de 20 centímetros

f) El acceso a estas estructuras tubulares se hará siempre por medio de escaleras bien mediante módulos específicos adosados a los laterales, bien mediante escaleras integradas de comunicación entre las plataformas. Las trampillas de acceso a estas últimas estarán cerradas, cuando no respondan propiamente a esta finalidad. Solo en los casos que estén debidamente justificados en el plan de seguridad o en la evaluación de riesgos podrá hacerse desde el edificio, por medio de plataformas o pasarelas debidamente protegidas.

Artículo 184.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS CONSTITUIDOS POR ELEMENTOS PREFABRICADOS, TORRES DE ACCESO Y TORRES DE TRABAJO MÓVILES.

1. Con respecto a la comercialización de estos tipos de andamios, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos, se considera que un andamio de este tipo es seguro cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento que establezcan los requisitos de seguridad y salud.

2. En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también un andamio de este tipo es seguro cuando sea conforme a tales normas.

3. Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos de este tipo de andamio, para evaluar su seguridad garantizando siempre el nivel de seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.

- Normas UNE.

- Códigos de buenas prácticas.

- Estado actual de los conocimientos y de la técnica.

4. Por lo que refiere a la utilización de estos tipos de andamios, se atenderá a lo dispuesto en el Real

Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

Artículo 185.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA TORRES DE ACCESO Y TORRES DE TRABAJO MÓVILES.

1. Para garantizar la estabilidad de las torres de acceso y de las torres de trabajo móviles su altura (desde el suelo a la última plataforma) no podrá exceder de 4 metros por cada metro del lado menor. En su caso, y no obstante lo anterior, deberán seguirse las instrucciones del fabricante (utilizar estabilizadores, aumentar el lado menor, etc.).

2. Las ruedas de las torres de trabajo móviles deberán disponer de un dispositivo de bloqueo de la rotación y de la traslación. Asimismo, deberá verificarse el correcto funcionamiento de los frenos. Estas torres sólo deben moverse manualmente sobre suelo firme, sólido, nivelado y libre de obstáculos.

3. Para evitar su basculamiento está prohibido desplazarlas con personal o materiales y herramientas sobre las mismas.

4. No está autorizado instalar poleas u otros dispositivos de elevación sobre estos tipos de andamio, a menos que los mismos hayan sido proyectados expresamente por el fabricante para dicha finalidad.

5. Estos tipos de andamios no deben apoyarse, en ningún caso, sobre material ligero o de baja resistencia o estabilidad.

6. El acceso a las plataformas de este tipo de andamios deberá realizarse por el interior con escaleras o escalas de peldaños integradas para tal fin.

7. Está prohibido saltar sobre los pisos de trabajo y establecer puentes entre una torre de trabajo móvil y cualquier elemento fijo de la obra o edificio.

Artículo 186.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS ELEVADORAS SOBRE MÁSTIL.

1. Las plataformas incluidas en este apartado tienen la consideración de aparatos de elevación de personas. Por lo tanto, les es de aplicación el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, y resulta exigible que dispongan del "marcado CE", declaración "CE" de conformidad y manual de Instrucciones.

2. Por lo que refiere a la utilización de estas plataformas, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto

CVE-2013-78

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y entre otras, deben cumplirse las siguientes medidas:

a) Deberá verificarse antes de su uso la resistencia y estabilidad de los puntos de apoyo.

b) Estarán dotadas de protección frente al riesgo de contacto eléctrico indirecto y verificarse la ausencia de líneas eléctricas aéreas en el entorno.

c) Cuando dispongan de carriles deberán poseer una perfecta nivelación, cimentación y alineación, así como topes en sus extremos. Los traslados se realizarán con la plataforma desalojada de trabajadores.

d) Para prevenir el riesgo de caídas de objetos sobre terceros se balizará, señalizará y acotará la zona inferior del terreno impidiendo el paso bajo su perpendicular.

e) Nunca deberán sobrecargarse; se repartirán los materiales necesarios para la correcta continuidad de los trabajos a lo largo de la plataforma.

f) Deben revisarse periódicamente y no utilizarse en condiciones meteorológicas adversas que superen lo previsto por el fabricante.

Artículo 187.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS SUSPENDIDAS DE NIVEL VARIABLE DE ACCIONAMIENTO MANUAL O MOTORIZADO (ANDAMIOS COLGADOS).

1. Al igual que las plataformas incluidas en el artículo anterior, tienen la consideración de aparatos de elevación de personas, por lo tanto, les es de aplicación el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas. En consecuencia, a estos equipos les resulta exigible que dispongan del "marcado CE", declaración "CE" de conformidad y manual de instrucciones conforme a dicha normas. La documentación técnica debe alcanzar a todos los elementos de las plataformas (pescantes, contrapesos, cables de sustentación, aparejos y mecanismos de izado y descenso, barquilla y componentes de seguridad). A aquellas plataformas que por su fecha de comercialización o de puesta en servicio por primera vez no les sea de aplicación el referido Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, deberán someterse a la puesta en conformidad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

2. Por lo que refiere a la utilización de estos

tipos de plataformas, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

3. Deben cumplirse, además de las contenidas en el manual de instrucciones del fabricante, entre otras, las siguientes normas de seguridad:

- El suelo de las plataformas debe ser una superficie resistente, antideslizante y debe quedar sujeto de tal forma que carezca de movimiento alguno, bien sea de deslizamiento o de basculamiento, y sólo pueda ser retirado por una acción voluntaria.

- Las plataformas suspendidas deben estar dotadas de barandilla, protecciones intermedias y zócalos montados a lo largo de todo su perímetro. La altura de la barandilla no será inferior a 90 centímetros medido desde lo alto de la barandilla hasta el suelo. La distancia entre la barandilla y la protección intermedia, y entre esta y el zócalo no debe sobrepasar los 50 centímetros. El zócalo no debe tener una altura inferior a 15 centímetros por encima del suelo.

- En el caso de utilizarse plataformas múltiples con dos o más suelos, uno encima del otro, debe preverse una trampilla en el suelo superior y una escalera integrada que permita un acceso seguro entre los suelos. La trampilla debe abrirse hacia arriba y no debe poder quedarse abierta.

- Queda expresamente prohibido comunicar entre sí dos plataformas suspendidas en paralelo mediante pasarelas superpuestas o colocar dicha pasarela entre la plataforma y cualquier otro elemento.

- Los accesos a las plataformas serán cómodos y seguros. Las puertas de acceso de las barquillas no deben abrir hacia el exterior y deben estar dotadas de un sistema e enclavamiento que impida su apertura, si no es por una acción voluntaria.

- La distancia entre el paramento y la cara delantera de las plataformas será inferior a 30 centímetros. Éstas deberán disponer de un sistema de fijación o anclaje que impida su movimiento durante las operaciones de entrada y salida de las mismas.

- Los pescantes se montarán de tal forma que los cables trabajen totalmente perpendiculares al suelo y paralelos entre sí.

- Las plataformas se suspenderán de un mínimo de dos pescantes.

- Se prohíbe la acumulación de materiales en estas plataformas debiendo situar sobre ellas,

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

exclusivamente, los indispensables y precisos para realizar el trabajo. En ningún caso se sobrepasará la carga máxima indicada por el fabricante.

- Se pondrá especial cuidado en el tiro uniforme de los cabos durante los movimientos de ascensos y descensos, para evitar saltos bruscos. Estos movimientos se ejecutarán con las plataformas descargadas de material y durante los mismos sólo permanecerán sobre ellas los trabajadores indispensables.

- Los aparejos elevadores utilizados para las maniobras deberán disponer de dispositivos de seguridad que impidan descensos y rotaciones incontroladas, así como dispositivos interiores de guía para los cables.

- Los ganchos de sujeción de los cables a los pescantes deberá estar dotados de pestillo de seguridad.

- A estas plataformas se les debe acoplar dispositivos secundarios para que en caso de rotura del cable portante retengan las mismas evitando su caída tales como: un sistema de suspensión de doble cable de seguridad independiente de los cables de sustentación y dotado de un freno secundario, o un sistema de suspensión de cable único asociado a un dispositivo anticaídas capaz de retener las plataformas.

- Antes de su primera utilización todo el conjunto será sometido a una prueba de carga bajo la supervisión de persona competente; igualmente, con carácter diario y antes de su uso, deben ser inspeccionados los elementos sometidos a esfuerzo, los dispositivos de seguridad, etc; periódicamente dicho conjunto se revisará conforme a las instrucciones del fabricante. Todas estas revisiones quedarán documentadas.

- En todos los elementos y accesorios de elevación deberán quedar claramente identificadas sus características. En la plataforma deberá quedar reflejada la carga máxima y el número máximo de personas que pueden utilizarla.

- No deben utilizarse en condiciones meteorológicas adversas que superen lo previsto por el fabricante.

Artículo 188.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS DE BORRIQUETAS.

1. Estarán constituidos por borriquetas metálicas en forma de uve invertida y tablonos o plataformas metálicas horizontales.

2. Estos andamios siempre se montarán nivelados, nunca inclinados. Se prohíbe su apoyo sobre materiales de construcción frágiles como ladrillos,

bovedillas, etc.

3. Podrán emplearse andamios de borriquetas hasta 3 metros de altura. Cuando el riesgo de caídas sea mayor de 2 metros se dispondrá de barandillas u otros sistemas de protección colectiva de seguridad equivalente.

4. En los trabajos sobre borriquetas en balcones, terrazas o en la proximidad de aberturas con riesgo de caídas de más de 2 metros se utilizarán medios de protección colectiva (barrandillas, redes, etc.).

5. Los tablonos o plataformas que formen el piso del andamio (de al menos 60 cm de anchura) deberán estar anclados o atados a las borriquetas.

Artículo 189.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANDAMIOS DE MECHINALES.

Cuando el andamio se establezca a base de mechinales (agujeros cuadrados practicados en un muro de obra que permiten el paso de los travesaños o colas de un andamio) sólo se permitirá su uso para obras de escasa importancia y con la condición de que la altura sobre el nivel del terreno de la andamiada más elevada no exceda de 5 metros.

Será obligatoria su homologación y la utilización en todo caso de EPI antiácida en los trabajadores situados en estos andamios.

CAPÍTULO III PROTECCIONES COLECTIVAS, ESCALAS FIJAS O DE SERVICIO, ESCALERAS DE MANO Y OTROS EQUIPOS PARA TRABAJOS TEMPORALES EN ALTURA

Artículo 190.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA SISTEMAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE BORDE.

1. Con respecto a la comercialización de estos sistemas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos, se considera que una protección de borde es segura cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento que fijen los requisitos de seguridad y salud.

2. En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también un sistema provisional de protección de borde es seguro cuando sea conforme a tales normas.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

3. Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos del sistema provisional de protección de borde, para evaluar su seguridad garantizando siempre el nivel de seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.
- Normas UNE.
- Códigos de buenas prácticas.
- Estado actual de los conocimientos y de la técnica.

Artículo 191.- REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE BORDE.

Todos los elementos que configuran el conjunto de sistemas de protección (barandilla principal con una altura mínima de 90 cm, barandilla intermedia, plinto o rodapié con una altura sobre la superficie de trabajo tal que impida la caída de objetos y materiales y postes) serán resistentes. Estarán constituidos por materiales rígidos y sólidos; no podrán utilizarse como barandillas cuerdas, cintas, cadenas, etc. así como elementos de señalización y balizamiento.

Artículo 192.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA REDES DE SEGURIDAD.

1. Con respecto a la comercialización de las redes de seguridad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos, se considera que una red de seguridad es segura cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento que fijen los requisitos de seguridad y salud.

2. En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también una red de seguridad es segura cuando sea conforme a tales normas.

3. Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos de la red de seguridad, para evaluar su seguridad garantizando siempre el nivel de seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.
- Normas UNE.
- Códigos de buenas prácticas.
- Estado actual de los conocimientos y de la técnica.

Artículo 193.- REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE REDES DE SEGURIDAD.

1. En la elección y utilización de las redes de seguridad, siempre que sea técnicamente posible por el tipo de trabajos que se ejecuten, se dará prioridad a las redes que evitan la caída frente a aquellas que sólo limitan o atenúan las posibles consecuencias de dichas caídas.

a) Con independencia de la obligatoriedad de cumplir las normas técnicas previstas para cada tipo de red, éstas sólo se deberán instalar y utilizar conforme a las instrucciones previstas, en cada caso, por el fabricante. Se estudiará, con carácter previo a su montaje, el tipo de red más adecuado frente al riesgo de caída de altura en función del trabajo que vaya a ejecutarse.

El montaje y desmontaje sucesivos será realizado por personal formado e informado.

b) La estabilidad y solidez de los elementos de soporte y el buen estado de las redes deberán verificarse previamente a su uso, posteriormente de forma periódica, y cada vez que sus condiciones de seguridad puedan resultar afectadas por una modificación, período de no utilización o cualquier otra circunstancia.

c) Se almacenarán en lugares secos.

2. Una vez retiradas las redes deberán reponerse los sistemas provisionales de protección de borde.

Artículo 194.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ESCALAS FIJAS O DE SERVICIO.

1. Las escalas fijas o de servicio deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I, apartado 8, del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, de lugares de trabajo. Dispondrán de una protección circundante a partir de los 4 metros de altura, salvo en el caso de pozos, conductos angostos u otras instalaciones que por su configuración ya proporcionen dicha protección. Para escalas fijas de más de 9 metros se establecerán plataformas de descanso cada 9 metros o fracción.

2. En el supuesto de que por las características constitutivas del propio pozo, conducto u otras instalaciones, las necesidades de acceso o la realización del trabajo impidan el establecimiento de las citadas plataformas de descanso, se dispondrán de sistemas anticaidas para su utilización por los trabajadores.

Artículo 195.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA ESCALERAS DE MANO.

1. Con respecto a la comercialización de las escaleras de mano, y de acuerdo con lo dispuesto en el

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos, se considera que una escalera de mano es segura cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento que fijen los requisitos de seguridad y salud.

2. En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también una escalera de mano es segura cuando sea conforme a tales normas.

3. Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos de la escalera de mano, para evaluar su seguridad garantizando siempre el nivel de seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.
- Normas UNE.
- Códigos de buenas prácticas.
- Estado actual de los conocimientos y de la técnica.

Artículo 196.- REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS ESCALERAS DE MANO.

1. Por lo que refiere a la utilización de las escaleras de mano, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, de equipos de trabajo, en materia de trabajos en altura, que incluye normas sobre andamios, escaleras de mano y las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas.

2. Las escaleras de mano deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica. Se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes medidas:

a) La utilización de una escalera de mano como puesto de trabajo en altura deberá limitarse a las circunstancias en las que la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada, por el bajo nivel de riesgo y por las características de los emplazamientos que el empresario no pueda modificar.

b) Las escaleras de mano deberán tener la resistencia y los elementos necesarios de apoyo o sujeción, o ambos, para que su utilización en las condiciones para las que han sido diseñados no suponga un riesgo de caída por rotura o desplazamiento. En particular, las escaleras de tijera dispondrán de elementos

de seguridad que impidan su apertura al ser utilizadas.

3. Además, durante su utilización, deberán cumplirse, entre otras, las siguientes normas:

a) Las escaleras de mano se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sólidamente sobre un soporte de dimensiones adecuadas, y estable, resistente e inmóvil, de forma que los travesaños queden en posición horizontal. Las escaleras suspendidas se fijarán de forma segura y, excepto las de cuerda, de manera que no puedan desplazarse y se eviten los movimientos de balanceo.

b) Se impedirá el deslizamiento de los pies de las escaleras de mano durante su utilización, ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, ya sea mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras de mano para fines de acceso deberán tener la longitud necesaria para sobresalir al menos un metro del plano de trabajo al que se accede. Las escaleras compuestas de varios elementos adaptables o extensibles deberán utilizarse de forma que la inmovilización recíproca de los distintos elementos esté asegurada. Las escaleras con ruedas deberán haberse inmovilizado antes de acceder a ellas. Las escaleras de mano simples se colocarán, en la medida de lo posible, formando un ángulo aproximado de 75 grados con la horizontal.

c) El ascenso, el descenso y los trabajos desde escaleras se efectuarán de frente a éstas. Las escaleras de mano deberán utilizarse de forma que los trabajadores puedan tener en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros. Los trabajos a más de 3,50 metros de altura, desde el punto de operación al suelo, que requieran movimientos o esfuerzos peligrosos para la estabilidad del trabajador, sólo se efectuarán si se utiliza un equipo de protección individual anticaídas o se adoptan otras medidas de protección alternativas. El transporte a mano de una carga por una escalera de mano se hará de modo que ello no impida una sujeción segura. Se prohíbe el transporte y manipulación de cargas por o desde escaleras de mano cuando por su peso o dimensiones puedan comprometer la seguridad del trabajador. Las escaleras de mano no se utilizarán por dos o más personas simultáneamente.

d) No se emplearán escaleras de mano y, en particular, escaleras de más de 5 metros de longitud sobre cuya resistencia no se tengan garantías. Queda prohibido el uso de escaleras de mano de construcción improvisada.

e) Las escaleras de mano se revisarán periódicamente. Se prohíbe la utilización de escaleras de

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

madera pintadas, por la dificultad que ello supone para la detección de sus posibles defectos.

Artículo 197.- TÉCNICAS DE ACCESO Y DE POSICIONAMIENTO MEDIANTE CUERDAS.

1. La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas se limitará a circunstancias en las que la evaluación del riesgo indique que el trabajo puede ejecutarse de manera segura y en las que, además, la utilización de otro equipo de trabajo más seguro no esté justificada.

2. Teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y especialmente en función de la duración del trabajo y de las exigencias de carácter ergonómico, deberá facilitarse un asiento provisto de los accesorios apropiados.

3. Los trabajos con técnicas verticales o sistemas de acceso y posicionamiento mediante cuerdas deberán tener la resistencia y los elementos necesarios de apoyo o sujeción, o ambos, para que su utilización en las condiciones para las que han sido diseñados no suponga un riesgo de caída por rotura o desplazamiento.

4. La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas cumplirá las siguientes condiciones:

a) El sistema constará como mínimo de dos cuerdas con sujeción independiente, una como medio de acceso, de descenso y de apoyo (cuerda de trabajo) y la otra como medio de emergencia (cuerda de seguridad).

b) Se facilitará a los trabajadores unos arneses adecuados, que deberán utilizar y conectar a la cuerda de seguridad.

c) La cuerda de trabajo estará equipada con un mecanismo seguro de ascenso y descenso y dispondrá de un sistema de bloqueo automático con el fin de impedir la caída en caso de que el usuario pierda el control de su movimiento. La cuerda de seguridad estará equipada con un dispositivo móvil contra caídas que siga los desplazamientos del trabajador.

d) Las herramientas y demás accesorios que deba utilizar el trabajador deberán estar sujetos al arnés o al asiento del trabajador o sujetos por otros medios adecuados.

5. Con respecto a la comercialización de los elementos que se emplean en las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003 de seguridad general de los productos, se considera que los elementos son seguros cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento que fijen los requisitos de

seguridad y salud.

6. En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también estos elementos son seguros cuando sean conformes a tales normas.

7. Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos de estas técnicas, para evaluar su seguridad garantizando siempre el nivel de seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.
- Normas UNE.
- Códigos de buenas prácticas.
- Estado actual de los conocimientos y de la técnica.

A todos los elementos que conforman estas técnicas, excepto a la propia cuerda o cuerdas y a sus sistemas de amarre, les es de aplicación el Real Decreto 1407/1992 y, en consecuencia, les es exigible que dispongan de "marcado CE", declaración "CE de conformidad y manual de instrucciones, conforme a dicha norma.

Artículo 198.- REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE ACCESO Y DE POSICIONAMIENTO MEDIANTE CUERDAS.

1. Por lo que refiere a la utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

2. Los trabajadores que utilicen estas técnicas de acceso y de posicionamiento deberán poseer una la información y formación adecuada y específica para las operaciones previstas. Dicha información y formación se referirá a los siguientes aspectos:

- Las técnicas para la progresión mediante cuerdas y sobre estructuras.
- Los sistemas de sujeción.
- Los sistemas anticaídas.
- Las normas sobre el cuidado, mantenimiento y verificación del equipo de trabajo y de seguridad.
- Las técnicas de salvamento de personas accidentadas en suspensión.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- Las medidas de seguridad ante condiciones meteorológicas que puedan afectar a la seguridad.

- Las técnicas seguras de manipulación de cargas en altura.

Artículo 199.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS VOLADAS DE DESCARGA DE MATERIALES.

Deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Las plataformas deben ser metálicas, sólidas y seguras; se fijarán mediante puntales telescópicos de suelo a techo en número y disposición indicados por el fabricante.

- Las plataformas estarán protegidas en su contorno con barandillas perimetrales, siendo desmontable la delantera para permitir la descarga de materiales. Cuando disponga de trampilla abatible en el piso, deberá estar dotada de un sistema que impida el acceso a la plataforma cuando la trampilla esté abierta.

- Para trabajos sobre las plataformas es preceptivo el uso, en función de las características del puesto de trabajo, de un cinturón de retención dispuesto en un punto sólido de la obra o de un sistema antiácidas.

- En ningún caso deberán sobrecargarse por encima de la carga máxima prevista por el fabricante, que vendrá indicada en un lugar visible y de forma indeleble.

Artículo 200.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PLATAFORMAS ELEVADORAS MÓVILES DE PERSONAL (PEMP).

1. Las plataformas incluidas en este apartado tienen la consideración de aparatos de elevación de personas. Por lo tanto, les es de aplicación el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, y les resulta exigible que dispongan del "marcado CE", declaración "CE" de conformidad y manual de Instrucciones.

2. A aquellas plataformas que por su fecha de comercialización o de puesta en servicio por primera vez no les sea de aplicación el referido Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, deberán estar puestas en conformidad, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1215/1997, 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores de equipos de trabajo.

3. Por lo que refiere a la utilización de estos tipos de plataformas, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

4. Durante su utilización deberán cumplirse, entre otras, las siguientes normas:

- El personal operador debe estar cualificado y formado. No se permitirá la utilización y el acceso a personas carentes de autorización.

- No deben utilizarse en operaciones o en condiciones contraindicadas por el fabricante y se cumplirán las especificaciones establecidas por el mismo en cuanto a su uso y limitación de carga. No se utilizarán.

- Se debe reconocer previamente el terreno por donde debe desplazarse la plataforma asegurando que esté nivelado y sea estable.

- La plataforma no debe conducirse ni circular por pendientes superiores a las indicadas por el fabricante.

- No se deben cargar materiales de mayor volumen y peso de lo previsto por el fabricante. Las cargas deberán estar repartidas uniformemente por el piso de la plataforma.

- Debe verificarse la ausencia de líneas eléctricas aéreas en el entorno así como la presencia de elementos fijos que interfieran el desplazamiento espacial de la plataforma.

- Es preceptivo el uso de arnés anticaídas por parte de los trabajadores.

Artículo 201.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA CESTAS SUSPENDIDAS MEDIANTE GRÚAS.

1. Este sistema de elevación de personas y realización de trabajos en altura sólo debe utilizarse excepcionalmente, cuando por el tipo de trabajos a ejecutar, la altura a la que se deba subir, la duración de la utilización, y las características o inaccesibilidad por otros medios hasta el emplazamiento, el estudio de seguridad, el plan de seguridad o la evaluación de riesgos determinen que no sea posible la elección de otros equipos más seguros y siempre que de la documentación técnica resulte que los trabajos pueden realizarse de forma segura.

2. Además de lo indicado en el apartado anterior, la utilización de estas cestas se limitará a circunstancias en las que la evaluación de riesgos indique que el trabajo puede ejecutarse de manera segura mediante la aplicación de los principios de prevención. Es

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

decir, luego de que se hayan elegido los equipos y procedimientos de trabajo adecuados –teniendo en cuenta el estado del desarrollo tecnológico- y se haya formado e informado a los trabajadores.

3. Su elección no podrá subordinarse a criterios económicos.

CAPÍTULO IV
TRABAJOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS,
EXCAVACIÓN, POZOS, TRABAJOS SUBTERRÁNEOS
Y TÚNELES

Artículo 202.- MEDIDAS A ADOPTAR ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS.

Antes de comenzar los trabajos de movimientos de tierras, y de excavación, deberán tomarse medidas para localizar y reducir al mínimo los peligros debidos a cables subterráneos, así como aéreos y demás sistemas de distribución.

Artículo 203.- MEDIDAS A ADOPTAR DURANTE LOS TRABAJOS.

En los trabajos de excavación en general, pozos, trabajos subterráneos y túneles se adoptarán las precauciones necesarias especificadas, en su caso, en el proyecto de ejecución de la obra, a fin de evitar derrumbamientos según la naturaleza y las condiciones del terreno y la forma de realización de dichos trabajos.

Artículo 204.- ACUMULACIONES DE TIERRAS, ESCOMBROS O MATERIALES.

Las acumulaciones de tierras, escombros o materiales, y los vehículos en movimiento deberán mantenerse alejados de las excavaciones o deberán tomarse las medidas adecuadas, en su caso, mediante la construcción de barreras, para evitar su caída en las mismas o el derrumbamiento del terreno.

Artículo 205.- VÍAS DE ENTRADA Y SALIDA.

Deberán preverse vías seguras para entrar y salir de la excavación.

Artículo 206.- ASCENSOS Y DESCENSOS DE TRABAJADORES.

Queda prohibido servirse del propio entramado, entibado o encofrado para el descenso o ascenso de los trabajadores. A tal efecto se emplearán escaleras, adoptando las medidas de seguridad correspondientes.

Cuando se empleen ascensores para la subida y el descenso de los trabajadores en los pozos, se adoptarán las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 207.- VENTILACIÓN.

Se dispondrá de buena ventilación -natural o forzada- en los pozos y galerías subterráneas, adoptando las medidas necesarias para que los trabajadores dispongan de aire sano suficiente.

Artículo 208.- TRABAJOS EN ATMÓSFERAS PELIGROSAS O TÓXICAS.

Con carácter previo, al inicio de trabajos en los que puedan existir atmósferas peligrosas o tóxicas deberá elaborarse el correspondiente procedimiento de trabajo.

En todo caso, en dicho procedimiento se incluirán, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

a) Antes de acceder a pozos o galerías en las que por circunstancias especiales sea de temer la existencia de un ambiente peligroso o tóxico, se harán las pruebas y mediciones necesarias para conocer el estado de la atmósfera; igualmente deberán adoptarse las medidas para prevenir la formación y acumulación de atmósferas explosivas.

b) Los trabajadores no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones oportunas para impedir cualquier accidente por intoxicación, asfixia o explosión.

c) El trabajo en espacios confinados deberá ser supervisado y no se permitirá el acceso a trabajadores no autorizados y que no estén suficiente cualificados, formados e informados de los riesgos correspondientes.

d) Cuando en el desarrollo de los trabajos se noten síntomas que hagan temer la presencia de un peligro grave o la falta de oxígeno, deberá darse cuenta inmediata al supervisor de los trabajos, se suspenderá la actividad y se abandonará inmediatamente el lugar de trabajo.

Artículo 209.- TRABAJOS SUBTERRÁNEOS.

Los trabajos subterráneos deberán estar equipados en su totalidad con un alumbrado eléctrico capaz de ofrecer una iluminación adecuada a las tareas que se realizan en ellos; para evitar los riesgos derivados de avería en la iluminación artificial, se dispondrá otra complementaria de seguridad que permita asegurar la evacuación de personal en caso de faltar corriente. De ser imposible la iluminación artificial, se dotará a los trabajadores de iluminación individual.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Artículo 210.- MEDIDAS EN CASO DE INCENDIO, IRRUPCIÓN DE AGUA O CAÍDA DE MATERIALES.

En las excavaciones, pozos, trabajos subterráneos o túneles deberán tomarse las precauciones adecuadas tanto para prevenir la irrupción accidental de agua mediante los sistemas o medidas adecuados, como para permitir que los trabajadores puedan ponerse a salvo en el caso de que se produzca un incendio, una irrupción de agua o la caída de materiales.

CAPÍTULO V
OTROS TRABAJOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª: TRABAJOS DE DEMOLICIÓN.

Artículo 211.- DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN.

Los trabajos de derribo o demolición que puedan suponer un peligro para los trabajadores deberán estudiarse, planificarse y emprenderse bajo la supervisión de una persona competente y deberán realizarse adoptando las precauciones, métodos y procedimientos apropiados.

Artículo 212.- MEDIDAS A ADOPTAR ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS.

Con carácter previo, al inicio de los trabajos deberán analizarse las condiciones del edificio y de las instalaciones preexistentes, investigando, para la adopción de las medidas preventivas necesarias, su uso o usos anteriores, las condiciones de conservación y de estabilidad de la obra en su conjunto, de cada parte de la misma, y de las edificaciones adyacentes.

El resultado del estudio anterior se concretará en un plan de demolición en el que constará la técnica elegida así como las personas y los medios más adecuados para realizar el trabajo.

Artículo 213.- MEDIDAS EN LOS CASOS DE PRESENCIA DE AMIANTO O RESIDUOS PELIGROSOS.

Cuando el edificio tenga incorporados amianto, o residuos peligrosos, se tendrá en cuenta la normativa aplicable, en especial el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, y Ley 10/1998, de 5 de diciembre, además de las disposiciones de carácter autonómico, respectivamente.

Artículo 214.- ACTUACIONES ANTES DE LA DEMOLICIÓN.

Antes de iniciar la demolición será necesario

neutralizar o anular las instalaciones de electricidad, gas y agua existentes en la zona de ejecución de los trabajos. Para ello, es necesario vaciar los depósitos, tuberías, contadores, incluida la acometida a la red de saneamiento.

Artículo 215.- EVACUACIÓN DE ESCOMBROS.

Para la evacuación de los escombros durante la realización de los trabajos de demolición deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes medidas:

- Evitar acopios de materiales que puedan sobrecargar los forjados.

- No arrojar escombros. Éstos se evacuarán a través de canaletas, tolvas, bateas, etc.

- Para reducir el rebote a distancia de los materiales, la extremidad inferior del conducto de evacuación estará convenientemente protegida mediante pantallas, lonas, etc. En todo caso, se limitará, en los tramos finales del conducto, la proyección vertical del mismo.

- Será necesario regar los escombros para evitar la formación de polvo.

SECCIÓN 2ª: TRABAJOS CON EXPLOSIVOS Y EN CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO.

Artículo 216.- REALIZACIÓN DE TRABAJOS CON EXPLOSIVOS Y EN CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO.

La realización de estos trabajos se ajustará a lo dispuesto en su normativa específica.

CAPÍTULO VI
EQUIPOS DE TRABAJO Y MAQUINARIA DE OBRA.

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 217.- APARATOS ELEVADORES.

A estos aparatos les es de aplicación el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, y les resulta exigible que dispongan del "marcado CE", declaración "CE" de conformidad y manual de Instrucciones.

Aquellos aparatos que, por su fecha de comercialización o de puesta en servicio por primera vez, no les sea de aplicación el referido Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, deberán estar puestos en conformidad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1215/1997, 18 de julio.

Por lo que refiere a la utilización de estos aparatos, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, modificado por el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre.

Artículo 218.- CONDICIONES GENERALES DE LOS APARATOS ELEVADORES.

1. Los aparatos elevadores y los accesorios de izado, incluidos sus elementos constitutivos, de fijación, anclajes y soportes, deberán.

- Ser de buen diseño y construcción y tener una resistencia suficiente para el uso al que estén destinados.
- Instalarse y utilizarse correctamente.
- Mantenerse en buen estado de funcionamiento.
- Ser manejados por trabajadores cualificados y autorizados que hayan recibido una formación adecuada.

2. En los aparatos elevadores y en los accesorios de izado se deberá colocar, de manera visible, la indicación del valor de su carga máxima que, en ningún caso, debe ser sobrepasada.

Los aparatos elevadores, al igual que sus accesorios, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos a los que estén previstos por el fabricante.

3. Durante la utilización de los aparatos elevadores deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes medidas:

- Controlar la estabilidad del terreno o de la base de apoyo de los aparatos de elevación.

- Revisar el estado de los cables, cadenas y ganchos, y anular las eslingas de cables de acero que estén aplastadas, tengan hilos rotos, etc.

- Conocer el operador la carga máxima admisible, no sólo de la maquinaria o equipo de elevación, sino también de los medios auxiliares que se hayan de emplear para el eslingado (cables, ganchos, etc).

- Estudiar el recorrido que se debe realizar con la carga hasta su ubicación eventual o definitiva, a fin de evitar interferencias en dicho recorrido.

- La operación de carga y descarga, si es necesario, será supervisada por personal especializado.

- Si en la operación hubiese falta de visión del

operador, será auxiliado por el correspondiente ayudante o señalista.

- Se comprobará el correcto eslingado o embragado de las piezas para impedir desplazamientos no controlados y descuelgue de las cargas.

- Se ejecutarán con suavidad los movimientos de arranque, parada y cualquier otra maniobra.

- Está prohibido transportar personas con equipos de elevación de cargas.

- Se tendrá especial cuidado con los equipos de elevación dirigidos por radio, debido a las posibles interferencias con otras frecuencias.

- No dejar cargadas nunca las grúas en situación de descanso.

- No deben utilizarse en condiciones meteorológicas adversas que superen lo previsto por el fabricante.

4. Se prohíbe estacionarse o circular bajo las cargas suspendidas.

5. Los aparatos de elevación serán examinados y probados antes de su puesta en servicio. Ambos aspectos quedarán debidamente documentados.

6. Los ganchos de suspensión deberán contar con un dispositivo de seguridad que impida el desenganche o caída fortuita de las cargas suspendidas.

Se extremarán las medidas de seguridad, poniendo especial cuidado para evitar que los aparatos de elevación puedan impactar con las líneas eléctricas aéreas próximas al lugar de trabajo o al camino recorrido por aquéllos en sus desplazamientos; deberá mantenerse a la distancia mínima exigida por la normativa para evitar los contactos eléctricos. Las mismas medidas se adoptarán respecto de las cargas suspendidas por dichos aparatos de elevación.

Artículo 219.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS GRÚAS TORRE.

1. Las grúas torre deberán cumplir lo especificado en el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba la ITC-MIE-AEM-2 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

2. No debe utilizarse las grúas para realizar tracciones oblicuas, arrancar cargas adheridas u operaciones extrañas a la función de las mismas.

CVE-2013-78

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

3. No deben elevarse con la grúa cargas que superen la permitida e indicada por el fabricante.

4. Está prohibido balancear las cargas transportadas con las grúas para descargarlas más allá del alcance de las mismas.

Artículo 220.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS GRÚAS MÓVILES AUTOPROPULSADAS.

1. Las grúas móviles autopropulsadas deberán cumplir el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba la ITC-MIE-AEM-4 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención referente a grúas móviles autopropulsadas.

2. Las grúas móviles autopropulsadas deberán estacionarse en los lugares establecidos, adecuadamente niveladas, y con placas de apoyo para el reparto de los gatos estabilizadores.

Artículo 221.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS MONTACARGAS.

Está prohibido subir o bajar personas en los montacargas. Tal prohibición deber estar convenientemente señalizada. Así mismo estará indicada la carga máxima admisible de los mismos.

Las zonas de desembarco de los montacargas, en cada parada, estarán adecuadamente protegidas con elementos que mantengan el hueco cerrado mientras la plataforma no se encuentre enrasada en dicha parada. Estos elementos impedirán el desplazamiento de la plataforma si alguno de los mismos estuviera abierto.

En la parte inferior de la plataforma de los montacargas deberá instalarse un detector de obstáculos conectado a un dispositivo que detenga el desplazamiento de la misma cuando desciende, a fin de evitar atrapamientos.

En la zona inferior donde se asienta la base de la estructura del montacargas debe establecerse una protección perimetral convenientemente señalizada.

Artículo 222.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CABESTRANTE MECÁNICO O MAQUINILLO.

Para la instalación y el uso del cabestrante mecánico o maquinillo de atenderá a las instrucciones dadas por el fabricante.

El operador del cabestrante mecánico o maquinillo deberá utilizar, en función de las características del puesto de trabajo, un cinturón de retención anclado a punto fijo y resistente, distinto del propio cabestrante, o un

sistema anticaídas.

En la zona inferior de carga y descarga de los cabrestantes mecánicos o maquinillos se establecerán zonas protegidas que impidan el acceso a las mismas convenientemente señalizadas.

Durante las operaciones de transporte de cargas con los cabrestantes mecánicos o maquinillos se vigilará que el trayecto de recorrido de dichas cargas esté libre de obstáculos.

SECCIÓN 2ª: MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.

Artículo 223.- DISPOSICIONES GENERALES.

A esta maquinaria le es de aplicación el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, y les resulta exigible que dispongan del "marcado CE", declaración "CE" de conformidad y manual de Instrucciones.

A aquella maquinaria que por su fecha de comercialización o de puesta en servicio por primera vez no le sea de aplicación el referido Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, deberá estar puesta en conformidad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

Por lo que refiere a la utilización de esta maquinaria, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

Artículo 224.- CONDICIONES GENERALES DE LA MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.

La maquinaria para movimientos de tierra debe cumplir, entre otras, las siguientes normas:

a) Deberá ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.

b) De modo concreto, deberá:

- Estar bien proyectada y construida, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía.

- Mantenerse en buen estado de funcionamiento.

- Utilizarse correctamente.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

c) Los conductores y personal encargado de la maquinaria para movimientos de tierras deberán recibir una formación e información adecuada.

d) Deberán adoptarse medidas preventivas para evitar que caigan en las excavaciones o en el agua.

e) Cuando sea necesario, esta maquinaria deberá estar equipada con estructuras concebidas para proteger al conductor contra el aplastamiento en el caso de vuelco de la máquina, y contra la caída de objetos.

Artículo 225.- OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LA MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS.

Entre otros medios preventivos aplicables a la maquinaria de movimiento de tierras, podemos citar:

- La maquinaria deberá estacionarse en los lugares establecidos y debidamente calzada cuando las circunstancias lo hagan necesario.

- Han de instalarse señales, balizamientos, etc. para advertencia de los vehículos que circulan.

- Deberán efectuarse riegos para evitar la emisión de polvo que pueda dificultar la visibilidad de los trabajos.

- Se evitará que las diferentes operaciones que se realicen con las máquinas afecten a líneas eléctricas aéreas o subterráneas, o a otras conducciones.

- La altura del frente de la excavación o arranque será adecuada a las características de la máquina.

- Con el fin de evitar colisiones, se definirán y señalarán los recorridos de la maquinaria por la obra.

- Antes de poner en servicio la maquinaria se comprobará el estado de los dispositivos de frenado, neumáticos, batería, niveles de aceite.

- El operador o conductor que maneje la máquina debe ser cualificado y autorizado con la formación y el conocimiento sobre las medidas de seguridad en relación con el trabajo de la misma.

- La maquinaria de movimiento de tierras no se utilizará como medio para el transporte de personas, salvo que la misma disponga de asientos previstos por el fabricante para tal fin.

- No se abandonará la maquinaria con el motor en marcha.

- No se permitirá la estancia de personas en las proximidades del radio de acción de la maquinaria.

SECCIÓN 3ª: OTROS EQUIPOS DE TRABAJO.

Artículo 226.- DISPOSICIONES GENERALES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO.

A estos equipos, excepto a las herramientas manuales o sin motor, les es de aplicación el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, y les resulta exigible que dispongan del "marcado CE", declaración "CE" de conformidad y manual de Instrucciones.

Aquellos equipos indicados en el párrafo anterior que, por su fecha de comercialización o de puesta en servicio por primera vez, no les sea de aplicación el referido Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, deberán estar puestos en conformidad, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

Por lo que refiere a la utilización de estos equipos, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio.

Artículo 227.- CONDICIONES GENERALES APLICABLES A ESTOS EQUIPOS DE TRABAJO.

1. Con independencia de lo indicado en secciones anteriores respecto de equipos de trabajo y maquinaria, el resto de equipos de trabajo deben cumplir, entre otras, las siguientes normas:

a) Ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.

b) Los equipos, incluidas las herramientas manuales o sin motor deberán:

- Estar bien proyectados y contruidos, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía.

- Mantenerse en buen estado de funcionamiento.

- Utilizarse exclusivamente para los trabajos que hayan sido diseñados.

- Ser manejados por trabajadores que hayan recibido formación e información adecuada.

c) Las personas encargadas del manejo de los

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

distintos equipos de trabajo deberán poseer la formación adecuada a cada equipo y estar expresamente autorizados para utilizarlos.

2. Los recambios, repuestos, etc., de los distintos equipos de trabajo se ajustarán a las características indicadas por el fabricante.

CAPÍTULO VII
INSTALACIONES DE SUMINISTRO Y REPARTO DE
ENERGÍA.
ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES E
INSTALACIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

SECCIÓN 1ª: INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Artículo 228.- DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

1. En todo caso, y a salvo de normativa específica, las instalaciones eléctricas deberán satisfacer, entre otras, las condiciones que se señalan en los siguientes apartados.

2. La instalación eléctrica deberá ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica. Cabe citar, entre otros:

- El Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

- El Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

- El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y sus Instrucciones Técnicas complementarias (ITC), por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

- El Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación.

3. Las instalaciones deberán proyectarse, realizarse y utilizarse de manera que no entrañen peligro de incendio ni de explosión y de modo que las personas estén debidamente protegidas contra los riesgos de electrocución por contacto directo o indirecto.

4. El proyecto, la realización y la elección del

material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta el tipo y la potencia de la energía suministrada, las condiciones de los factores externos y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

- El grado de protección de los elementos de la instalación eléctrica que estén a la intemperie será IP 45.

- El grado de protección contra los impactos mecánicos será IK 0,8.

5. Respecto a estas instalaciones deberán verificarse y mantenerse con regularidad por personal cualificado y autorizado, según se establece en el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, o por instalador eléctrico autorizado.

6. Las instalaciones eléctricas existentes antes del comienzo de la obra deberán estar localizadas, verificadas y claramente señalizadas.

7. Cuando existan líneas de tendido eléctrico aéreas que puedan afectar a la seguridad en la obra será necesario desviarlas fuera del recinto de la misma o dejarlas sin tensión. Si esto no fuera posible, se colocarán barreras o avisos para que los vehículos se mantengan alejados de dichas líneas. En caso de que vehículos de la obra tuvieran que circular bajo el tendido, se utilizará una señalización de advertencia y una protección de delimitación de altura con su correspondiente señalización de gálbo.

8. No deberán permitirse, en ningún caso, las conexiones a la base de enchufe con los terminales desnudos. A este fin se utilizará la clavija correspondiente.

Artículo 229.- GRUPOS ELECTRÓGENOS.

En el caso de utilización de grupos electrógenos, de acuerdo con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, se elaborará un proyecto de instalación redactado por un técnico competente, cuando la potencia de los mismos supere los 10 kilovatios.

SECCIÓN 2ª: OTRAS INSTALACIONES DE
SUMINISTRO Y REPARTO DE ENERGÍA.

Artículo 230.- APARATOS A PRESIÓN.

1. Las instalaciones y los aparatos a presión, así como el resto de instalaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.

2. Las operaciones de reparación y mantenimiento de estas instalaciones se llevarán a cabo

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

por entidades instaladoras autorizadas.

3. Los recambios, repuestos, y otras piezas de estas instalaciones se ajustarán a las características indicadas por el fabricante.

Artículo 231.- ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.

1. El almacenamiento y, en su caso, la distribución de combustible deberá ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.

2. Las operaciones de reparación y mantenimiento de estas instalaciones se llevarán a cabo por entidades instaladoras autorizadas.

3. Los recambios, repuestos, y otras piezas de estas instalaciones se ajustarán a las características indicadas por el fabricante.

4. Las zonas de almacenamiento de combustible deberán estar debidamente señalizadas y dotadas de los medios de extinción de incendios adecuados y deberán estar convenientemente alejadas de otras instalaciones, especialmente de las higiénico-sanitarias y de bienestar.

SECCIÓN 3ª: CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS EN LAS OBRAS.

Artículo 232.- CONDICIONES GENERALES.

1. Las obras de construcción estarán dotadas de servicios sanitarios y comunes, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos. Dichas instalaciones se irán adaptando progresivamente a medida que se incorporen los trabajadores, incluidos los de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, guardando siempre relación con el número de trabajadores que desempeñen simultáneamente tareas en la obra.

2. En aquellas obras que dispongan de estudio o estudio básico de seguridad y salud, de acuerdo con lo establecido en Real Decreto 1627/1997, estas instalaciones se definirán en el plan de seguridad y salud de cada contratista en función de lo previsto en el correspondiente estudio.

3. No podrán iniciarse las obras sin haber solucionado previamente, mediante instalaciones fijas, provisionales o módulos prefabricados, las referidas condiciones.

4. En aquellas obras condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente, previstas y no previstas, o de escasa importancia tecnológica y

económica que requieren poco tiempo para su ejecución, tales como, entre otras: roturas de conducciones, acometidas de servicios, socavones o hundimientos viales, bacheo o reparaciones en vías públicas, demoliciones, apeos o refuerzos urgentes de estructuras, reparaciones en cubiertas, etc, se podrán adoptar soluciones alternativas para este tipo de instalaciones.

Artículo 233.- SERVICIOS HIGIÉNICOS.

1. Cuando los trabajadores tengan que llevar ropa especial de trabajo, o se realicen trabajos sucios deberán tener a su disposición vestuarios adecuados.

Los vestuarios deberán ser de fácil acceso, tener las dimensiones suficientes y disponer de asientos e instalaciones que permitan a cada trabajador poner a secar, si fuera necesario, su ropa de trabajo. Los vestuarios estarán dotados de un sistema de calefacción en invierno.

Cuando las circunstancias lo exijan, por presencia de sustancias peligrosas, humedad, suciedad, la ropa de trabajo deberá poder guardarse separada de la ropa de calle y de los efectos personales.

En todo caso, cada trabajador deberá poder disponer de un espacio para colocar su ropa y sus objetos personales bajo llave.

2. Cuando el tipo de actividad o la salubridad lo requieran, se deberán poner a disposición de los trabajadores duchas apropiadas y en número suficiente, a razón de una por cada 10 trabajadores o fracción que desarrollen actividades simultáneamente en la obra.

Las duchas deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene. Las duchas deberán disponer de agua corriente, caliente y fría.

Así mismo se instalarán lavabos, uno por cada 10 trabajadores o fracción que desarrollen actividades simultáneamente en la obra, con agua corriente, caliente, si fuese necesario.

Igualmente se instalarán retretes, uno por cada 25 trabajadores o fracción que desarrollen actividades simultáneamente en la obra.

Si las duchas o los lavabos y los vestuarios estuvieren separados, la comunicación entre unos y otros deberá ser fácil.

3. Los vestuarios, duchas, lavabos y retretes estarán separados para hombres y mujeres, o deberá

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

preverse una utilización por separado de los mismos.

Artículo 234.- LOCALES DE DESCANSO O DE ALOJAMIENTO EN LAS OBRAS.

1. Cuando lo exijan la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular debido al tipo de actividad o al número de trabajadores, y por motivos de alejamiento de la obra, aquéllos deberán poder disponer de locales de descanso y, en su caso, de locales de alojamiento de fácil acceso.

2. Los locales de descanso o de alojamiento deberán tener unas dimensiones suficientes y estar amueblados con un número de mesas y de asientos con respaldo acorde con el número de trabajadores.

3. Cuando no existan este tipo de locales se deberá poner a disposición del personal otro tipo de instalaciones para que puedan ser utilizadas durante la interrupción del trabajo.

4. Cuando existan locales de alojamiento fijos, deberán disponer de servicios higiénicos en número suficiente, así como de una sala para comer y otra de esparcimiento. Dichos locales deberán estar equipados de camas, armarios, mesas y sillas con respaldo acordes al número de trabajadores, y se deberá tener en cuenta, en su caso y para su asignación, la presencia de trabajadores de ambos sexos.

5. En las obras los trabajadores deberán disponer de instalaciones para comer y, en su caso, preparar la comida en condiciones de seguridad y salud. Estas instalaciones se adecuarán al número de trabajadores que vayan a utilizarlas. Las mismas dispondrán de hornos caliente comida, ventilación suficiente, calefacción, y condiciones adecuadas de higiene y limpieza.

Artículo 235.- PRIMEROS AUXILIOS.

1. Será responsabilidad del empresario garantizar que los primeros auxilios puedan prestarse en todo momento por personal con la suficiente formación para ello. Asimismo, deberán adoptarse medidas para garantizar la evacuación, a fin de que puedan recibir cuidados médicos los trabajadores accidentados o afectados por una indisposición repentina.

2. El empresario establecerá en sus medidas de emergencia los procedimientos relativos a la organización de los primeros auxilios, evacuación y traslado de accidentados. Dichas medidas deben ser conocidas por todas las personas cuya participación se prevea para el desarrollo de las mismas.

3. Cuando el número de los trabajadores en una obra supere los 50 se dispondrá de locales destinados a primeros auxilios y otras posibles atenciones sanitarias.

4. En el caso de ser necesarios locales para primeros auxilios, éstos deberán disponer, como mínimo, de: un botiquín, una camilla, agua potable y de otros materiales en función de la existencia de riesgos específicos.

5. Las obras de extensión lineal estarán dotadas de botiquines, al menos portátiles, en los lugares de trabajo más significativos o de elevada concentración de trabajadores.

6. En todas las obras existirá personal con conocimientos en primeros auxilios.

Además en todos los centros de trabajo cuyo número de trabajadores sea superior a 250 deberá figurar al frente del botiquín de obras un Ayudante Técnico Sanitario.

7. Igualmente se dispondrá, en un lugar visible, información en la que se haga constar el centro sanitario más próximo a la obra así como el recorrido más recomendable para acceder al mismo, y cuantos teléfonos sean necesarios en caso de urgencia. En las obras de carácter lineal esta información estará disponible igualmente en los lugares de trabajo más significativos.

Artículo 236.- SUMINISTRO DE AGUA.

En la obra, los trabajadores deberán disponer de agua potable en cantidad suficiente, tanto en los locales que ocupen como cerca de los puestos de trabajo.

Artículo 237.- VISITAS A LAS OBRAS.

En previsión de las visitas que realicen a las obras personas ajenas a las mismas o que no presten servicios con carácter habitual en ellas (personal técnico o dirección facultativa, inspectores y visitantes de organismos oficiales, etc.) deberá disponerse de una dotación de equipos de los protección individual necesarios en cada caso, que estarán obligados a utilizar mientras permanezcan en la obra.

Artículo 238.- DISPOSICIONES VARIAS.

1. Los accesos y el perímetro de la obra deberán señalizarse y destacarse de manera que sean claramente visibles e identificables y que impidan el paso a terceros.

2. El servicio de agua se organizará mediante grifos de agua corriente, máquinas expendedoras

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

gratuitas, fuentes o surtidores de agua o en recipientes limpios en calidad suficiente y en perfectas condiciones de higiene.

3. En los trabajos que se hagan en descampado, las empresas construirán barracones y cobertizos para la protección del personal en caso de lluvia. Asimismo se dispondrá de toldos que resguarden al personal de las inclemencias del tiempo.

4. En los trabajos especialmente sucios, por ejemplo, de alquitranado de carreteras, mecánicos, etc., que por la suciedad de los mismos haga que se produzca un mayor deterioro de las prendas de trabajo, se repondrán éstas, con independencia de la fecha de entrega y de la duración media prevista en los respectivos convenios.

TÍTULO V
DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD
APLICABLES EN LAS CANTERAS, ARENERAS, GRAVERAS Y LA EXPLOTACIÓN DE TIERRAS INDUSTRIALES.

Artículo 239.- DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES EN LAS CANTERAS, ARENERAS, GRAVERAS Y LA EXPLOTACIÓN DE TIERRAS INDUSTRIALES.

Además de aplicar todos aquellos aspectos que en el Título IV de este Libro II del Convenio se pudieran emplear en las canteras, areneras, graveras y explotaciones de tierras industriales, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1389/1997, así como la normativa específica que lo desarrolla.

TÍTULO VI
VIGILANCIA DE LA SALUD.

Artículo 240.- VIGILANCIA DE LA SALUD.

En los reconocimientos médicos periódicos anuales que se realicen a los trabajadores sujetos a este Convenio Colectivo serán de obligado cumplimiento los protocolos médicos editados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de acuerdo a los riesgos específicos de cada puesto de trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Categorías Profesionales

En tanto no se produzca la incorporación al presente Convenio de la clasificación profesional prevista en el artículo 20, se aplicará la siguiente tabla de niveles, conforme a los contenidos de los precedentes Convenios Generales del Sector:

Nivel I - Personal Directivo

Nivel II - Personal Titulado Superior

Nivel III - Personal Titulado Medio, Jefe Administrativo 1º, Jefe Sec. Org. 1º.

Nivel IV - Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General de Fábrica, Encargado General.

Nivel V - Jefe Administrativo de 2º, Delineante Superior, Encargado General de Obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2º, Jefe de Compras.

Nivel VI - Oficial Administrativo de 1º, Delineante de 1º, Jefe o Encargado de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de Piedra y Mármol, Práctico de Topografía de 1º, Técnico de Organización de 1º.

Nivel VII - Delineante de 2º, Técnico de Organización de 2º, Práctico Topografía de 2º, Analista de 1º, Viajante, Capataz, Especialista de Oficio.

Nivel VIII - Oficial Administrativo de 2º, Corredor de Plaza, Oficial 1º de Oficio, Inspector de Control Señalización y Servicios, Analista de 2º.

Nivel IX - Auxiliar Administrativo, Ayudante Topográfico, Auxiliar de Organización, Vendedores, Conserje, Oficial 2º de Oficio.

Nivel X - Auxiliar de Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudantes de Oficio, Especialistas de 1º.

Nivel XI - Especialistas de 2º, Peón Especializado.

Nivel XII - Peón Ordinario, Limpiador/a.

Nivel XIII - Botones y Pinches de 16 a 18 años.

Nivel XIV - Trabajadores en formación.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las disposiciones del presente Convenio que recogen los diferentes incrementos económicos y cláusulas relativas a los mismos derivan de lo dispuesto en el acta de la reunión 1/2010 de la Comisión Negociadora del IV Convenio General del Sector de la Construcción, teniendo en cuenta las especiales dificultades por las que atraviesa el sector y la crisis económica existente en España.

quedando a partir de ese momento sin efectos hasta la negociación y aprobación de un nuevo convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Establecimiento de coeficientes reductores y posibilidad de adelantamiento de la edad de jubilación en el sector

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, apartado b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, las organizaciones firmantes del presente Convenio Colectivo, sensibles con la situación en la que se desarrollan los trabajos en las obras del sector de la construcción, consideran conveniente instar a la Administración competente el establecimiento de coeficientes reductores, o en su caso, la anticipación de la edad de acceso a la jubilación de los trabajadores afectados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad y Salud en el Trabajo actualizará el Libro II del presente Convenio, dando cuenta a la Comisión Paritaria del Sector para el estudio de su posible incorporación al texto del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Ámbito temporal: excepciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, quedan excepcionados del ámbito temporal contenido en el mismo los artículos relativos a "incrementos económicos" (artículo 43), "cláusula de garantía salarial" (artículo 44) y lo dispuesto en el artículo 50.3 del V Convenio General referente a la fórmula de actualización de la remuneración mínima bruta anual, cuyas vigencias en todo caso se extenderán hasta el 31 de diciembre del año 2012,

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXOS

ANEXO I

CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO

El presente Convenio Colectivo será de aplicación y obligado cumplimiento en las siguientes actividades:

a) Las dedicadas a la Construcción y Obras Públicas, comprendiendo:

- Albañilería.
- Hormigón.
- Pintura para decoración y empapelado.
- Carpintería de armar.
- Embaldosado y solado.
- Empedrado y adoquinado.
- Escultura, decoración y escayola.
- Estucado y revocado.
- Piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual.
- Portlandistas de obra.
- Pocería.
- Canteras, graveras, areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas.
- Canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine a construcción y obras públicas y no sean explotadas directamente por empresas constructoras.
- Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones.
- Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción.
- Regeneración de playas.
- Movimiento de tierras.
- Carpintería utilizada por las empresas de la construcción, bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación este Convenio a aquellos talleres de carpintería que aún trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo.
- Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma.
- Colocación de aislantes en obras, como actividad principal.
- Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas; apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones,

incluyendo las que se realizan para cualquier clase de instalaciones de suministros, tales como gas, teléfono, electricidad, etc., cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas.

- La confección de cañizos y cielos rasos.
- Las empresas inmobiliarias, incluidas las cooperativas de viviendas.
- Las empresas dedicadas al estudio, planeamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados) o simplemente a la realización de las obras indicadas.
- La promoción o ejecución de urbanizaciones.
- La promoción de la edificación de inmuebles de cualquier género.
- Empresas dedicadas a cimentaciones y las que realicen sondeos para la construcción principalmente.
- Empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el personal para su manejo.
- Empresas de rehabilitación, mantenimiento y demolición y derribos de obras.
- Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción.
- Los trabajos verticales de construcción, rehabilitación, reparación y pintura.
- Gestión de residuos en obra.
- Las de control de calidad para la construcción y obras públicas.

b) La conservación y mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas, en desarrollo de lo previsto en el apartado b) del artículo 2 del presente Convenio.

c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2 de este Convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que vengan regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

d) Embarcaciones, artefactos flotantes y

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 2 de este Convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.

e) El Comercio de construcción mayoritario y exclusivista.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 2 de este Convenio, se regirán por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por empresas incluidas dentro del ámbito de este convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO II
MODELO DE RENOVACIÓN DE CONTRATO FIJO DE OBRA

EMPRESA _____

TRABAJADOR _____

CATEGORÍA _____

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Convenio Colectivo de la Construcción y Obras Públicas de Cantabria vigente, de común acuerdo con la empresa _____, el trabajador acepta prestar sus servicios en el centro de trabajo " _____ " a partir del día _____ de _____ de 20_____

Y para que así conste, ambas partes firman el presente acuerdo en _____ a _____ de _____ de 20_____

El trabajador,

La empresa,

ANEXO III
MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL

Nº

RECIBO DE FINIQUITO

D.....que ha trabajado en la Empresa..... desde hasta.....con la categoría de..... declaro que he recibido de ésta, la cantidad deEuros, en concepto de liquidación total por mi baja en la Empresa.

Quedo así indemnizado y liquidado por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar, estando de acuerdo en ello con la Empresa.

En a de de
El Trabajador,

El trabajador (1) usa de su derecho a que esté en la firma un representante legal suyo en la Empresa, o en su defecto un representante sindical de los sindicatos firmantes del presente Convenio.

(1) SÍ o NO

Este documento tiene una validez de quince días naturales a contar desde la fecha de su expedición.

Expedido por

Fecha de Expedición

SELLO Y FIRMA

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente o si se formaliza en fotocopia u otro medio de reproducción.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

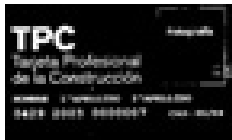
**ANEXO IV
FORMATO DE LA TARJETA PROFESIONAL DE LA
CONSTRUCCIÓN**

ESPECIFICACIONES DE LA TARJETA

- Tarjeta PVC.
- Banda magnética de baja coercitividad.
- Fondo de la Tarjeta en color azul, texto en blanco.

ELEMENTOS DE LA TARJETA

Anverso



Reverso



Reverso

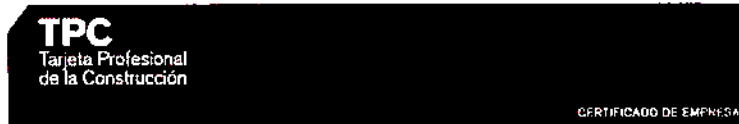


**ANEXO V
FORMULARIO DE SOLICITUD/RENOVACIÓN**

Anverso

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO VI
CERTIFICADO DE EMPRESA PARA LA FUNDACIÓN
LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN



Certificado de empresa para la Fundación Laboral de la Construcción

Nombre 1º apellido 2º apellido con DNI
que desempeña en la empresa el cargo de

Certifica: Ante la Fundación Laboral de la Construcción y a efectos de la solicitud de su Tarjeta Profesional por otra trabajadora, que son ciertos los datos relativos a la Empresa, así como los personales y profesionales de la trabajadora que a continuación se consignan:



Datos de la empresa

Nombre o razón social
CCC (Cod. Cta. Construcción) nº de la seguridad social
CIF Domicilio Social
Localidad Código Postal Tel.

Datos del/de la trabajador/a en la empresa

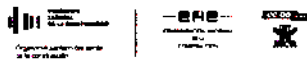
Nombre 1º apellido 2º apellido con DNI
Fecha de nacimiento Num. Afiliación S.S.

Table with 4 columns: Puesto / Especialidad, Fecha Inicio, Fecha Fin, Categoría profesional. Multiple rows for data entry.

Muy importante: Tache con sus líneas todas las filas que no haya ocupado.

En a de de

Firma y sello



Este documento no siendo respaldado, carecerá de validez legal. Si se requiere en cualquier momento de la tabla tache y escriba en la siguiente

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO VII

**LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJOS Y/O
TRABAJOS ASOCIADOS A ESTOS PUESTOS DE
TRABAJOS LIMITADOS PARA LA REALIZACIÓN DE
CONTRATOS DE PUESTA A DISPOSICIÓN POR
MOTIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD Y
JUSTIFICACIÓN DE SU LIMITACIÓN, ABSOLUTA O
RELATIVA**

A. Construcción y obras públicas: apartado a) del Anexo I del CGSC:

1. Puestos de Trabajo limitados de forma absoluta:

1. Encargado Capataz.
2. Jefe de Laboratorio.
3. Artillero.
4. Cantero.
5. Marmolista.
6. Montador aparatos elevación.
7. Montador de andamios.
8. Pocero.
9. Soldador estructuras metálicas.
10. Soldadores y oxicrotadores.
11. Tejeros.

Justificación: Este puesto de trabajo queda limitado absolutamente a prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal dado que los trabajos que debe desarrollar el trabajador conllevan en su totalidad una especial peligrosidad para la seguridad y salud para el trabajador, de acuerdo con el informe razonado.

2. Puestos de Trabajo limitados de forma relativa:

1. Administrativo obra.
2. Auxiliar de laboratorio.
3. Auxiliar de topografía.
4. Jefe de Obra.
5. Mecánico.
6. Técnico de prevención en obra.
7. Topógrafo.
8. Albañil.
9. Carpintero aluminio, metal y PVC.
10. Carpintero de madera.
11. Cerrajero.
12. Chapista industrial.
13. Colocador de pavimentos ligeros.
14. Colocador de prefabricados.
15. Colocador de techos técnicos.
16. Conductor de camión.
17. Cristaleros.
18. Electricista.
19. Encofrador.
20. Escayolista/yesista.
21. Ferrallista.
22. Fontanero.
23. Gruista.
24. Implantador de medidas de seguridad.
25. Instalador calefacción y ACS.
26. Instalador de gas.
27. Instalador de impermeabilizaciones.
28. Mampostero.
29. Mantenedor/mecánico industrial.
30. Montador de estructuras metálicas.
31. Operador de maquinaria.
32. Pintor señalista OC.
33. Pintor/empapelador.
34. Pulidor abrillantador suelos.

35. Revocador revestidor/estuquista.

36. Soldador alicatador.

37. Peón.

Justificación: Estos puestos de trabajo no podrán prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal cuando impliquen riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores por ser:

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos.
2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgos de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación en túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimiento de tierra subterráneos.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipos subacuáticos.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

B. Conservación y mantenimiento de carreteras y líneas férreas: apartado b) del Anexo I del CGSC:

Puestos de Trabajo limitados de forma relativa:

1. Encargado y capataz.
2. Jefe COEX y Jefe de Operaciones.
3. Oficial 1ª, 2ª, ayudante de oficio, peón especializado, de conservación y mantenimiento.
4. Personal de vigilancia y seguridad.
5. Responsable de almacén.
6. Piloto.

Justificación: Estos puestos de trabajo no podrán prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal cuando impliquen riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores por ser:

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos.
2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- vigiladas.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
 5. Trabajos que expongan a riesgos de ahogamiento por inmersión.
 6. Obras de excavación en túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimiento de tierra subterráneos.
 7. Trabajos realizados en inmersión con equipos subacuáticos.
 8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
 9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
 10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.
- C. Canteras, areneras y graveras: apartado c) del Anexo I del CGSC:
- Canteras
1. Puestos de Trabajo limitados de forma absoluta:
 1. Encargado.
 2. Operadores de maquinaria de perforación, voladura, corte y aserrado de bloques.

Justificación: Este puesto de trabajo queda limitado absolutamente a prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal dado que los trabajos que debe desarrollar el trabajador conllevan en su totalidad una especial peligrosidad para la seguridad y salud para el trabajador, de acuerdo con el informe razonado.
 2. Puestos de Trabajo limitados de forma relativa:
 1. Jefe de cantera/ingeniero de producción/ingeniero de mantenimiento.
 2. Operador de acabado o tratamientos/operador de elaboración.
 3. Operador de grúa.
 4. Operador de maquinaria de arranque, carga o viales/operador de maquinaria de transporte/operador de carretilla elevadora.
 5. Operadores de mantenimiento eléctrico y mecánico.
 6. Vigilante.

Justificación: Estos puestos de trabajo no podrán prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal cuando impliquen riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores por ser:

 1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos.
 2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
- salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
 4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
 5. Trabajos que expongan a riesgos de ahogamiento por inmersión.
 6. Obras de excavación en túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimiento de tierra subterráneos.
 7. Trabajos realizados en inmersión con equipos subacuáticos.
 8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
 9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
 10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.
- Areneras
1. Puestos de Trabajo limitados de forma absoluta:
 1. Laborante.
 2. Molinero.

Justificación: Este puesto de trabajo queda limitado absolutamente a prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal dado que los trabajos que debe desarrollar el trabajador conllevan en su totalidad una especial peligrosidad para la seguridad y salud para el trabajador, de acuerdo con el informe razonado.
 2. Puestos de Trabajo limitados de forma relativa:
 1. Administrativo.
 2. Ensacador/personal de carga.
 3. Jefe de planta/director de operaciones.
 4. Mecánico/calderero/eléctrico.
 5. Peón.
 6. Personal de dragas.
 7. Personal de secadero/personal de lavadero.

Justificación: Estos puestos de trabajo no podrán prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal cuando impliquen riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores por ser:

 1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos.
 2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.

4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgos de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación en túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimiento de tierra subterráneos.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipos subacuáticos.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

• Graveras

1. Puestos de Trabajo limitados de forma absoluta:

1. Laborante.
2. Molinero.
3. Soldador.

Justificación: Este puesto de trabajo queda limitado absolutamente a prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal dado que los trabajos que debe desarrollar el trabajador conllevan en su totalidad una especial peligrosidad para la seguridad y salud para el trabajador, de acuerdo con el informe razonado.

2. Puestos de Trabajo limitados de forma relativa:

1. Basculista.
2. Conductor/palista.
3. Jefe de planta.
4. Mecánico/electricista/electromecánico.
5. Peón.

Justificación: Estos puestos de trabajo no podrán prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal cuando impliquen riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores por ser:

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos.
2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgos de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación en túneles, pozos

y otros trabajos que supongan movimiento de tierra subterráneos.

7. Trabajos realizados en inmersión con equipos subacuáticos.
8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

- D. Obras marítimas: apartado d) del Anexo I del CGSC:

1. Puestos de Trabajo limitados de forma absoluta:

1. Buzo

Justificación: Este puesto de trabajo queda limitado absolutamente a prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal dado que los trabajos que debe desarrollar el trabajador conllevan en su totalidad una especial peligrosidad para la seguridad y salud para el trabajador, de acuerdo con el informe razonado.

2. Puestos de Trabajo limitados de forma relativa:

1. Encofradores, ferrallistas y operarios que intervienen en la puesta en obra del hormigón para la fabricación de cajones en diques flotantes y la ejecución de la superestructura de diques y muelles.
2. Mecánico y electricista de equipos de dragado, gánguiles, pontonas, embarcaciones auxiliares y diques flotantes.
3. Operador de draga.
4. Operador de maquinaria sobre pontonas.
5. Patrón, marinero y contraestre de equipos de dragado, gánguiles, pontonas, embarcaciones auxiliares, remolcadores y diques flotantes.
6. Resto de actividades realizadas en obras marítimas.

Justificación: Estos puestos de trabajo no podrán prestarse por contrato de puesta a disposición por parte de una Empresa de Trabajo Temporal cuando impliquen riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores por ser:

1. Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos.
2. Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
4. Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
5. Trabajos que expongan a riesgos de ahogamiento por inmersión.
6. Obras de excavación en túneles, pozos y otros

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- trabajos que supongan movimiento de tierra subterráneos.
7. Trabajos realizados en inmersión con equipos subacuáticos.
 8. Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
 9. Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
 10. Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.
- E. Comercio de construcción mayoritario y exclusivista: apartado e) del Anexo I del CGSC:
- Permitidos en todos los puestos de trabajo.

ANEXO VIII

**A LA COMISIÓN PARITARIA PROVINCIAL/ESTATAL
INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO
ACTA DE DESACUERDO**

Datos de la Empresa
Nombre o razón social
CIF Domicilio social
Localidad Código Postal
Convenio/s colectivo/s aplicable/s

La Empresa
..... y su
Representación de los Trabajadores, comunican que han
finalizado sin acuerdo la inaplicación planteada de
acuerdo al artículo 17.4 del Convenio Colectivo Sectorial
Estatal.

Se remite a la Comisión Paritaria la presente Acta junto
con la solicitud de inaplicación que formula la empresa y
la documentación correspondiente. Se envían asimismo,
en su caso, las alegaciones que efectúa la
Representación de los Trabajadores junto con la
documentación aportada.

Ambas partes, Empresa y Representación de los
Trabajadores, se dirigen a la Comisión Paritaria para que
ésta resuelva la inaplicación planteada, solicitando
ambas partes, para el caso de que la Comisión no
alcance acuerdo, someterse al Arbitraje Vinculante del
correspondiente Servicio Interconfederal de Mediación y
Arbitraje.

En a de
..... de

Firmado
Representación Trabajadores

Firmado
Empresa

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO IX

**A LA COMISIÓN PARITARIA PROVINCIAL/ESTATAL
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE
TRABAJO
ACTA DE DESACUERDO**

Datos de la Empresa
Nombre o razón social
CIF Domicilio social
Localidad Código Postal
Convenio/s colectivo/s aplicable/s

La Empresa
..... y su
Representación de los Trabajadores, comunican que han
finalizado sin acuerdo la inaplicación planteada de
acuerdo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Se remite a la Comisión Paritaria la presente Acta junto
con la solicitud de modificación de la empresa y sus
causas, junto con la documentación correspondiente. Se
envían asimismo, en su caso, las alegaciones que
efectúa la Representación de los Trabajadores y la
documentación aportada.

Ambas partes, Empresa y Representación de los
Trabajadores, se dirigen a la Comisión Paritaria para que
ésta resuelva la discrepancia, solicitando ambas partes,
para el caso de que la Comisión no alcance acuerdo,
someterse al Arbitraje Vinculante del correspondiente
Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

En a de
..... de

Firmado
Representación Trabajadores

Firmado
Empresa

ANEXO X

**MODELO DE PREAVISO DE EXTINCIÓN DE
CONTRATO POR FIN DE OBRA**

Sr. D. (trabajador)
(domicilio)

(localidad empresa), (fecha)

Muy Sr. Mio:

De conformidad con lo establecido en el art. 16
del Convenio Colectivo de la Construcción y Obras
Públicas de Cantabria vigente, ponemos en su
conocimiento que, debido a la inminente terminación de
los trabajos de la especialidad de Vd. en la obra para la
que fue contratado, causará baja en esta empresa una
vez finalizada la jornada laboral del próximo día (15 días
naturales más de la fecha arriba referenciada).

Le manifestamos, finalmente, que tiene a su
disposición la liquidación de partes proporcionales que le
corresponde.

ENTERADO

Fdo.: (trabajador)

Sr. D. (Gerente)

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO XI
TABLA DE ANTIGÜEDAD CONSOLIDADADA

Los trabajadores mantendrán y consolidarán los importes a los que tuvieran derecho, por el complemento personal de antigüedad, a 21 de Noviembre de 1996, adicionando, en su caso, la parte proporcional de antigüedad devengada y no cobrada, calculándose por defecto o exceso por años completos (menos de 6 meses 0, mas de 6 meses 1 año), todo ello se computará a partir o una vez cumplido el 2º año.

La «antigüedad consolidada» diaria de cada trabajador se obtendrá aplicando sobre la base correspondiente de cada nivel profesional el incremento aplicable según los años de antigüedad calculados en el punto anterior, y se percibirá por cada uno de los 365 días del año, así como 41 días por cada una de las pagas extraordinarias.

La «antigüedad consolidada» corresponderá a los trabajadores fijos de plantilla y a los fijos de obra determinada (Artículo 48 del Convenio Colectivo).

NIVELES PROFESIONALES Y SUS BASES

NIVEL	BASE
II	1776
III	1757
IV	1749
V	1734

NIVEL	BASE
VI	1717
VII	1705
VIII	1686
IX	1672

NIVEL	BASE
X	1655
XI	1644
XII	1630

INCREMENTO APLICABLE SEGUN LOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD

AÑOS	%
1	-
2	5
3	7,5
4	10
5	11,4
6	12,8
7	14,2
8	15,6
9	17
10	18,4
11	19,8

AÑOS	%
12	21,2
13	22,6
14	24
15	25,4
16	26,8
17	28,2
18	29,6
19	31
20	32,4
21	33,8
22	35,2

AÑOS	%
23	36,6
24	38
25	39,4
26	40,8
27	42,2
28	43,6
29	45
30	46,4
31	47,8
32	49,2
33	50,6

AÑOS	%
34	52
35	53,4
36	54,8
37	56,2
38	57,6
39 o mas	59

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO III
TABLAS DE RECONTEO

1. Demoliciones

1.1 Metro cuadrado de demolición de cubierta de teja curva con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 50 metros cuadrados.

1.2 Metro cuadrado de demolición de cubierta de teja curva y retrete con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 16 metros cuadrados.

1.3 Metro cuadrado de demolición de teja plana con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 36 metros cuadrados.

1.4 Metro cuadrado de demolición de cubierta de plancha con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 30 metros cuadrados.

1.5 Metro cuadrado de demolición de cubierta de placas catalanas con retrete de encuentros, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 60 metros cuadrados.

1.6 Metro cuadrado de demolición de cubierta de cerámico embotado, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 40 metros cuadrados.

1.7 Metro cuadrado de demolición de forma catalana con teja plana y doble tablero de suelo, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 34 metros cuadrados.

1.8 Metro cuadrado de demolición de cielo raso con cables e iluminación, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 81 metros cuadrados.

1.9 Metro cuadrado de demolición de cielo raso de placas de yeso o similar, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 105 metros cuadrados.

1.10 Metro cuadrado de demolición de estalote de madera, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 32 metros cuadrados.

1.11 Metro cuadrado de demolición de enlucado de mortero, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 90 metros cuadrados.

1.12 Metro cuadrado de demolición de enlucado, incluso retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 60 metros cuadrados.

1.13 Metro cuadrado de demolición de enlucado de cerchas y cerros de madera, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.

Rendimiento: 15 metros cuadrados.
Un oficial y un peón-demontaje.
Un peón-retirada y carga.

1.14 Metro cuadrado de demolición de enlucado de cerchas y cerros metálicos, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 11 metros cuadrados.

1.15 Metro cuadrado de demolición de forjado de hormigón aligerado, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 18 metros cuadrados.

1.16 Metro cuadrado de demolición de forjados de vigas de madera, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 12 metros cuadrados.

1.17 Metro cuadrado de demolición de forjado de viga metálica, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 20 metros cuadrados.

1.18 Metro cuadrado de demolición de forjados de viguetas de hormigón armado o pretensado y losas de hormigón, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 14 metros cuadrados.

1.19 Metro cuadrado de demolición de pavimento de hormigón, sin compres, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 13 metros cuadrados.

1.20 Metro cuadrado de demolición de losa de hormigón, sin compres, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 15 metros cuadrados.

1.21 Metro cuadrado de demolición de escalera a la catalana, con retrete de encuentros y carga sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 17 metros cuadrados.

1.22 Metro cúbico de demolición de tabique de ladrillo hueco sencillo, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 74 metros cúbicos.

1.23 Metro cuadrado de demolición de tabique de ladrillo hueco doble, con retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 46 metros cuadrados.

1.24 Metro cúbico de demolición de fábrica de ladrillo hueco doble, sin compres, incluso retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 5 metros cúbicos.

1.25 Metro cúbico de demolición de fábrica de ladrillo macizo, sin compres, incluso retrete de encuentros y carga, sin transporte a vertedero.
Rendimiento: 4,2 metros cúbicos.

1.26 Metro cúbico de demolición de tuberías de manopostea, sin compases, incluso retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 1,15 metros cúbicos.
Tres personas-día, retirada y carga.

1.27 Metro cúbico de demolición de tuberías de levantaje en masa, sin compases, incluso retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 1,80 metros cúbicos.
Tres personas-día, retirada y carga.

1.28 Metro cuadrado de demolición de solado de baldosa hidráulica y terrazo, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 70 metros cuadrados.
Tres personas-día, retirada y carga.

1.29 Metro cuadrado de demolición de solado de baldosa hidráulica, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 48 metros cuadrados.
Tres personas-día, retirada y carga.

1.30 Unidades de levantado de cerros hasta 7 metros cuadrados, con retirada y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 40 unidades.
Dos personas-levantado, retirada y carga.

1.31 Unidades de levantado de cerros de 7 a 8 metros cuadrados, con retirada y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 14 unidades.
Dos personas-levantado, retirada y carga.

1.32 Unidades de levantado de cerros de más de 8 metros cuadrados, con retirada y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 14 unidades.
Dos personas-levantado, retirada y carga.

1.33 Metro cuadrado de pileado de guarnición de piso en teja, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 10 metros cuadrados.
Dos personas-pileado, retirada y carga.

1.34 Metro cuadrado de pileado de refuerzo de muros en piedra, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 11 metros cuadrados.
Dos personas-pileado, retirada y carga.

1.35 Metro cuadrado de demolición de alacatanes, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 10 metros cuadrados.
Dos personas-demolición, retirada y carga.

1.37 Unidades de levantado de fustera empotrada a plato de fiada y acorralos, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 14 unidades.
Un oficial y dos personas-todo.

1.38 ML de demolición de alacatán hasta 0,30 y 0,40 metros. Q, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 20 ml.
Tres personas-todo.

1.39 ML de demolición de alacatán entre 0,30 y 0,40 metros. Q, con retirada de escombros y carga, sin transporte a vertedero.

Resultados: 24 ml.
Tres personas-todo.

B. Movimiento de tierras

B.1 Metro cuadrado de nivelar y limpieza del terreno a mano.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Un peón.

1.3 Metro cúbico de cribado de arena, a mano.

Resultados: 6 metros cúbicos.
Un peón.

1.5 Metro cúbico de excavación en cajas para tuberías de saneamiento con excavación a los bordes, cisterna y aplomado, en terreno flojo.

Resultados: 1,75 metros cúbicos.
Un peón.

1.4 Metro cúbico de excavación en cajas, para tuberías de saneamiento con excavación de tierras a los bordes, cisterna y aplomado, en terreno compacto.

Resultados: 1,50 metros cúbicos.
Un peón.

1.6 Metro cúbico de excavación en pozos (plano y elevación) hasta 2 metros de profundidad, en terreno flojo.

Resultados: 3 metros cúbicos.
Un peón.

1.8 Metro cúbico de excavación en pozos (plano y elevación) hasta 2 metros de profundidad, en terreno compacto.

Resultados: 1 metro cúbico.
Un peón.

1.7 Metro cúbico de excavación en pozos (plano y elevación) hasta 1 metro de profundidad, en terreno flojo.

Resultados: 1,70 metros cúbicos.
Un peón.

1.8 Metro cúbico de excavación en pozos (plano y elevación) hasta 1 metro de profundidad, en terreno compacto.

Resultados: 1,50 metros cúbicos.
Un peón.

1.9 Metro cúbico de excavación en cisterna (plano y elevación) hasta 4 metros de profundidad en terreno flojo que incluye la instalación.

Resultados: 0,60 metros cúbicos.
Un peón.

1.10 Metro cuadrado de revestido ligero en cajas, hasta 1,20 metros de profundidad.

Resultados: 10 metros cuadrados.
Un oficial y dos peones.

1.11 Metro cuadrado de revestido revajado en cajas, hasta 1,20 metros de profundidad.

Resultados: 10 metros cuadrados.
Un oficial y dos peones.

1.12 Metro cuadrado de revestido ligero en pozos hasta 1,50 metros de profundidad.

Resultados: 10 metros cuadrados.
Un oficial y dos peones.

1.13 Metro cuadrado de revestido revajado en pozos, hasta 1,50 metros de profundidad.

Resultados: 5 metros cuadrados.
Un oficial y dos peones.

1.14 Metro cúbico de cribado y aplomado de tierras en cajas.

Resultados: 6 metros cúbicos.
Un peón.

1.15 Metro cuadrado de excavación y saneamiento de tierras, para sistemas de pavimentos en plantas bajas o sótanos.

Resultados: 25 metros cuadrados.
Un peón.

3. Red horizontal de saneamiento

1.1 ML tubería de hormigón de 12 centímetros, Q, incluso cota de limpieza y boca de salida (1,50 metros de profundidad en caja) (4/4) (incluyendo y nuevo instalación).

Resultados: 20 ml, c/a.
Un oficial 1.º y un peón.

3.2 Tablero de hormigón de 20 centímetros. O, incluir cama de hormigón y barra de hierro.
Rendimiento: 25 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.3 Tablero de hormigón de 25 centímetros. O, incluir cama de hormigón y barra de hierro.
Rendimiento: 30 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.4 Tablero de hormigón de 30 centímetros. O, incluir cama de hormigón y barra de hierro.
Rendimiento: 35 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.5 Tablero de hormigón de 40 centímetros. O, incluir cama de hormigón y barra de hierro.
Rendimiento: 45 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.6 Tablero de hormigón de 50 centímetros. O, incluir cama de hormigón y barra de hierro.
Rendimiento: 55 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.7 Tablero de fibrocemento revestido, de 12,5 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 10 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.8 Tablero de fibrocemento revestido de 15 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 12 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.9 Tablero de fibrocemento revestido de 20 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 15 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.10 Tablero de fibrocemento revestido de 25 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 18 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.11 Tablero de gas de 12 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 15 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.12 Tablero de gas de 15 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 20 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.13 Tablero de gas de 20 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 25 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.14 Tablero de gas de 30 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 35 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.15 Tablero de gas de 40 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales.
Rendimiento: 45 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.16 Tablero de gas de 50 centímetros. O, incluir cama de hormigón y p.p. de placas especiales (1,50 metros profundidad).
Rendimiento: 55 ml./día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.17 Alfajal oval de cemento de 15 x 20 centímetros, incluir cama de hormigón y barra de hierro.
Rendimiento: 20 ml./día.
Un oficial 1.º y dos peones.

3.18 Arqueta regular de 40 x 40 x 20 centímetros en fábrica de ladrillo macizo normal de 1/2 pil de espesor, enlucada y levada, con tapa de hormigón armado.
Rendimiento: 4 unidades/día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.19 Arqueta regular de 40 x 40 x 20 centímetros en fábrica de ladrillo macizo normal de un pil de espesor enlucada y levada, con tapa de hormigón armado.
Rendimiento: 4 unidades/día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.20 Arqueta regular de 70 x 70 x 80 centímetros en fábrica de ladrillo macizo normal de 1/2 pil de espesor, enlucada y levada, con tapa de hormigón armado.
Rendimiento: 1,50 unidades/día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.21 Pasa de registro vertical de 80 centímetros. O, incluir y 3 metros de profundidad, en fábrica de ladrillo macizo normal, de 1 pil de espesor, enlucado y terminado con mortero de cemento levado hasta 1 metro de altura, parte de hierro y tapa de hormigón armado.
Rendimiento: 0,60 unidades/día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.22 Pasa regular vertical de 1 metro. O, incluir y 3 metros de profundidad en fábrica de ladrillo macizo normal, enlucado y terminado con mortero (1 : 1 de 400 kilogramos) de cemento levado hasta 1 metro de altura, parte de hierro y tapa de hormigón armado.
Rendimiento: 0,50 unidades/día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.23 Separador de graso en fábrica de ladrillo macizo normal de un pil de espesor enlucado y levado (sección de 1 metro), en (1 x 1 metro).
Rendimiento: 0,27 unidades/día.
Un oficial 1.º y un peón.

3.24 Pasa simple y poco absorbente en fábrica de ladrillo macizo normal de un pil de espesor, capa para una sola persona, completamente revestida (1 x 1,20 x 1,20 metros vertical) (con 2 metros).
Rendimiento: 0,25 unidades/día.
Un oficial 1.º y dos peones.

4. Cimentaciones

4.01 Metro cúbico puesto en obra de hormigón para ceras, revuelto directamente y por medio de cascadas, en mortero, de 100 kg revestido, homogéneo al momento.
Rendimiento: 10 metros cúbicos/día.
Un peón.

4.02 Metro cuadrado obra de hormigón de 200 kilogramos y 0,10 metros de espesor, situado a 10 metros de la horquillaera.
Rendimiento: 400 metros cuadrados/día.
Un oficial y cinco peones.

4.03 Metro cuadrado obra de hormigón de 200 kilogramos y 0,15 metros de espesor, situado a 10 metros de la horquillaera.
Rendimiento: 150 metros cuadrados/día.
Un oficial y cinco peones.

4.04 Metro cuadrado obra de hormigón de 200 kilogramos y 0,20 metros de espesor, situado a 10 metros de la horquillaera.
Rendimiento: 110 metros cuadrados/día.
Un oficial y cinco peones.

4.05 Metro cuadrado obra de hormigón de 200 kilogramos y 0,25 metros de espesor, situado a 10 metros de la horquillaera.
Rendimiento: 80 metros cuadrados/día.
Un oficial y cinco peones.

4.06 Metro cúbico de hormigón en masa revuelto directamente o por medio de cascadas y vibrado en capas y pozos de cimentación de una capacidad de:
Rendimiento:
Hasta 1,00 metro cúbico; 30 metros cúbicos; un peón.

- 4.3.1 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.2 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.3 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.4 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.5 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.6 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.7 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.8 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.9 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.10 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.11 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.12 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.13 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.14 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.15 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.16 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.17 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.18 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.19 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.
- 4.3.20 Hasta 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Máx de 4,00 metros cúbicos; 40 metros cúbicos; un peón.
Empaqueado elaborándose y transporte a pil de talo.

6. Alfarería

- 6.01 Metro cúbico fábrica de ladrillo hueco doble, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, para enfocar o guarnecer.
Resultados: 8 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.02 Metro cúbico fábrica de ladrillo cerámico macizo, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 1,5 metros cúbicos.
- 6.04 Metro cúbico fábrica de ladrillo macizo normal, de 1,3 o más pil de espesor, mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 3 metros cúbicos.
Dos oficiales y un peón.
- 6.05 Metro fábrica cúbico de ladrillo macizo con arcos entre vistas de 1,3 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, incluso rejuntado y limpieza.
Resultados: 2,60 metros cúbicos.
Dos oficiales y un peón.
- 6.06 Metro fábrica fábrica de ladrillo macizo, con arcos entre vistas, de 1,3 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, incluso rejuntado y limpieza.
Resultados: 3,60 metros cúbicos.
Dos oficiales y un peón.
- 6.07 Metro cuadrado fábrica de ladrillo hueco doble de 1/2 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 30 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

- 6.08 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo normal de 1/2 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.09 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo a cara vista, ligadura, de 1/2 pil de espesor con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.10 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo con una cara vista de 1/2 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, incluso rejuntado y limpieza.
Resultados: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.11 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo normal de un pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 12 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.12 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo completo, a cara vista, ligadura, de un pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.13 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo con una cara vista de un pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, incluso rejuntado y limpieza.
Resultados: 9 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.14 Metro cuadrado de ladrillo macizo con arcos entre vistas, de un pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, incluso rejuntado y limpieza.
Resultados: 8 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.15 Metro cuadrado fábrica de ladrillo hueco doble de 1/2 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, altura de alfo de 3 centímetros de espesor y tallo de ladrillo hueco sencilla cubierto con mortero.
Resultados: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.17 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo a cara vista, de 1/2 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, altura de alfo de 3 centímetros de espesor y tallo de ladrillo hueco sencilla, recubierta con mortero.
Resultados: 11 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.18 Metro cuadrado fábrica de ladrillo macizo terminado, a cara vista, ligadura, de 1/2 pil de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Resultados: 11 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.19 Metro cuadrado fábrica de bloques de hormigón ligero de 24 centímetros de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, para enfocar o guarnecer.
Resultados: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 6.20 Metro cuadrado fábrica de bloques de hormigón ligero de 18 centímetros de espesor, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, para enfocar o guarnecer.
Resultados: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.21 Metro cuadrado fibrosa de bloques de hormigón ligero de 12 centímetros de espesor, con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, para enlucir o guarnecer.
Resistencia: 48 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.22 Metro cuadrado fibrosa de bloques de hormigón ligero de 16 centímetros de espesor, con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, para enlucir o guarnecer.
Resistencia: 140 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.23 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,25 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, para enlucir o guarnecer.
Resistencia: 23 m².
Dos oficiales y un peón.

4.24 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,25 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, para enlucir o guarnecer.
Resistencia: 23 m².
Dos oficiales y un peón.

4.25 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,25 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 20 m².
Dos oficiales y un peón.

4.26 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,25 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 20 m².
Dos oficiales y un peón.

4.27 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río para enlucir o guarnecer.
Resistencia: 18 m².
Dos oficiales y un peón.

4.28 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 17 m².
Dos oficiales y un peón.

4.29 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 17 m².
Dos oficiales y un peón.

4.30 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,25 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 17 m².
Dos oficiales y un peón.

4.31 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,40 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río para enlucir o guarnecer.
Resistencia: 14 m².
Dos oficiales y un peón.

4.32 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,40 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 14 m².
Dos oficiales y un peón.

4.33 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,40 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 14 m².
Dos oficiales y un peón.

4.34 M² fibrosa de ladrillo cerámico en pilares de 0,40 a 0,40 metros con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río, incluido rejuntado y limpieza.
Resistencia: 14 m².
Dos oficiales y un peón.

Resistencia: 10 m².
Dos oficiales y un peón.

4.35 Metro cuadrado tabique de paredes, con cañilla, incluido con mortero.
Resistencia: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.36 Metro cuadrado tabique con ladrillo hueco sencillo, incluido con mortero.
Resistencia: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.37 Metro cuadrado tabique de 9 centímetros de espesor con ladrillo hueco doble incluido con mortero.
Resistencia: 15 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.38 Metro cuadrado tabique translucido de vidrio embalete, con baldosa de dos elementos, cuadrada o rectangular, con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 13 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.39 Metro cuadrado tabicado de espesor variable con cañilla y mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 10 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.40 Metro cuadrado tabicado de espesor variable con ladrillo hueco sencillo y mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 10 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.41 Metro cuadrado tabicado de vigas cerámicas con cañilla y mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 30 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.42 Metro cuadrado tabicado de vigas cerámicas con ladrillo hueco sencillo y mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 28 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

4.43 M² forjado de pértiga con ladrillo hueco sencillo, incluido con yeso.
Resistencia: 40 m².
Dos oficiales y un peón.

4.44 M² forjado de pértiga con ladrillo hueco sencillo, incluido con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 40 m².
Dos oficiales y un peón.

4.45 Unidad medida de arco de puerta de paso en tabiques con mortero.
Resistencia: 10 unidades.
Dos oficiales y un peón.

4.46 Unidad medida de arco de puerta de paso en tabiques con mortero.
Resistencia: 10 unidades.
Dos oficiales y un peón.

4.47 Unidad medida de arco de puerta de paso en muros con mortero.
Resistencia: 20 unidades.
Dos oficiales y un peón.

4.48 Unidad medida de arco de ventana en muros, con mortero de 200 kg de cemento y arena de río.
Resistencia: 11 unidades.
Dos oficiales y un peón.

4.49 Unidad medida de arco de ventana en muros, hasta 1,20 metros cuadrados de superficie con mortero de 200 kilogramos de cemento y arena de río.
Resistencia: 23 unidades.
Dos oficiales y un peón.

4.50 Unidad medida de arco de ventana en muros de más de 1,20 metros cuadrados de superficie con mortero de cemento de 200 kilogramos y arena de río.

Resistencia: 18 unidades.
 Dos cilindros y un peine.
 4.70 Unidad recibida de elementos de perlas de resina available, con incrustar incrustar capilar alado.
Resistencia: 11 unidades.
 Dos cilindros y un peine.
 4.51 Motas aperturas de resina de T a 3 centímetros en tabiques de ladrillo hueco.
Resistencia: 30 metros.
 Dos cilindros y un peine.
 4.61 Motas aperturas de resina de T a 3 centímetros en muros de ladrillo macizo.
Resistencia: 22 metros.
 Dos cilindros y un peine.

7. Estructuras de hormigón

7.01 Acero alta resistencia, cortado y elaborado.
Resistencia: 1.003 kgs.
 Un oficial 1.º
 7.02 Acero alta resistencia, armado.
Resistencia: 403 kgs.
 Un oficial 1.º
 7.03 Acero alta resistencia, cortado, elaborado y armado.
Resistencia: 310 kgs.
 Un oficial 1.º
 7.04 Acero alta resistencia, colocado en obra.
Resistencia: 6.750 kgs.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.05 Acero alta resistencia, armado y colocado en obra.
Resistencia: 464 kgs.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.06 Punta en obra de hormigón para arcos, vertido directo en espigas y tiras.
Resistencia: 48 metros cúbicos.
 Un peón.
 7.07 Punta en obra de hormigón para arcos, en pilares, con grúa torre (sin incluir grúas).
Resistencia: 15 metros cúbicos.
 Un peón.
 7.08 Punta en obra de hormigón para arcos, en vigas, con grúa torre (sin incluir grúas).
Resistencia: 18 metros cúbicos.
 Un peón.
 7.09 Escalfo de madera y desmontado en vigas de cimentación.
Resistencia: 41 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.10 Escalfo de madera y desmontado en muros.
Resistencia: 20,50 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.11 Escalfo de madera y desmontado de muros.
Resistencia: 40,50 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.12 Escalfo de madera y desmontado en pilares.
Resistencia: 15,50 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.13 Escalfo de madera y desmontado en pilares.
Resistencia: 30,50 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.14 Escalfo de madera y desmontado en vigas.
Resistencia: 41,50 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.
 7.15 Escalfo de madera y desmontado en base de muros.
Resistencia: 11,50 metros cuadrados.
 Un oficial 1.º y un peón especializado.

8. Estructuras metálicas

8.01 Montaje soportes electrodoados de P.H.L. de 80-100 milímetros.
Resistencia: 200 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.02 Montaje soportes electrodoados de P.H.L. de 100-120 milímetros.
Resistencia: 300 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.03 Montaje soportes electrodoados de P.H.L. de 140-160 milímetros.
Resistencia: 334 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.04 Montaje soportes electrodoados apuñales P.H.L. 80-100 milímetros.
Resistencia: 300 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.05 Montaje soportes electrodoados entrocabados P.H.L. 80-100 milímetros.
Resistencia: 167 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.06 Montaje soportes electrodoados apuñales P.H.L. 100-120 milímetros.
Resistencia: 330 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.07 Montaje soportes electrodoados entrocabados P.H.L. 100-120 milímetros.
Resistencia: 274 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.08 Montaje soportes electrodoados apuñales P.H.L. en pie de 400 milímetros.
Resistencia: 334 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.09 Montaje soportes electrodoados entrocabados P.H.L. mayor de 400 milímetros.
Resistencia: 300 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.10 Montaje vigas armadas electrodoadas.
Resistencia: 272 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.11 Montaje vigas y placas triangulares electrodoadas.
Resistencia: 311 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.12 Montaje en soportes electrodoados P.H.L. hasta 100 milímetros.
Resistencia: 310 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.13 Montaje en soportes electrodoados P.H.L. hasta 120 milímetros.
Resistencia: 334 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.14 Montaje vigas electrodoadas apuñales P.H.L. 80-100 milímetros.
Resistencia: 332 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.15 Montaje y vigas electrodoadas entrocabadas P.H.L. 80-100 milímetros.
Resistencia: 200 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.16 Montaje vigas electrodoadas y apuñales P.H.L. en pie de 300 milímetros.
Resistencia: 331 kilogramos.
 Un montador y un soldador.
 8.17 Montaje vigas electrodoadas entrocabadas P.H.L. en pie de 300 milímetros.
Resistencia: 332 kilogramos.
 Un montador y un soldador.

9. Forjados

- 9.01 Española de madera y desmenuzada en leña. Resultados: 30 metros cuadrados. Un oficial 1.º y un peón especializado.
- 9.02 Construcción viganta y boventilla, con grúa torre (sin taller grúas). Resultados: 113 metros cuadrados. Un peón.
- 9.03 Colocación espaldas para forjado de piso de viganta y boventilla. Resultados: 271 m². Un oficial 1.º y un peón especializado.
- 9.04 Puesta en obra de forjados en forjado de piso y leña de boventilla armada con grúa torre (sin taller grúas). Resultados: 15 metros cuadrados. Un peón.

10. Cubiertas y coberturas

- 10.14 Metro cuadrado de formación de láminas de cubierta a base de calquillas con lámina base sencilla, dimensionada 50 centímetros y lamina de madera de 3 a 5 centímetros sobre un forjado. Resultados: 12 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.15 Metro cuadrado formación de láminas de cubierta a base de calquillas de lámina base sencilla, dimensionada 50 centímetros y dos tableros de cañita, sobre un forjado. Resultados: 12 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.16 Metro cuadrado de cobertura de chapa instalada de funcionamiento de 250 a 104 centímetros. Resultados: 110 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.17 M² cubiertas articuladas de funcionamiento con placas de 110 a 44 centímetros. Resultados: 100 m². Dos oficiales y un peón.
- 10.18 Metro cuadrado cobertura de chapa instalada de P.C.V. Resultados: 100 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón. Resultados: 100 metros cuadrados.
- 10.19 Metro cuadrado impermeabilización de tejado de teja árabe, con mortero y planado. Metro cuadrado cobertura de teja curva (27 unidades en metros cuadrados) cubiertas con mortero. Resultados: 40 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.20 M² cubiertas de teja curva, recibida con mortero. Resultados: 40 m². Dos oficiales y un peón.
- 10.21 Metro cuadrado cobertura de teja plana de 42 a 24 centímetros (12 unidades en metros cuadrados) recibida con mortero. Resultados: 40 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.22 Metro cuadrado cobertura de teja plana de 42 a 24 centímetros (12 unidades en metros cuadrados) recibida con mortero. Resultados: 40 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.23 Metro cuadrado terraza a la catalana, con tabiquetes de lámina base sencilla conada con yeso, separados 60 centímetros, 50 centímetros de altura media y 2 tableros de cañita, al primer con yeso y el siguiente con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río. Resultados: 20 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 10.24 Metro cuadrado de terraza a la catalana, con tabiquetes de lámina base sencilla conada con yeso, separados 50 centímetros, 50 centímetros de altura media y 2 tableros de cañita, el pe-

neo con yeso y los otros dos con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río. Resultados: 10 metros cuadrados. Un oficial y un peón.

10.25 Metro cuadrado impermeabilización de cubierta a base de dos gruesos de fibra sintética adheridos con adhesivo especial aplicado en caliente y con acabado superior de gránulos. Resultados: 11 metros cuadrados. Un oficial.

10.26 Metro cuadrado impermeabilización de cubierta a base de tres gruesos de fibra sintética adheridos con adhesivo especial aplicado en caliente y con acabado en arena. Resultados: 27 metros cuadrados. Un oficial.

10.27 Metro cuadrado impermeabilización de cubierta a base de láminas de aluminio sulfúrico reforzadas con armadura de paja y revestida de aluminio primario espesor cuadrado. Resultados: 40 metros cuadrados. Un oficial.

11. Elementos prefabricados

- 11.01 M² colocación de juntas a vienespasa de 8 a 10 metros de sección sencilla. Resultados: 40 m². Dos oficiales y un peón.
- 11.02 Unidad colocación de acero para ventanas dimensionadas máximas 1,25 a 1,10 metros. Resultados: 10 unidades. Un oficial y un peón.
- 11.03 Unidad colocación de acero para puertas exterior dimensionadas máximas 1,00 a 2,10 metros, colocada. Resultados: 10 unidades. Un oficial y un peón.
- 11.04 Metro cuadrado colocación de columna vertical de hormigón prefabricado en planta entre 40 a 50 centímetros de lado. Resultados: 10 metros cuadrados. Un oficial y un peón. Resultados: a jornada de ocho horas.

12. Firmas y pavimentos

- 12.01 Pavimento con mortero y arena de río de 2,5 centímetros de espesor cubiendo. Resultados: 50 metros cuadrados/m². Un oficial 1.º y un peón.
- 12.02 Colocación de losas de cemento compactado, recibida con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río, recibida recibida. Resultados: 80 metros cuadrados/m². Dos oficiales 1.º y un peón.
- 12.03 Colocación de pavimento con losa de piedra, recibida con mortero y arena de río, recibida recibida. Resultados: 40 metros cuadrados/m². Dos oficiales 1.º y un peón.

13. Suelos

- 13.01 Metro cuadrado revestido de suelo con mortero de 100 kilogramos de cemento y arena de río, para colocación de laminas. Resultados: 44 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.
- 13.02 Metro cuadrado revestido de piso de 2 centímetros de espesor con mortero de 100 kilogramos de cemento y arena de río. Resultados: 64 metros cuadrados. Dos oficiales y un peón.

13.03 Metro cuadrado colocado de gres de 2 centímetros de espesor con mortero de 100 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.04 Metro cuadrado colocado de estado de baldosa hidráulica de 20 x 20 o 25 x 25 centímetros baldosa cerámica de 20 x 15 centímetros o baldosa cerámica de 15 x 15 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.05 Metro cuadrado colocado de estado de baldosa hidráulica de 20 x 20 centímetros baldosa cerámica de 15 x 15 centímetros o baldosa cerámica de 20 x 20 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.06 Metro cuadrado colocado de estado de piedra artificial de 30 x 30 o 40 x 40 centímetros baldosa engastada de 40 x 40 centímetros, tirante de 40 x 40 centímetros o gres de 10,8 x 10,4 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.07 Metro cuadrado colocado de estado de terrazo de 20 x 20 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.08 Metro cuadrado colocado de estado de terrazo de 20 x 20 centímetros o de mosaico de gres de 7 x 7 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.09 Metro cuadrado de estado de baldosa de terrazo de 20 x 20 o 7 x 40 x 40 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.10 Metro cuadrado colocado de estado de baldosa de mármol de 20 x 20 o 2,5 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.11 Metro cuadrado colocado de estado de gres con juntas cuadradas de 4 x 4 centímetros y juntas de 2 x 2 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 15 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.12 Metro cuadrado colocado de estado de gres con juntas rectangulares de 2,5 x 2,5 centímetros con juntas de 2 x 2 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 15 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.13 Metro cuadrado colocado de estado de gres con juntas rectangulares de 7 x 7 centímetros con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.14 Metro cuadrado colocado de estado de mosaico de gres de 4 x 4 centímetros en blanco o con mortero de 215 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.15 Ml. colocación de revestir hidráulico en piezas de 20 x 7 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 30 ml.
Un oficial.

13.16 Ml. colocación de revestir de piedra artificial del estado de altura, tirante de 7 centímetros, con mortero de 7 centímetros o gres en piezas de 7 x 7 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 30 ml.
Un oficial.

13.17 Ml. colocación de revestir de baldosa de 20 x 10 centímetros o baldosa de 15 x 15 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 30 ml.
Un oficial.

13.18 Metro cuadrado colocado de estado de baldosa de cerchas aglomerado, normal o abollado, de 200 x 200 o 300 x 300 centímetros, incluir juntas de estado.

Resultados: 12 metros cuadrados.
Un oficial.

13.19 Metro cuadrado pavimento de cemento curado, sin resina, con mortero de 1 : 1 de 400 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 60 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.20 Metro cuadrado pavimento de cemento curado, con resina, con mortero de 1 : 1 de 400 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros.
Dos oficiales y un peón.

13.21 Metro colocado de estado de piedra artificial, tirante o tirante de cantón, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros.
Un oficial.

13.22 Metro colocado de estado de piedra artificial, tirante o tirante de cantón, con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 40 metros.
Un oficial.

13. Chapales y alisados

13.01 Metro cuadrado colocación de alisado o alisado de 10,4 x 10,4 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.02 Metro cuadrado colocación de alisado de ancho de 15 x 15 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 24 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.03 Metro cuadrado colocación de alisado y ancho de 15 x 7,6 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.04 Metro cuadrado colocación de revestimiento de mosaico de gres de 2 x 2 centímetros sobre plancha papel con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 16 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

13.05 Metro cuadrado colocación de mosaico de gres de 4 x 4 centímetros sobre plancha papel con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.

Resultados: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

- 13.06. ML. colocación de rodapié de aluño de 20 a 25 centímetros con mortero de cemento y arena de río.
Rendimiento: 20 ml.
Un oficial.
- 13.07. Metro cuadrado colocación de chapado de pladur de giro de 25 a 7 centímetros con mortero de 250 kilogramos de cemento de arena de río.
Rendimiento: 20 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 13.08. Metro cuadrado colocación de revestimiento de piedra artificial con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 18 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 13.09. Metro cuadrado colocación de chapado de aluminio con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 3,75 metros cuadrados/día.
- 13.10. Metro cuadrado colocación de chapado de piedra con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 9 metros cuadrados/día.
- 13.11. Metro cuadrado formación de cielo raso, con tela metálica, incluso laminales de madera.

- Rendimiento: 80 metros cuadrados.
Dos oficiales y un peón.
- 13.12. ML. colocación de pasamanos de piedra artificial con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 40 ml.
Dos oficiales y un peón.
- 13.13. ML. colocación de pasamanos de mármol con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 40 ml.
Dos oficiales y un peón.
- 13.14. ML. colocación de viertaguas cerámicas con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 50 ml.
Dos oficiales y un peón.
- 13.15. ML. colocación de viertaguas de piedra artificial con mortero de 250 kilogramos de cemento y arena de río.
Rendimiento: 30 ml.
Dos oficiales y un peón.
- 13.16. ML. colocación de cerrete de viento de ventilación en tejados con baldosa-cerillo.
Rendimiento: 80 ml.
Dos oficiales y un peón.

Tabla de productividad para trabajos de carpintería, en jornada laboral de ocho horas, según detalle de materiales a colocar o recibir

	Material por ml	Peso en kg	Cantidad para 1 m ² o 1 m ³	Coste por ml de material a colocar o recibir	Cantidad de mano de obra en hombres día	Coste de mano de obra en euros por m ²	Coste de mano de obra en euros por m ³	Coste total en euros por m ²	Coste total en euros por m ³
COLACIÓN DE CIMA:									
Aluño 1º	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Aluño 2º	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Agujero	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TRABAJO DE MADERA:									
Aluño 1º	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Aluño 2º	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Agujero	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Observaciones: 1.º Cuando por necesidad de trabajo, hubiera de colocarse dos o más clases de material en una misma jornada, los datos por la segunda equivaldrían con arreglo a la tabla exponida. 2.º Cuando la colocación de estos materiales se realice en zonas difíciles superiores a 10 metros cuadrados de superficie, estos rendimientos serán incrementados en un 10 por 100. 3.º El oficial y colador de la se ayuda de un ayudante, tales rendimientos serán incrementados en un 50 por 100.

14. Impermeabilizaciones y aislamiento

- 14.01. Láminas asfálticas y derivadas.
Láminas solapadas:
a) 140 metros cuadrados.
b) 180 metros cuadrados.
Láminas totalmente pegadas:
a) 100 metros cuadrados.
b) 70 metros cuadrados.
Isolador:
a) 300 metros cuadrados terminado.
b) 300 metros cuadrados terminado.
- 14.02. Emulsiones:
Capa imprimación:
a) 400 metros cuadrados.
- 14.03. Láminas vitelicas de P.V.C.
Láminas protegidas:
a) 120 metros cuadrados.
b) 100 metros cuadrados.
Láminas totalmente pegadas:
a) 100 metros cuadrados.
b) 80 metros cuadrados.
- 14.04. Láminas vitelicas.

- Láminas solapadas:
a) 120 metros cuadrados.
b) 100 metros cuadrados.
Láminas totalmente pegadas:
a) 100 metros cuadrados.
b) 80 metros cuadrados.
- 14.05. Injuncs vitelicas de P.V.C.
Injuncs vitelicas vitas:
a) 80 metros cuadrados.
b) 80 metros cuadrados.
- 14.06. Aislamientos:
Mortigón caliza:
Borrillones 5 metros cúbicos.
Sombro 20 metros cúbicos.
Pavisa:
5 metros cúbicos terminado.
- 14.07. Acabados:
Pinturas: 100 metros cuadrados
Empape 2 centímetros: 100 metros cuadrados
Grasa asfáltica: 200 metros cuadrados
- 14.08. Pinturas y revestimientos:
Papel: 60 metros cuadrados
Lino: 100 metros cuadrados

Tareas realizadas

- A) Todas las unidades se han realizado sobre la base de operarios de fecha laboral en la misma zona.
 - a) Operario (014) material colocado en terreno superior a 70 metros cuadrados plana.
 - b) Operario (014) material colocado en terreno inferior a 70 metros cuadrados plana.
 - B) En pendientes superiores al 20 por 100 el rendimiento declarado es un 10 por 100.
 - C) Trabajando a fuerza los días de lluvia con a cargo del operario.
 - D) Cuando en una obra el equipo se componga de varios operarios, el rendimiento será la suma de todos ellos.
 - E) Se supone a operario día (hora de trabajo) (fecha laboral) día y califica 1 kilogramo metro cuadrado.
 - f) Se supone a operario día (manejadora horaria) (fecha laboral) día y califica.

17. Carpintería

- 17.01 Metro cuadrado colocación de cerramientos y de madera para puertas.
 - 0,30 horas de oficial y 0,30 horas de peón por metro cuadrado de colocación de cerr.
 - Rendimiento: 30 metros cuadrados.
 - Dos oficiales y un peón.
- 17.02 Unidad colocación ensamblado de ventanas metálicas hasta 2 metros cuadrados de superficie.
 - 1,50 horas de oficial y 1,50 horas de peón por unidad de ventana.
 - Rendimiento: 12 unidades.
 - Dos oficiales y un peón.
- 17.03 Unidad colocación, ensamblado de ventanas metálicas de más de 2 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados de superficie.
 - 2,50 horas de oficial y 2,50 horas de peón por unidad de ventana.
 - Rendimiento: 12 unidades.
 - Dois oficiales y un peón.
- 17.04 Metro cuadrado colocación de puertas de madera a piso.
 - 0,40 horas de oficial y 0,40 horas de peón por metro cuadrado de colocación de cerr.
 - Rendimiento: 30 metros cuadrados.
 - Dois oficiales y un peón.
- 17.05 Metro cuadrado colocación de cerr de ventana albañilería, de madera.
 - 0,45 horas de oficial y 0,45 horas de peón por metro cuadrado de colocación de cerr.
 - Rendimiento: 44 metros cuadrados.
 - Dois oficiales y un peón.

18. Aparatos eléctricos

- 20.01 Unidad recibida de trabajo manual por persona calificada.
 - Rendimiento: 26 unidades.
 - Un oficial y un peón (ayuda a fontanero).
- 20.02 Unidad recibida de trabajo de personal de persona calificada.
 - Rendimiento: 26 unidades.
 - Un oficial y un peón (ayuda a fontanero).
- 20.04 Unidad recibida de trabajo de fontanería instalada.
 - Rendimiento: 4 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.05 Unidad recibida de trabajo-cero de fontanería instalada.
 - Rendimiento: 3 unidades.
 - Un oficial y un peón.

- Rendimiento normal en jornada de ocho horas.
- 20.06 Unidad recibida de trabajo completo en persona calificada.
 - Rendimiento: 3 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.07 Unidad recibida de trabajo de persona calificada con depósito de descarga bajo.
 - Rendimiento: 26 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.08 Unidad recibida de trabajo de persona calificada, con depósito de descarga alto.
 - Rendimiento: 16 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.09 Unidad recibida de trabajo de trabajo de pila en persona calificada, dos fases con interruptor y tanque alto.
 - Rendimiento: 17 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.10 Unidad recibida de placa term. de persona calificada, con depósito de descarga alto.
 - Rendimiento: 3 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.11 Unidad colocación de repón, por personas, trabajo de todo, paraca, fontanero o portavoz de persona calificada para repón.
 - Rendimiento: 8 unidades de trabajo completo.
 - Un oficial y un peón.
- 20.12 Unidad colocación de trabajo de persona calificada, para repón.
 - Rendimiento: 40 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.13 Unidad recibida de trabajo en planta artificial.
 - Rendimiento: 4 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.14 Unidad recibida de trabajo de un todo.
 - Rendimiento: 8 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.15 Unidad recibida de trabajo de dos todo.
 - Rendimiento: 12 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.16 Unidad recibida de trabajo normal en persona calificada.
 - Rendimiento: 16 unidades.
 - Un oficial y un peón.
- 20.17 Unidad recibida de calentador de agua, para una capacidad de 20 litros gas o electricidad.
 - Rendimiento: 8 unidades.
 - Un oficial y un peón.

19. Red vertical de saneamiento

- 21.01 Trabajo de elevamiento de 1 centímetros O en bajante en trazo p.p. de piezas especiales, con tubo de 1,50 metros, instalada.
 - Rendimiento: 20 m/da.
 - Un oficial 1.º y un peón.
- 21.02 Trabajo de elevamiento de 10 centímetros O en bajante en trazo p.p. de piezas especiales, con tubo de 1,50 metros, instalada.
 - Rendimiento: 20 m/da.
 - Un oficial 1.º y un peón.
- 21.03 Trabajo de elevamiento de 12,5 centímetros O en bajante en trazo p.p. de piezas especiales, con tubo de 1,50 metros, instalada.
 - Rendimiento: 20 m/da.
 - Un oficial 1.º y un peón.
- 21.04 Trabajo de elevamiento de 15 centímetros O en bajante, en trazo p.p. de piezas especiales, con tubo de 1,50 metros, instalada.
 - Rendimiento: 20 m/da.

Un oficial 1.º y un peón.
 21.05. Tubo de gas de 8 centímetros Ø en bajantes incluso p.p. de piezas especiales, con tubo de 0,60 metros, instalada.
 Rendimiento: 10 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.06. Tubo de gas de 10 centímetros Ø incluso p.p. de piezas especiales, con tubo de 0,60 metros en bajantes, instalada.
 Rendimiento: 10 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.07. Tubo de gas de 12 centímetros Ø en bajantes incluso p.p. de piezas especiales, con tubo de 0,60 metros, instalada.
 Rendimiento: 1 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.08. Tubo de gas de 12 centímetros Ø incluso p.p. de piezas especiales, con tubo de 0,60 metros en bajantes, instalada.
 Rendimiento: 1 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.09. Tubo de P.V.C. de 9 centímetros Ø en bajantes, incluso p.p. de piezas especiales, con tubo de 1,50 metros, instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.10. Tubo de P.V.C. de 11 centímetros Ø en bajantes, incluso p.p. de piezas especiales con tubo de 1,50 metros, instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.11. Tubo de P.V.C. de 12,5 centímetros Ø en bajantes, incluso p.p. de piezas especiales, con tubo de 1,50 metros, instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.12. Sifón de drenaje de 12 centímetros Ø instalado.
 Rendimiento: 14 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.13. Unidad sifón de gas de 12 centímetros Ø, instalada.

Rendimiento: 14 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.14. Sifón de foudón de 8 centímetros Ø, instalada.
 Rendimiento: 14 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.15. Sifón de foudón de 10 centímetros Ø, instalada.
 Rendimiento: 12 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.16. Sifón de foudón de 12 centímetros Ø, instalada.
 Rendimiento: 10 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.17. Canchales de drenaje de 20 centímetros Ø instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.18. Canchales de drenaje de 30 centímetros Ø instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.19. Canchales de gas de 20 centímetros Ø, instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.20. Canchales de gas de 30 centímetros Ø, instalada.
 Rendimiento: 30 m/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.21. Sumideros para desagüe de 10 centímetros, instalada.
 Rendimiento: 1 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.
 21.22. Unidad sifón para desagüe de 10 centímetros instalada.
 Rendimiento: 1 unidades/ día.
 Un oficial 1.º y un peón.

RESULTADO DEL ESTUDIO REALIZADO PARA OBTENER EL CONOCIMIENTO DE TRABAJO, SEGUN LAS DIFERENTES CLASES DE INSTALACIONES DE TUBERIAS SANITARIAS, DURANTE LA JORNADA LABORAL DIARIA DE OCHO HORAS

En la instalación de las columnas verticales de cañones, aguas pluviales o aguas frías, la jornada laboral de ocho horas de un oficial arroja un total de 30 (treinta) metros lineales instalados.
 La instalación de las modificaciones horizontales, para conectar los baños, lavabos, bañeros e inodoros, en baño, en la casa baja de un piso de baño, arroja un total de metros instalados diariamente en la jornada laboral de ocho horas de un oficial de 20 (veinte) metros lineales.
 En duchas y plantas sanitarias, durante la jornada laboral de ocho horas de un oficial y ayudante, se obtiene un total de 20 (veinte) metros lineales instalados.
 Para la instalación en cocina, un oficial y un ayudante durante una jornada laboral de ocho horas, realizan un total de 21 (veintiuno y tres) metros lineales.
 La colocación de una arqueta o Canchales, al registro general de cañales, donde se conectan todas las alturas, arroja 1/3 jornada laboral de un oficial y ayudante.
 Para todas las instalaciones, en la jornada laboral diaria, se compararon con los apojos plumbos y los niveles necesarios preparados, para que el instalador pueda desarrollar los resultados obtenidos en esta estudio.
 Nota importante: Para la instalación de plantas sanitarias, al tanto e incluido al exterior, es necesario la intervención de un arquitecto.

18. Platas

Rendimiento por trabajo por jornada de ocho horas

Empaque en fondo sanitario....	metros cuadrados	9)
Empalme a frenta.....	metros cuadrados	11)
Pintura al temple.....	metros cuadrados	
Llora		
Limpieza y mano de preparación.....	metros cuadrados	21)
Planchado y segunda mano.....	metros cuadrados	20)
Platales		
Limpieza, planchado y preparación.....	metros cuadrados	20)
Aplanchado y plinado.....	metros cuadrados	12)
Pintura al plátano		
Llora		
Limpieza y mano de preparación.....	metros cuadrados	17)
Planchado, pulido y segunda mano.....	metros cuadrados	13)
Platales		
Limpieza, planchado y preparación.....	metros cuadrados	18)
Aplanchado y plinado.....	metros cuadrados	11)
Tercera mano a media hora.....	metros cuadrados	20)
Pintura al óleo o esmalte en carpintería		
Impresión primera mano.....	metros cuadrados	1)
Planchado, lijado y segunda mano.....	metros cuadrados	4)

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Enlucido, lijado y arena mano	metros cuadrados	40	30.02 ML de bordillo curvo de hormigón o piedra de 14 x 20 centímetros color calado y arena, incluso cama de hormigón y re- juntado. Ejecuciones: 11 ml. Un oficial y un peón.
Pintura al óleo o resina en carta- jeta, incluidas ambas caras	metros cuadrados	40	30.03 ML de bordillo de hormigón de 8 x 20 centímetros para separación entre pavimentos de arena y zonas de jardinería, inclu- so cama de hormigón y rejuntado. Ejecuciones: 34 ml. Un oficial y un peón.
Limpieza y primer mano	metros cuadrados	40	30.04 ML de rigola de hormigón o piedra de 12 x 13 centí- metros, incluso cama de hormigón y rejuntado. Ejecuciones: 30 ml. Un oficial y un peón.
Limpieza mano	metros cuadrados	40	30.05 ML de bordillo con rigola de hormigón de 15 x (15 + 2) centímetros, incluso cama de hormigón y rejuntado. Ejecuciones: 16 ml. Un oficial y un peón.
Tierra moza	metros cuadrados	40	30.06 ML de bordillo americano para fachada de acceso de coches, aparcamiento e hitos, incluso cama de hormigón (30 x 30 y a T anclamiento) y rejuntado. Ejecuciones: 14 ml. Un oficial y un peón.
Pintura fosfo o similar Limpieza, plastido y mano de fondo	metros cuadrados	190	30.07 Metro cuadrado de pavimento de hormigón de 12 cen- tímetros de espesor con hormigón resquestrado, incluso encofrados, juntas y alisado. Ejecuciones: 100 metros cuadrados. Un oficial y tres peones.
Enlucido y chapado (superficie)	metros cuadrados	140	30.08 Metro cuadrado de pavimento de adoquín de 30 x 30 x 12 centímetros color calado, conado con mortero y alisado de cemento. Ejecuciones: 11 metros cuadrados. Un oficial y dos peones.
Enlucido y chapado (muro a mano)	metros cuadrados	70	
Pintura al agua Limpieza y mano de fondo	metros cuadrados	100	
Enlucido a compresión	metros cuadrados	100	
Pintura de radiadores o bridas Arenas para cada mano diferente	metros cuadrados	10	
Pintura Empapelado tipo Limpieza, plastido y mano de preparación	metros cuadrados	100	
Colocación de papel	metros	1	
Enlucido en perlas Primer mano	metros cuadrados	10	
Segunda mano	metros cuadrados	60	
Tercera mano	metros cuadrados	60	
Pintura metálica tipo papel	metros cuadrados	40	

M. Urbanística y Jardines

30.01 ML de bordillo recto de hormigón o piedra de 14 x 20
centímetros color calado y arena, incluso cama de hormigón y re-
juntado.
Ejecuciones: 11 ml.
Un oficial y un peón.

30.09 Metro cuadrado de pavimento con adoquín de multi-
brazada de hormigón, con juntas de 20 x 20 x 12 centímetros en
brazo sobre mortero y alisado de cemento.
Ejecuciones: 11 metros cuadrados.
Un oficial y dos peones.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO XIII
TABLAS SALARIALES y NO SALARIALES

TABLA SALARIAL DE RETRIBUCION MENSUAL - AÑO 2012

Niveles	S. Base	P.Convenio	Vacaciones 33 días	Paga de Verano	Paga de Navidad	Computo Anual
II - Titulado Superior	1.592,13	663,71	1.992,72	2.056,28	2.056,28	30.919,52
III- Titulado Medio	1.163,71	563,40	1.615,43	1.675,83	1.675,83	23.965,30
IV - Jefe de personal	969,61	487,45	1.510,68	1.565,38	1.565,38	20.669,10
V - Jefe Adm. 2º	964,96	409,19	1.482,27	1.515,10	1.515,10	19.628,12
VI - Ofic. Adm. 1º	964,85	368,82	1.481,02	1.492,02	1.492,02	19.135,43
VII - Delineante 2º	936,91	368,82	1.398,99	1.439,37	1.439,37	18.640,76
VIII - Ofic. Adm. 2º	921,28	368,82	1.384,38	1.428,71	1.428,71	18.432,90
IX - Auxiliar Adm.	890,99	368,82	1.315,76	1.364,94	1.364,94	17.903,55

TABLA SALARIAL DE RETRIBUCION DIARIA - AÑO 2012

Niveles	S. Base 333 días	P.Convenio 218 días	Vacaciones 33 días	Paga de Verano	Paga de Navidad	Computo Anual
VI-Encargado,J. Taller	31,88	18,58	1.484,91	1.492,02	1.492,02	19.135,43
VII – Capataz	30,95	18,58	1.405,23	1.439,37	1.439,37	18.640,76
VIII - Ofc. 1 de Oficio	30,43	18,58	1.391,85	1.428,71	1.428,71	18.432,90
IX - Ofc. 2 de Oficio	29,43	18,58	1.316,52	1.368,20	1.368,20	17.903,55
X - Ayte. de Oficio	28,56	18,58	1.279,69	1.334,75	1.334,75	17.510,11
XI - Peón Especialista	28,45	18,58	1.247,17	1.316,05	1.316,05	17.403,56
XII - Peón Ordinario	28,21	18,58	1.201,74	1.274,47	1.274,47	17.195,05

Excepcionalmente, durante el año 2012, los 33 días de vacaciones serán retribuidos en la cantidad que figura en la correspondiente casilla de las tablas salariales, según establece el calendario laboral para ajustar la jornada anual a 1.738 horas.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

**TABLA SALARIAL DE TRABAJADORES EN FORMACION
AÑO 2012**

Nivel XIII	S. Base 333 días	P. Conven 218 días	Vacaciones 33 días	Paga de Verano	Paga de Navidad	Computo Anual
(1) 16-25 años - 1 año	17,66	11,15	788,83	820,91	820,91	10.742,13
(2) 16-25 años - 2 año	20,61	13,02	915,52	957,74	957,74	12.532,49
(3) 16-25 años - 3 año	25,01	15,80	1.119,35	1.162,97	1.162,97	15.218,02
(4) trabajador escuela-taller 1er año	27,96	17,65	1.250,41	1.299,79	1.299,79	17.008,37
(5) trabajador escuela-taller 2º año	29,43	18,58	1.316,52	1.368,20	1.368,20	17.903,55

NOTAS:

Cantidades calculadas según el artº 25.4 del V Convenio General del Sector de la Construcción.

1. El 60% del salario del nivel IX "oficial de 2ª de oficio"
2. El 70% del salario del nivel IX "oficial de 2ª de oficio"
3. El 85% del salario del nivel IX "oficial de 2ª de oficio"
4. El 95% del salario del nivel IX "oficial de 2ª de oficio"
5. El 100% del salario del nivel IX "oficial de 2ª de oficio"

Los contratos de formación de primer (1er), segundo (2º) y tercer año (3er), se efectuarán a los trabajadores que hayan cumplido los 16 años y sean menores de 25 años.

Los contratos de formación (4) y (5) podrán concertarse con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a programas de escuela-taller, casas de oficio y talleres de empleo con el límite de edad establecido en los correspondientes programas. Igualmente podrá concertarse este contrato sin límite de edad, cuando se concierte con personas con discapacidad.

**TABLA SALARIAL DE HORAS EXTRAORDINARIAS
AÑO 2012**

Niveles	Horas extras ordinarias	H. Extras nocturnas (de 22 a 06 horas), domingos y festivos
VI	13,86	18,66
VII	13,51	18,29
VIII	13,36	18,16
IX	12,98	17,79
X	12,68	17,49
XI	12,61	17,43
XII	12,47	17,27

NOTAS:

- Desaparece el concepto de antigüedad para el cálculo de las Horas Extraordinarias.
- El precio de hora extra para los niveles II, III, IV y V se pactará libremente entre empresa y trabajador.
- A efectos de aplicación de esta tabla se considerará el sábado como día hábil.

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

**TABLA SALARIAL DE INDEMNIZACIONES
AÑO 2012**

RETRIBUCIÓN DIARIA			RETRIBUCIÓN MENSUAL		
NIVELES		7% Contrato de obra, duración determinada, circunstancias de la producción e interinidad	NIVELES		7% Contrato de obra, duración determinada, circunstancias de la producción e interinidad
VI	Encargado	3,67	II	Titulado superior	5,93
VII	Capataz	3,58	III	Titulado medio	4,60
VIII	Oficial de 1º	3,53	IV	Jef. Personal	3,96
IX	Oficial de 2º	3,43	V	Jef. Adm. 2ª	3,77
X	Ayte. Oficial	3,35	VI	Of. Adm. 1ª	3,67
XI	Peón Espec.	3,33	VII	Delineante	3,58
XII	Peon Ordina.	3,30	VIII	Of. Adm. 2ª	3,53
TRAB. FORMACION 4,5%			IX	Aux. Adm.	3,43
XIII	Trab.Form (1)	1,32	<p>NOTA: En los dos supuestos, estas indemnizaciones se pagarán por día natural de permanencia, no computándose los días de baja de enfermedad, accidente o ausencias.</p>		
XIII	Trab.Form (2)	1,55			
XIII	Trab.Form (3)	1,88			
XIII	Trab.Form (4)	2,10			
XIII	Trab.Form (5)	2,21			

**TABLA COMPLEMENTOS NO SALARIALES
AÑO 2012**

DESGASTE DE HERRAMIENTA

NIVELES	IMPORTE
ALBAÑILES Oficiales de 1º y 2º	2,10
ALBAÑILES Ayudantes	1,89
CARPINTEROS Oficiales de 1º y 2º	3,40
CARPINTEROS Ayudantes	2,56
ENCOFRADORES Oficiales 1º y 2º	2,56
ESCAVOLISTAS	1,89
ESCAVOLISTAS Ayudantes	1,29
MARMOLISTAS	2,10

DIETAS Y KILOMETRAJE

Dieta completa	31,92
Media dieta.....	10,46
Kl.	0,24

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

ANEXO XIV
CALENDARIO LABORAL ORIENTATIVO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS DE CANTABRIA

DIAS	AÑO 2012											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	DOM	8	8	DOM	F-N	8	DOM	8	SAB	8	F-N	SAB
2	PTE	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8	PTE	DOM
3	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	8
4	8	SAB	DOM	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8
5	5	DOM	8	F-C	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8
6	F-N	8	8	F-N	DOM	8	8	8	8	SAB	8	F-N
7	SAB	8	8	SAB	8	8	SAB	8	8	DOM	8	PTE
8	DOM	8	8	DOM	8	8	DOM	8	SAB	8	8	F-N
9	8	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	DOM
10	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	8
11	8	SAB	DOM	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8
12	8	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	F-N	8	8
13	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	8	8
14	SAB	8	8	SAB	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8
15	DOM	8	8	DOM	8	8	DOM	F-N	F-C	8	8	SAB
16	8	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	DOM
17	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	8
18	8	SAB	DOM	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8
19	8	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8
20	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	8	8
21	SAB	8	8	SAB	8	8	SAB	8	8	DOM	8	5
22	DOM	8	8	DOM	8	8	DOM	8	SAB	8	8	SAB
23	8	8	8	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	DOM
24	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	PTE
25	8	SAB	DOM	8	8	8	F-N	SAB	8	8	DOM	F-N
26	8	DOM	8	8	SAB	8	8	DOM	8	8	8	8
27	8	8	8	8	DOM	8	8	8	8	SAB	8	8
28	SAB	8	8	SAB	F-L	8	SAB	8	8	DOM	8	8
29	DOM	8	8	DOM	8	8	DOM	8	SAB	8	8	SAB
30	8	-	8	PTE	8	SAB	8	F-L	DOM	8	8	DOM
31	8	-	SAB	-	8		8	PTE	-	8	-	PTE
DIAS	20	21	22	18	21	21	21	20	20	22	20	16
T. H.	157	168	176	144	168	168	168	160	160	176	160	125

F-N: Fiesta Nacional, F-C: Fiesta de la Comunidad, F-L: Fiesta Local, PTE: Puente.
Los días 5 de enero y 21 de diciembre la jornada laboral será de 5 horas.

HORAS DE CALENDARIO		1.930 horas
HORAS DE VACACIONES	21 días x 8 horas	-168 horas
HORAS DE VACACIONES (excepcionales 2012)	3 días x 8 horas	-24 horas
TOTAL HORAS EFECTIVAS	Total horas trabajo efectivo	1.738 horas
DIAS DE PLUS CONVENIO=	242 días — 24 días de vacaciones =	218 días

VIERNES, 11 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 7

Este calendario es orientativo para el municipio de Santander, por lo que, en los restantes municipios de la región, se deberán sustituir las dos fiestas locales (FL), que en este calendario corresponden a Santander, por las suyas propias. En aquellos municipios en los que alguna de sus fiestas locales coincida con sábado, domingo, fiesta nacional, fiesta de la comunidad o puente, trasladarán el disfrute de la misma, al día laborable inmediatamente posterior; todo ello con el fin de ajustar el calendario laboral a las 1.738 horas de trabajo efectivo previstas para el año 2012.

Excepcionalmente para el año 2012, como quiera que mencionado calendario laboral refleja un exceso de jornada de 24 horas anuales, se ha establecido el disfrute de dichas horas como vacaciones. En consecuencia, durante el año 2012, los trabajadores del Sector disfrutarán de 3 días más de vacaciones, que se añadirán a las vacaciones reglamentarias, cuya duración pasará a ser de 33 días, 24 de los cuales deberán ser laborables. La retribución de los 33 días de vacaciones será la cantidad que figura, para cada categoría profesional, en la casilla "vacaciones" de las tablas salariales.

Las Empresas del sector, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, pueden no obstante establecer un calendario laboral distinto de este calendario orientativo, en el que deberá respetarse la jornada laboral pactada de 1.738 horas de trabajo efectivo para el año 2012. En defecto de calendario propio, pasarán a regirse por este calendario-tipo".

2013/78

CVE-2013-78